



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
"ACATLAN"

**" Los Elementos que Sirven de Base para el Procesamiento
Penal y su Desvanecimiento en el Proceso "**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
VIRGILIO GARDUÑO OLVERA

ACATLAN, EDO. DE MEX.

1982

M-0036613



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI PADRE.

SR. PABLO GARCÍA ALVAREZ.

QUE HA SIDO MI GUÍA ESPI-

RITUAL Y PROFESIONAL.

A MI MADRE.

MARIA GUADALUPE OLVERA.

POR SU ALIENTO EN LA CON
SECUSIÓN DE MIS ESTUDIOS.

A MI ESPOSA E HIJA.

CON TODO CARINO.

A MIS HERMANOS.
CON TODO CARÍÑO.

A MIS FAMILIARES Y AMIGOS.
CON TODO RESPETO.

AL LIC. JUAN CARLOS VELAZQUEZ M.
COMO AGRADECIMIENTO A SU AYUDA -
EN EL DESARROLLO DE LA PRESENTE
TESIS.

A MIS MAESTROS.
CON OFRENDA A SU SABER.

A MIS COMPAÑEROS.
COMO PRESENTE DE AMISTAD.

"LOS ELEMENTOS QUE SIRVEN DE BASE PARA EL PROCESAMIENTO
PENAL Y SU DESVANECIMIENTO EN EL PROCESO"

I N T R O D U C C I O N .

"LAS ACCIONES ORDENADAS POR LA LEY
SOLO SON JUSTAS ACCIDENTALMENTE"

HONORABLES MIEMBROS DEL JURADO, AL PRESENTAR ESTA TESIS A VUESTRA CONSIDERACION, LO HAGO CON LAS MAS SANAS INTENCIONES Y CON EL MAS LIMPIO DE LOS PROPOSITOS DE UN ANHELO JUVENIL, LLENO DE ENTUSIASMO; AHORA CAREZCO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL, PERO ESPERO QUE EN EL FUTURO TENDRE TIEMPO PARA AHONDAR MAS EN MIS INVESTIGACIONES EN LAS CIENCIAS PENALES O EN OTRAS DISCIPLINAS CUYO CIMIENTO E INSPIRACION RECIBI EN EL CLAUSTRO ESCOLAR, CREO QUE NO ESCAPARA A LA BENEVOLENCIA DE USTEDES MI ENTUSIASMO, AL DESARROLLAR EL PRESENTE TEMA.

CUANDO ME DECIDI A ELABORAR LA PRESENTE TESIS PARA OPTAR POR EL GRADO DE LICENCIADO EN DERECHO, SELECCIONE EL TEMA: "LOS ELEMENTOS QUE SIRVEN DE BASE PARA PROCESAMIENTO PENAL Y SU DESVANECIMIENTO EN EL PROCESO".

MIS PUNTOS DE VISTA AUNQUE PUEDEN RESULTAR MODESTOS Y ELEMENTALES SOBRE ESTA IMPORTANTISIMA CUESTION, SIN EMBARGO, HIZO CRECER MI ENTUSIASMO EN LA INVESTIGACION, PUES MI INTERES PRIMORDIAL ES EXAMINAR ASPECTOS RELATIVOS, AL ALCANCE QUE TIENE EL INCIDENTE DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS, EN BENEFICIO DEL INculpADO, ASI COMO LA PROPOSICION DE

DE UNA PERSPECTIVA DE REFORMA LEGISLATIVA A ESTA FIGURA PROCESAL.

LOS ELEMENTOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL COMO SON EL CUERPO DEL DELITO Y LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD, CONSTITUYEN LA BASE DEL PROCEDIMIENTO DEL ORDEN PENAL YA QUE EL CUERPO DEBE QUEDAR PERFECTAMENTE COMPROBADO PARA EVITAR QUE PERSONAS INOCENTES SE VEAN ENVUELTAS EN PROCESO JUDICIAL POR DELITOS QUE TAL VEZ NO HAYAN EXISTIDO Y LA COMPROBACIÓN DE ESTE PRIMER REQUISITO PROCESAL DEBE SER SUFICIENTE PARA QUE PUEDA DICTARSE EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, POR SER UNIMPERATIVO - CONSTITUCIONAL Y EL SEGUNDO SIGNIFICA LA IMPUTACIÓN DEL HECHO DELICTIVO A PERSONAS DETERMINADAS.

ES DECIR, LO PRIMERO QUE SE DEBE INVESTIGAR, ES SI EL HECHO TOMA APARIENCIA DE DELITO Y LUEGO SI HA SIDO IMPUTADO AL AGENTE.

LA RESPONSABILIDAD SERÁ EN SU CASO, EL RESULTADO DEL PROCESO, ES DECIR LA DETERMINACIÓN DE QUE UNA PERSONA DEBE SER RESPONSABLE Y PENALMENTE SU CONDUCTA IMPUTABLE, POR ELLO NO SE DEBE INCURRIR EN LA CONFUSIÓN DE PRETENDER BUSCAR LA RESPONSABILIDAD PENAL DESDE EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.

LA LEY FUNDAMENTAL DE LA REPÚBLICA HACE REFERENCIA A LA EXISTENCIA DE BASTANTES DATOS PARA HEGER PROBABLE LA RESPONSABILIDAD DEL INCUPLADO, LOS CUALES DEBÉN SER RECOPI

LADOS POR LA REPRESENTACIÓN SOCIAL " MINISTERIO PÚBLICO " - QUIÉN ES EL TITULAR DE LA FACULTAD PERSECUTORIA DE LOS DELITOS, CON AUXILIO DE LA POLICÍA JUDICIAL (ART. 21 CONSTITUCIONAL).

AHORA BIEN EL INCIDENTE EN GENERAL ES UNA NOCIÓN QUE SE UTILIZA CON FRECUENCIA PARA DENOMINAR CIERTAS CUESTIONES QUE SURGEN DURANTE EL PROCESO Y QUE SON HECHAS VALER POR ALGUNA DE LAS PARTES, POR EJEMPLO EN MATERIA CIVIL, LA PROMOCIÓN OBLIGA AL JUZGADOR, EN OCASIONES A SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO HASTA QUE SE RESUELVAN LA INCIDENCIA, EN OTRAS NO LO INTERRUMPE Y CONTINÚA EL PROCESO HASTA DICTAR SENTENCIA DEFINITIVA, EN LAS QUE SE RESUELVE CONJUNTAMENTE EN LA CUESTIÓN PRINCIPAL POR EJEMPLO EN CASO DE LAS PRIMERAS, EL INCIDENTE POR INHIBITORIA SUSPENDE EL PROCESO, DESDE QUE EL JUEZ CONTRA EL CUAL SE HACE VALER LA INCOMPETENCIA, RECIBE EL OFICIO PARA QUE REMITA AL SUPERIOR LAS ACTUACIONES CUANDO EL RESPONSABLE SE SUSTRAE A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA, EJEMPLO DEL SEGUNDO, LO ENCONTRAMOS EN LA TACHA DE TESTIGOS Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO EXIGIBLE A TERCEROS, OTROS INCIDENTES SON POSTERIORES A LA SENTENCIA COMO EL CASO DE LOS PROMOVIDOS PARA GASTOS Y COSTAS Y LOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

EN MATERIA PENAL EL CONOCIMIENTO DE LOS INCIDENTES RESULTA DE VITAL IMPORTANCIA PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

CIA, YA QUE A TRAVÉS DEL MISMO SE ACLARAN CUESTIONES FUNDAMENTALES DEL PROCESO, PUEDE DARSE EL CASO QUE CON LA RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE CONCLUYA EL JUICIO POR EJEMPLO EN EL DESVANECIMIENTO DE DATOS.

AL AGRADECER A LOS MIEMBROS DEL H. JUPADO SU INDULGENCIA, CON VIVA EMOCIÓN PATENTIZO MI RECONOCIMIENTO A MIS PADRES, ESTIMABLES MAESTROS, CONDICIPULOS Y A TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE DE ALGUNA MANERA ME ALENTARON Y FORTALECIERON MI VOCACIÓN DE SERVICIO SOCIAL.

CAPITULO PRIMERO

EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO.

- A).- ESTRUCTURA.
- B).- BASES CONSTITUCIONALES EN MATERIA PENAL.
- C).- FORMAS EN QUE SE EXTINGUE EL PROCEDIMIENTO.
- D).- DISTINCIÓN ENTRE PROCESO Y PROCEDIMIENTO.

A).- ESTRUCTURA.

AVERIGUACIÓN PREVIA. TIENE POR OBJETO COMO SU NOMBRE -
LO INDICA, REUNIR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO -
16 DE LA CONSTITUCIÓN, PUES EL CITADO PRECEPTO HABLA DE DE-
NUNCIA, ACUSACIÓN O QUERRELA.

LA ACTIVIDAD AVERIGUADORA PRIMERA FASE DE LA PERSECUC-
TORIA RECIBE, EN OCASIONES EL NOMBRE DE DILIGENCIAS DE PO-
LICÍA JUDICIAL, ELLO NO SIGNIFICA EN MODO ALGUNO, QUE ÉSTA
SEA ORGANO INVESTIGADOR CON FACULTAD DE PRACTICAR DILIGEN-
CIAS CON INDEPENDENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO, YA QUE EL -
ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL NO CREA DOS INSTITUCIONES AUTÓ-
NOMAS ENTRE SÍ, SINO POR EL CONTRARIO DOS INSTITUCIONES -
COMPLEMENTARIAS, CLARAMENTE SUBORDINADA LA SEGUNDA A LA --
PRIMERA DE MANERA QUE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS POR LA -
POLICÍA JUDICIAL, SOLAMENTE TIENEN VALIDÉZ SI SON DIRIGI-
DAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO YA QUE ÉSTE ACTÚA EN SU PARÁC-
TER DE AUTORIDAD Y JEFE DE LA POLICÍA JUDICIAL.

LA AVERIGUACIÓN PREVIA SE INICIA POR DENUNCIA, ACUSA-
CIÓN O QUERRELA.

ARRILLA BAS, DEFINE LA DENUNCIA COMO LA NOTICIA DE LA
COMISIÓN DE UN DELITO DADA A LA AUTORIDAD ENCARGADA DE IN-
VESTIGARLO. (1) Y POR SU PARTE MANZINI, SUSTENTA QUE EN SEN

(1) ARRILLA BAS, FERNANDO. EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MÉXICO.
EDITORES MEXICANOS UNIDOS, S.A. MÉXICO, 1976. PAG. 60

TIDO ESTRUCTO ES EL ACTO FORMAL DE UN SUJETO DETERMINADO -- OBLIGADO A CUMPLIRLO, CON EL QUE SE LLEVA A CONOCIMIENTO -- DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, LA NOTICIA DE UN DELITO PERSE- GUIBLE DE OFICIO, LESIVO O NO DE INTERESES DE LA SOCIEDAD, CON O SIN INDICACIÓN DE PRUEBAS Y PERSONAS QUE SE SOSPECHAN NO LO HAYAN COMETIDO Ó TOMADO PARTE EN EL. (2).

EN NUESTRO RÉGIMEN POSITIVO, LA DENUNCIA PUEDE PRESEN TARSE VERBALMENTE O POR ESCRITO. (ART. 118 CÓDIGO FEDERAL -- PROCEDIMIENTOS PENALES), EN EL PRIMER CASO SE INCORPORA EL ACTA DE POLICÍA JUDICIAL ART. 270 Y 274 CÓDIGO DE PROCEDI- MIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL Y 118 CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN EL SEGUNDO CASO, DEBERÁ CON- TENER, LA FIRMA O HUELLA DIGITAL Y EL DOMICILIO DEL DENUN- CIANTE, A QUIEN SE CITARÁ PARA QUE RATIFIQUE Y PROPORCIONE LOS DATOS QUE LE SOLICITEN SOBRE EL CASO (ART. 119 CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN RELACIÓN CON EL 117 CONCERNIENTE A QUIEN EN EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS -- TENGA CONOCIMIENTO DE UN DELITO PERSEGUIBLE DE OFICIO).

POR QUERRELLA DEBEMOS ENTENDER, LA IMPUTACIÓN DE LA PER PRETACIÓN DE UN DELITO HECHA POR EL OFENDIDO A PERSONAS -- DETERMINADAS, PIDIENDO SE LES SANCIONE PENALMENTE, SEGÚN -- LA DOCTRINA LA QUERRELLA EN SENTIDO PROCESAL RIGUROSAMENTE TÉCNICO, ES EL ACTO PROCESAL DE PARTES (O DEL MINISTERIO -- (2) GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. DERECHO PROCESAL PENAL. ED. -- PORRÚA, S.A. MÉXICO 1977 PAG. 340-342.

PÚBLICO), EN VIRTUD DE LA CUAL SE EJERCE LA ACCIÓN PENAL --
"EL MISMO AUTOR SEÑALA POR OTRA PARTE, QUE LA QUERRELLA ES EL
ESCRITO EN EL QUE, CON LAS EXIGENCIAS FORMADAS QUE LA LEY --
DETERMINA, SE EJERCE LA ACCIÓN PENAL" (3).

LA QUERRELLA PUEDE SER FORMULADA INDISTINTAMENTE TANTO--
POR EL OFENDIDO COMO POR SUS REPRESENTANTES, YA SEAN LEGALES
O CONTRACTUALES Y SE DEBE DISTINGUIR DE LA QUERRELLA NECESARIA
POR EJEMPLO LOS DELITOS LLAMADOS PRIVADOS, RESPECTO DE LOS
CUALES SOLAMENTE SE PUEDE PROCEDER PREVIA QUERRELLA DEL OFEN--
DIDO.

ALGUNOS DELITOS QUE SE PERSIGUEN POR QUERRELLA NECESARIA
SON LOS SIGUIENTES: ESTUPRO, RAPTO, ADULTERIO, Y COMO ECEPCI--
ÓN A LA REGLA GRAL, EL ROBO ENTRE CÓNYUGES, POR SU SUEGRO CON--
TRA SU YERNO Ó SUEGRA Y VICEVERSA, POR EL PADRASTO CONTRA SU
HIJASTRO O VICEVERSA, ABUSO DE CONFIANZA Y DAÑO EN PROPIEDAD
AJENA, COMETIDO POR MOTIVO DE TRÁNSITO DE VEHÍCULOS Y DAÑO --
EN PROPIEDAD AJENA COMETIDO POR IMPRUDENCIA, AMBOS EN HIPÓTE--
SIS DEL ART. 62 DEL CÓDIGO PENAL, ADEMÁS EL CÓDIGO PENAL EX--
TIENDE EL DERECHO DE QUERRELLA EN DOS CASOS EXCEPCIONALES: EN
CASO DE RAPTO, EN QUE PUEDE QUERRELLARSE EL MARIDO DE LA RAP--
TADA SI FUERE CASADA Y EN CASO DE INJURIA, DIFAMACIÓN O CALUM--
NIA, HECHA EN OFENSA DE UN DIFUNTO, PUEDE QUERRELLARSE EL CÓN--
YUGE, LOS ASCENDIENTES, LOS DESCENDIENTES O LOS HERMANOS.

(3) DE PINA RAFAEL. DICCIONARIO DE DERECHO, ED. PORRÚA, S.A.
MÉXICO 1980 D.F.

COMO UNA MODALIDAD ESPECIAL DE LA QUERRELLA, EXISTE LA EXI -
TATIVA, ES DECIR, LA QUERRELLA FUNDADA POR LOS REPRESENTAN -
TES DE UN PAÍS EXTRANJERO, PARA QUE SE PERSIGA A LOS RESPON -
SABLES DE LOS DELITOS DE INJURIAS, DIFAMACIÓN O CALUMNIAS -
PROFERIDAS EN CONTRA DE SU PAÍS, GOBIERNO Y AGENTES DIPLOMÁ -
TICOS.

EL MINISTERIO PÚBLICO REALIZA LA FUNCIÓN INVESTIGADORA
QUE LE COMPETE MEDIANTE LA PRACTICA DE DILIGENCIAS QUE SEAN
NECESARIAS POR UNA PARTE, PARA LA COMPROBACIÓN DE LOS ELE--
MENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO. Y POR OTRA, AVERIGUAR QUIÉ -
NES SEAN LOS PRESULTOS RESPONSABLES, PARA PODER EJERCITAR -
LA ACCIÓN PENAL. AHORA BIEN, LA AVERIGUACIÓN PUEDE DERIVAR
HACIA DOS SITUACIONES DIFERENTES: A) DE QUE NO SE REUNAN --
LOS ELEMENTOS Y B) QUE SE REUNAN, EN EL PRIMER CASO LA HIPÓ -
TESIS PUEDE SUBDIVIDIRSE EN SUPUESTOS A)- QUE ESTÉ AGOTADA
LA AVERIGUACIÓN, EN CUYO CASO, EL MINISTERIO PÚBLICO DECRE -
TARÁ EL ARCHIVO, ES DECIR EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PE--
NAL; Y B)- EN EL SEGUNDO EL MINISTERIO PÚBLICO, DECRETARÁ
EL ARCHIVO LAS DILIGENCIAS PROVISIONALMENTE.

AHORA BIEN, EN EL CASO DE QUE SE REUNAN LOS REQUISITOS
EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, PUEDEN PRESEN--
TARSE A SU VEZ OTRAS DOS SITUACIONES: QUE SE ENCUENTRE DETE -
NIDO EL RESPONSABLE Y QUE NO SE ENCUENTRE; SI OCURRE LA PRI -
MERA EL MINISTERIO PÚBLICO DEBERÁ CONSIGNAR (DENTRO DE LAS

24 HORAS SIGUIENTES A SU DETENCIÓN SEGÚN LO ORDENA LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL). Y SI NO SE ENCUENTRA DETENIDO, EL MINISTERIO PÚBLICO CONSIGNARÁ LO ACUATUADO, SOLICITANDO ORDÉN DE DETENCIÓN.

EL MINISTERIO PÚBLICO UNA VEZ QUE HA EJERCITADO ACCIÓN PENAL, PASA DE AUTORIDAD A PARTE, INICIÁNDOSE EL PROCESO.

EL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL, OTORGA VALOR PROBATORIO PLENO A LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA POLICÍA JUDICIAL, POR OTRA PARTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, HA REFORZADO ESTE PRECEPTO AL SEÑALAR " CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO ACTÚA EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD Y JEFE DE LA POLICÍA JUDICIAL, EL JUEZ PUEDE ATRIBUIR EFICACIA PLENA PROBATORIA A LAS DILIGENCIAS QUE AQUEL PRACTIQUE, SIN INCURRIR EN VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL " (TOMO XCVII, TESIS 807, REPRODUCIDA POR EL NÚMERO 219 DE LA COMPILACIÓN DE 1917-1965); PERO NO ESTABLECE LA PROBANZA MATERIAL, DE LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, SINO LA PROBANZA FORMAL, YA QUE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA QUEDA EN ÚLTIMA INSTANCIA CONFIA DA AL JUEZ.

LA INSTRUCCIÓN.- UNA VEZ FORMULADA LA CONSIGNACIÓN DE LAS ACTUACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO AL JUEZ COMPETENTE, SE ABRE EL PROCESO Y EMPIEZA LA PRIMERA FASE INSTRUCCIÓN, EL PRIMER ACUERDO JUDICIAL ES EL ACTO DE RADICACIÓN O CABEZA

DEL PROCESO, EN EL CUAL SE RESUELVE SI EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL REUNE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL; ESTE AUTO SUJETA A LAS PARTES Y A LOS TERCEROS AL ORGANO JURISDICCIONAL Y SE PLANTEAN DOS SUPUESTOS: PRIMERO, QUE LA CONSIGNACIÓN SE HAYA HECHO CON DETENIDO Y SEGUNDO -- QUE SE HAGA SIN DETENIDO.

EN LA PRIMERA HIPÓTESIS, A PARTIR DE QUE SE RECIBE LA CONSIGNACIÓN CON DETENIDO SE EMPIEZA EL TÉRMINO CONSTITUCIONAL ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, ES DECIR QUE EL JUEZ DISPONE DE UN TÉRMINO DE 72 HORAS Y DENTRO DE EL 48 HORAS PARA TOMARSE SU DECLARACIÓN PREPARATORIA AL INDICIADO, LA CUAL NO ES UN MEDIO DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO NI TIENDE A PROVOCAR LA CONFESIÓN DEL MISMO.

SEÑALARÉ BREVEMENTE LOS ELEMENTOS DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, LOS CUALES SON DE DOS CLASES: DE FONDO Y DE FORMA; LOS DE FONDO SON DOS: COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD DEL INDICIADO Y LOS DE FORMA NOS LOS SEÑALA EL ARTÍCULO 297 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL Y SON:

- I.- LA FECHA Y HORA EXÁCTA EN QUE SE DICTA, ESTE REQUISITO SIRVE PARA COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE TIEMPO QUE TIENE EL JUEZ PARA DICTAR LA RESOLUCIÓN.
- II.- LA EXPRESIÓN DEL DELITO IMPUTADO AL INDICIADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO.

III.- LA EXPRESIÓN DEL DELITO (O DELITOS), POR EL QUE SE DEBERÁ SEGUIR EL PROCESO

IV.- EL NOMBRE DEL JUEZ QUE DICTE LA DETERMINACIÓN Y EL SECRETARIO QUE AUTORIZA.

SI LA CONSIGNACIÓN FUE SIN DETENIDO, EL MINISTERIO PÚBLICO SOLICITA LA ORDEN DE APRENSIÓN AL JUEZ POR MEDIO DE LA CUAL SE DISPONE LA PRIVACIÓN PROCESAL DE LA LIBERTAD DE UNA PERSONA, CON EL PROPÓSITO DE QUE ESTA QUEDE SUJETA, CAUTELARMENTE, A UN PROCESO COMO PRESUNTA RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DE UN DELITO. PERO EL JUEZ DECIDIRÁ PARA CONCEDERLA O NEGARLA, SI LA CONSIGNACIÓN REUNE O NO LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, EL CUAL ANALIZAREMOS DESCOMPONIENDO EL PRECEPTO INVOCADO EN SUS ELEMENTOS:

QUE DEBE MEDIAR DENUNCIA O QUERRELA, LA EXCITATIVA EN SU CASO DEBE SER UN HECHO QUE LA LEY SANCIONE CON PENA CORPORAL; EN CONSECUENCIA, SI EL HECHO TIENE SEÑALADA PENA NO CORPORAL O ALTERNATIVA, QUE INCLUYA UNA NO CORPORAL NO PROCEDE LA DETENCIÓN.

LA DENUNCIA O LA QUERRELA DEBEN ESTAR APOYADOS, EN SUS RESPECTIVOS CASOS, EN LA DECLARACIÓN DE UN TERCERO DIGNO DE FE, RENDIDA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, O EN DATOS QUE HAGAN PROBABLE LA RESPONSABILIDAD DEL INCUPLADO.

SI DENTRO DEL TÉRMINO CONSTITUCIONAL DE LAS 72 HORAS NO SE REUNEN LOS REQUISITOS NECESARIOS, PARA DICTAR EL AUTO

DE FORMAL PRISIÓN O SUJECIÓN A PROCESO SEGÚN EL CASO, SE --
DECRETARÁ LA LIBERTAD DEL INDICIADO EN EL PROCESO COMÚN --
POR MEDIO DE AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA
PROCESAR, SIN PERJUICIO DE QUE POR DATOS POSTERIORES DE --
PRUEBA PROCEDA NUEVAMENTE EN CONTRA DEL INculpADO.

POR TAL RAZÓN EN EL FUERO COMÚN SÓLO PUEDE CONCLUIR --
EL PROCEDIMIENTO, DESPUÉS DE DECRETADA LA LIBERTAD POR FAL-
DE MÉRITOS, CUANDO, CUANDO ÉSTE EXTINGUIDA LA ACCIÓN POR --
PRESCRIPCIÓN.

EN EL FUERO FEDERAL DESDE EL MOMENTO EN QUE SE DICTE
EL AUTO POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR Y AGOTADA LA
AVERIGUACIÓN, POR LO QUE EL PROCESO PUEDE SER SOBRESERVIDO
DE OFICIO Ó A PETICIÓN DE PARTE Y MANDARSE ARCHIVAR.

DESPUÉS DE DICTADO EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE SU-
JECIÓN A PROCESO, SE ABRE EL PERÍODO PROBATORIO SIENDO ---
UNO DE LOS EFECTOS DE ESTE AUTO.

PROBAR PROCESALMENTE HABLANDO, ES PROVOCAR EN EL ÁNI-
MO DEL TITULAR DEL ORGANO JURISDICCIONAL, LA CERTEZA RESPEC-
TO DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE UN HECHO CONTROVERTI-
DO, DE ESTA FORMA LA PRUEBA ES UNA CARGA NO UNA OBLIGACIÓN
Y RECAE SOBRE LA PARTE QUE AFIRMA, SIENDO PARTE EN EL PRO-
CESO PENAL EL MINISTERIO PÚBLICO Y EL PROCESADO,

POR LO QUE HACE A LA PRUEBA, SE PUEDE DISTINGUIR
EL ORGANO DE PRUEBA.- ÉSTE CONSTITUYE EL TEMA A PROBAR

EN EL PROCESO, ES DECIR, COMPRENDE TODOS LOS ELEMENTOS DEL DELITO, TANTO OBJETIVOS COMO SUBJETIVOS, ESTOS ÚLTIMOS REFRACTARIOS NATURALMENTE A LA PRUEBA DIRECTA SE INFIEREN -- INDUCCIÓN O DEDUCCIÓN, DE LOS OBJETOS DE ACUERDO CON EL -- PRINCIPIO DE (ANIMUS PROESUMITUR TALIS QUALEM FACTA DEMOSTRANT).

LA INTENCIONALIDAD (DOLO) SE PRESUME SALVO PRUEBA EN CONTRARIO (ART. 9 CÓDIGO PENAL) EN TANTO QUE LA IMPRUDENCIA DEBE SER PROBADA, PUÉS LA RECTA INTERPRETACIÓN DEL CITADO PRECEPTO LEGAL NOS LLEVA A LA CONCLUSIÓN DE QUE TODO HECHO TÍPICO LLEVA APAREJADA UNA PRESUNCIÓN JURIS TANTUM - DE CULPABILIDAD DOLOSA.

ÓRGANO DE PRUEBA.- ES LA PERSONA FÍSICA QUE PROPORCIONA AL TITULAR DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, EL CONOCIMIENTO DEL OBJETO DE PRUEBA CON EXCEPCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, POR LO QUE LOS RESTANTES SUJETOS DE LA RELACIÓN PROCESAL SI PUEDEN SER ORGANOS DE PRUEBA.

MEDIO DE PRUEBA.- ES EL MEDIO O EL ACTO EN EL QUE EL TITULAR DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL ENCUENTRA LOS MOTIVOS DE LA CERTEZA.

LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CLASIFICAN LOS MEDIOS DE PRUEBA EN LA SIGUIENTE FORMA:

LA CONFESIONAL.

LA TESTIMONIAL.

EL CAREO.

LA CONFRONTACIÓN.

EL TESTIMONIO PARCIAL.

INSPECCIÓN.

LA RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS.

LA DOCUMENTAL.

LA PRESUNCIONAL.

LAS PRUEBAS DEBEN OFRECERSE, RECIBIRSE Y DESAHOGARSE - POR REGLA GENERAL DENTRO DE LA INSTRUCCIÓN, ES DECIR DURANTE EL PERIODO DEL PROCESO, POR EXCEPCIÓN, EN EL ACTO DE LA VISTA DE LA CAUSA (ARTÍCULO 328 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Y EN SEGUNDA INSTANCIA HASTA ANTES DE LA VISTA.

EN SEGUIDA, CUANDO EL JUEZ ESTIMA QUE NO EXISTEN MÁS - DILIGENCIAS POR DESAHOGAR, PORQUE YA SE HAN PRACTICADO TODAS LAS PROMOVIDAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO, POR EL INculpADO, O POR LA DEFENSA O LAS QUE EL JUEZ DECRETA POR INICIATIVA PROPIA, EL JUEZ DICTA UN ACTO, DECLARANDO AGOTADA LA - AVERIGUACIÓN.

DE ESTA MANERA, SE PUEDE AFIRMAR QUE DESDE QUE EL JUEZ DICTA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, SE COMPUTAN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA EL EFECTO DE QUE EL PROCESO QUEDE CONCLUIDO ANTES DE CUATRO MESES, SI SE TRATA DE DELITOS CUYA PENA MÁXIMA NO EXCEDE DE DOS AÑOS DE PRISIÓN Y ANTES DE UN AÑO, SI LA MÁXIMA EXCEDIESE DE ESE TIEMPO. LA LEY PROCESAL FEDERAL LIMITA EL TIEMPO SEÑALADO POR EL PRECEPTO ANTES CITADO PARA DAR POR CONCLUIDA LA INSTRUCCIÓN, SEÑALANDO DIEZ MESES COMO MÁXIMO EN LUGAR DE UN AÑO, POR ELLO, EL AUTO QUE DECLARA AGOTADA LA AVERIGUACIÓN, ES UNA FACULTAD EXCLUSIVA DEL JUEZ, QUE TIENE COMO PRIMORDIAL EL EFECTO QUE A PARTIR DE ENTONCES, SÓLO LAS PARTES PUEDEN PROMOVER DILIGENCIAS, EN UN TÉRMINO PERENTORIO, Y SU DESHAOGO SERÁ TAMBIÉN UN PERENTORIO PLAZO.

CONCLUIDO LO ANTERIOR, EL JUEZ PROCEDE A DICTAR AUTO QUE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, ESTE AUTO SE DICTA DE OFICIO O A PETECIÓN DE PARTE CUANDO FUERON RENUNCIADOS O TRANSCURRIERON LOS PLAZOS CONCEDIDOS LEGALMENTE PARA PROMOVER PRUEBAS, O BIEN CUANDO ÉSTAS FUERON DESAHOGADAS, LA DOCTRINA SUSTENTA TAMBIÉN LLAMARLO AUTO DE CONCLUSIONES Y PRODUCE LOS SIGUIENTES EFECTOS: A) PONE FIN A LA INSTRUCCIÓN, B) MARCA EL PRINCIPIO DEL PERÍODO DEL JUICIO, C) TRANSFORMA LA ACCIÓN PENAL DE PERSECUTORIA EN ACUSATORIA, D) IMPIDE SE

RECIBAN MÁS PRUEBAS, QUE LAS RENDIDAS HASTA ESE PUNTO, SI BIEN HAY EXCEPCIONES EN ESTA ÚLTIMA PARTE, ESE EL CASO DE LA RECEPCIÓN DE PRUEBAS CON POSTERIORIDAD AL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN, COMO LA CONFESIONAL, INSPECCIÓN JUDICIAL, RECONSTRUCCIÓN DE LOS HECHOS Y DOCUMENTAL, HASTA ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA, QUE PROCEDE AL PRONUNCIAMIENTO DEL FALLO.

FINALMENTE, TENEMOS EL PERÍODO DE JUICIO, ESTE CONSTITUYE LA ÚLTIMA FASE DEL PROCESO, EXCEPCIÓN HECHA DE LA POSIBILIDAD QUE ÉSTE PERSIGUE EN LA SEGUNDA INSTANCIA ABIERTA EN SU CASO POR MEDIO DE LA IMPUGNACIÓN.

EN SENTIDO JURÍDICO PROCESAL, EL JUICIO ES EL CONOCIMIENTO QUE EL JUEZ ADQUIERE DE UNA CAUSA EN LA CUAL TIENE QUE PRONUNCIAR SENTENCIA. SEGÚN GONZÁLEZ BUSTAMENTE, EL PERÍODO DE JUICIO SE INICIA CON LAS CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO Y LA DEFENSA Y CONCLUYE CON LA SENTENCIA, NOS HABLA ESTE AUTOR DE ACTOS PREPARATORIOS DE JUICIO, COMPUESTOS POR EL CONOCIMIENTO QUE TOMAN LAS PARTES DE LOS ELEMENTOS INSTRUCTORIOS, PARA FORMULAR CONCLUSIONES Y LA PRESENTACIÓN DE ÉSTAS. (4)

ACUDIENDO A LA DEFINICIÓN LÓGICA DE JUICIO, FRANCO SODI INDICA QUE EXISTE EN EL PROCESO PENAL "CUANDO EL ÓRGANO JU-

(4) GONZALEZ BUSTAMENTE, JUAN JOSÉ. PRINCIPIOS DE DERECHO - PROCESAL PENAL MEXICANO. PORRUA, S. A. MEXICO 1975 D.F. PAG. 214.

RISDICCIONAL ASEGURA, QUE EL IMPUTADO ES O NO RESPONSABLE - DEL DELITO, QUE MOTIVÓ EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN SU CONTRA". (5)

POR LO QUE EL JUICIO ESTUDIADO EN SU CONTENIDO, SE DIVIDE EN TRES FASES: 1).- ACTOS PREPARATORIOS, 2).- DEBATE Y 3).- SENTENCIA; YA QUE AL DECLARARSE CERRADA LA INSTRUCCIÓN EL JUEZ ORDENA QUE LA CAUSA QUEDE A LA VISTA DEL MINISTERIO PÚBLICO PRIMERO Y DESPUÉS DE LA DEFENSA, PARA QUE FORMULEN CONCLUSIONES, TRANSFORMÁNDOSE AUTOMÁTICAMENTE AQUELLA ACCIÓN PENAL DE PERSECUTORIA EN ACUSATORIA.

UNA VEZ QUE SE LE DE VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO Y DEFENSA, FORMULAN SUS CONCLUSIONES, ÉSTAS SE PRESENTARÁN POR ESCRITO, LAS CUALES PUEDEN SER SOSTENIDAS VERBALMENTE EN LA AUDIENCIA DE JUICIO, EN CASO DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO, NO LAS FORMULE, SE DA VISTA CON LA CAUSA AL PROCURADOR Y ÉSTE SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE AQUEL HUBIERE INCURRIDO EN UN PLAZO QUE NO EXCEDERÁ DE QUINCE DÍAS - CONTADOS DESDE QUE SE LE DIÓ VISTA, LOS CONFIRMA O REVOCA, LAS CONCLUSIONES DE LA DEFENSA NO SE SUJETAN A NINGUNA REGLA ESPECIAL, SÓLO QUE SI NO LAS FORMULA DENTRO DEL TÉRMINO QUE SE ESTABLECE EN EL ARTÍCULO 315 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL, SE TIENEN POR FORMULADAS - - -

(5) GARCIA RAMIREZ, SERGIO. CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL
ED. PORRUA, MÉXICO 1975, PAG. 276

DE INculpABILIDAD.

LAS CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO PUEDEN SER DE TRES CLASES: ACUSATORIAS, NO ACUSATORIAS Y CONTRARIAS A -- LAS CONSTANCIAS DE AUTOS, LAS SEGUNDAS EL JUEZ LAS REMITE AL PROCURADOR, PARA QUE ÉSTE LAS CONFIRME O LAS REVOQUE, EN EL PRIMER CASO EL JUEZ DICTA AUTO DE SOBRESEIMIENTO, EL CUAL - TIENE EL EFECTO DE SENTENCIA OBSOLUTORIA. Y LAS TERCERAS, - EL JUEZ LAS REMITE IGUALMENTE AL PROCURADOR, PARA QUE ÉSTE OÍDO TAMBIÉN AL PARECER DE SUS AGENTES, LAS CONFIRME O REVQUE.

UNA VEZ EXHIBIDAS LAS CONCLUSIONES DE LAS PARTES, SE LES DA VISTA, PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA DEFENSA INTERROGUEN AL ACUSADO, SOBRE LOS HECHOS MATERIA DEL JUICIO, -- LECTURA DE CONSTANCIAS Y ALEGATOS, PARA QUE LA SENTENCIA SE DICTE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA CONSECUCIÓN DE LA AUDIENCIA Y SI EL EXPEDIENTE EXEDA DE 500 FOJAS, EL PLAZO SE INCREMENTEN UN DÍA MÁS POR CADA 50 FOJAS EN EXCESO.

LA SENTENCIA ES EL ACTO PROCESAL FINAL, ES EL ACTO DECISORIO BULMINANTE DE LA ACTIVIDAD DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, CON LA CUAL RESUELVE SI ACTUALIZA O NO SOBRE EL SUJETO PASIVO DE LA ACCIÓN PENAL, LA CONMINACIÓN PENAL ESTABLECIDA POR LA LEY.

EN LA SENTENCIA CONCURREN DOS ELEMENTOS: EL VOLITIVO Y

EL ELEMENTO LÓGICO, EL PRIMERO ES LA MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD SOBERANA DEL ESTADO QUE TIENE QUE CUMPLIRSE, EL SEGUNDO QUE ES EL MÁS IMPORTANTE POR CUANTO QUE CONSTITUYE EL FUNDAMENTO DEL FALLO, DEBE CONTENER LOS RAZONAMIENTOS LEGALES EN QUE SE APOYA:

LOS REQUISITOS FORMALES DE LA SENTENCIA DE ACUERDO A LOS ARTÍCULOS 92 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL Y 95 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SON LOS SIGUIENTES:

- I.- EL LUGAR EN QUE SE PRONUNCIE.
- II.- LOS NOMBRES Y APELLIDOS DEL ACUSADO, SU SOBRENOMBRE SI LO TUVIERE, LUGAR DE NACIMIENTO, SU EDAD, ESTADO CIVIL SU RESIDENCIA O DOMICILIO Y SU PROFESIÓN.
- III.- UN EXTRACTO BREVE DE LOS HECHOS, EXCLUSIVAMENTE CONDUCTOS A LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA SENTENCIA.
- IV.- LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES DE LA SENTENCIA.
- V.- LA CONDENACIÓN O ABSOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y LOS DEMÁS PUNTOS RESOLUTIVOS.

LOS REQUISITOS DE LAS FRACCIONES I, Y II FORMAN EL ENCABEZADO DE LA SENTENCIA, LOS MENCIONADOS EN LA FRACCIÓN III, LOS RESULTANDOS, LOS DE LA FRACCIÓN IV, LOS CONSIDERANDOS, LOS MENCIONADOS EN EL V LOS PUNTOS RESOLUTIVOS.

LOS REQUISITOS DE FONDO SON LOS SIGUIENTES:

- I.- DETERMINACIÓN SI ESTÁ COMPROBADO O NO EL CUERPO DEL DELITO.
- II.- DETERMINACIÓN DE LA MANERA EN QUE EL SUJETO PASIVO DE LA ACCIÓN PENAL DEBE RESPONDER O NO DE LA COMISIÓN DE UN HECHO.
- III.- DETERMINACIÓN SI SE ACTUALIZA O NO SOBRE EL SUJETO PASIVO DE LA ACCIÓN PENAL, LA COMISIÓN PENAL ESTABLECIDA POR LA LEY.

LAS SENTENCIAS SE PUEDEN DIVIDIR EN ABSOLUTORIAS Y CONDENATORIAS; LAS PRIMERAS PREVIA DECLARACIÓN DE LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y PRESUNTA RESPONSABILIDAD, LAS SEGUNDAS POR NO ESTAR COMPROBADO EL CUERPO DEL DELITO; PERO NO LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD.

LOS RECURSOS, SON LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y SE CONCEDEN A LAS PARTES DEL PROCESO; LA NOTA ESCENCIAL DEL RECURSO ES LA DEVOLUCIÓN DE LA JURISDICCIÓN, ES DECIR, LA TRANSFERENCIA DEL ASUNTO A OTRO TRIBUNAL (DE JERARQUÍA SUPERIOR) PARA QUE VUELVA A SER EXAMINADO.

LOS RECURSOS SE DIVIDEN EN ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, SEGÚN SE ENDERECEN A IMPUGNAR UNA RESOLUCIÓN QUE NO HAYA CAUSADO EJECUTORIA, O LA HAYA CAUSADO RESPECTIVAMENTE.

SON RECURSOS ORDINARIOS: LA APELACIÓN Y LA REVOCACIÓN Y ESTAN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 414 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL, EL CUAL ESTABLECE; --

EL RECURSO DE APELACIÓN TIENE POR OBJETO QUE EL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA, CONFIRME, REVOQUE O MODIFIQUE LA RESOLUCIÓN APELADA.

EL PRECEPTO 363 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES SEÑALA; EL RECURSO DE APELACIÓN; TIENE POR OBJETO EXAMINAR SI EN LA RESOLUCIÓN RECURRIDA SE APLICÓ INEXACTAMENTE LA LEY, SI SE VIOLARON LOS PRINCIPIOS REGULADORES DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA O SI SE ALTERARON LOS HECHOS.

LAS NOTAS ESENCIALES DEL RECURSO DE APELACIÓN, SON LAS SIGUIENTES: ES UN RECURSO REGIDO POR EL PRINCIPIO DISPOSITIVO, PUES EL ARTÍCULO 415 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL SEÑALA QUE: LA SEGUNDA INSTANCIA SOLAMENTE SE ABRIRÁ A PETICIÓN DE PARTE LEGÍTIMA, PARA RESOLVER LOS AGRAVIOS QUE DEBERÁ EXPRESAR EL APELANTE AL INTERPONER EL RECURSO EN LA VISTA; PERO EL TRIBUNAL DE ALZADA PODRÁ SUPLENIR LA DEFICIENCIA DE ELLOS, CUANDO EL RECURRENTE SEA EL PROCESADO O SE LE ADVIERTA QUE SÓLO POR TORPEZA EL DEFENSOR NO HIZO VALER DEBIDAMENTE LAS VIOLACIONES CAUSADAS EN LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

DEBE INTERPONERSE EN EL TÉRMINO SEÑALADO (CINCO DÍAS SI SE TRATA DE SENTENCIA Y TRES SI SE TRATA DE AUTO, ESTO SUCEDE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL COMÚN COMO FEDERAL), SU INTERPOSICIÓN SUSPENDE LOS EFECTOS DE LA COSA JUZGADA; ADEMÁS SON APELABLES SEGÚN EL ARTÍCULO 418 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL:

I.- LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS, HECHA EXCEPCIÓN DE LAS QUE SE PRONUNCIEN EN LOS PROCESOS QUE SE INSTRUYAN POR VAGANCIA Y MALVIVENCIA;

II.- LOS AUTOS QUE SE PRONUNCIEN SOBRE CUESTIONES DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA; LOS QUE MANDAN SUSPENDER O CONTINUAR LA INSTRUCCIÓN; EL DE FORMAL PRISIÓN O EL QUE LA NIEGA; EL QUE CONCEDE O NIEGA LA LIBERTAD;

III.- LOS QUE RESUELVAN LAS EXCEPCIONES FUNDADAS EN ALGUNAS DE LAS CAUSAS QUE EXTINGUEN LA ACCIÓN PENAL; LOS QUE DECLARAN NO HABER DELITO QUE PERSEGUIR; LOS QUE CONCEDAN O NIEGUEN LA ACUMULACIÓN O LOS QUE DECRETEN LA SEPARACIÓN DE LOS PROCESOS, Y

IV.- TODOS AQUELLOS EN QUE ÉSTE CÓDIGO CONCEDA EXPRESAMENTE EL RECURSO.

EL ARTÍCULO 367 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN SU FRACCIÓN I, ESTABLECE QUE SON APELABLES EN EL EFECTO DEVOLUTIVO:

I.- LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS QUE ABSUELVEN AL ACUSADO EXCEPTO LAS QUE SE PRONUNCIEN EN LA AUDIENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 307;

EL ARTÍCULO 366.- SON APELABLES EN AMBOS EFECTOS LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS.

SOLO EN EL EFECTO DEVOLUTIVO SON APELABLES LAS SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS, ESTAS QUE RESUELVEN CUESTIONES INCIDENTALES.

ES NECESARIO HACER NOTAR QUE TODOS LOS AUTOS QUE NO SON APELABLES EXPRESAMENTE SON REVOCABLES DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 412 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL, QUE A LA LETRA DICE: EL RECURSO DE REVOCACIÓN PROCEDE SIEMPRE QUE NO SE CONCEDA POR ESTE CÓDIGO EL DE APELACIÓN.

SIN EMBARGO NINGÚN JUEZ NI TRIBUNAL PODRÁ REVOCAR LA SENTENCIA QUE DICTE, Y EL ARTÍCULO 361 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES SEÑALA: SOLAMENTE LOS AUTOS CONTRA LOS CUÁLES NO SE CONCEDA POR ESTE CÓDIGO EL RECURSO DE APELACIÓN, SERÁN REVOCABLES POR EL TRIBUNAL QUE LOS DICTÓ.

TAMBIÉN LO SERÁN LAS RESOLUCIONES QUE SE DICTEN EN SEGUNDA INSTANCIA ANTES DE LA SENTENCIA.

B).- BASES CONSTITUCIONALES EN MATERIA PENAL.

LA CONSTITUCIÓN DE 1917 INSTITUCIONALIZA LA MATERIA -- PENAL EN SUS TRES ASPECTOS: SUSTANTIVO, ADJETIVO Y EJECUTIVO

EN LO SUSTANTIVO, DETERMINA LAS BASES QUE DEBE CONSIDERAR EL LEGISLADOR ORDINARIO AL ELABORAR LAS NORMAS JURÍDICAS PENALES; BIENES QUE HAN DE TUTELARSE, DIRECTRICES EN MATERIA DE PUNIBILIDAD Y CRITERIO DIFERENCIADOR ENTRE DELITOS GRAVES Y NO GRAVES.

EN LO ADJETIVO, EXPLICA EL SISTEMA PROCESAL QUE DEBE -- SER INSTRUMENTADO POR EL LEGISLADOR ORDINARIO, PROCEDIMIENTO INTEGRALMENTE ACUSATORIO, CON NO MÁS DE TRES INSTANCIAS, DE LAS CUALES INCLUYE DOS FASES CONSTITUCIONALMENTE DETERMINADAS CON RIGUROSA PRECISIÓN, ASÍ COMO LOS ACTOS QUE NECESARIAMENTE DEBEN LLEVARSE A CABO EN EL PROCEDIMIENTO, LOS SUJETOS QUE HAN DE REALIZARLOS Y LOS REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIRSE.

EN EL ASPECTO EJECUTIVO, ESTABLECE LOS FUNDAMENTOS DEL TRATAMIENTO PARA LA READAPTACIÓN SOCIAL DEL DELINCUENTE.

EN CONSECUENCIA, CABE AFIRMAR QUE LA CONSTITUCIÓN CONTIENE LOS DERECHOS QUE GARANTIZAN NO SÓLO LA LIBERTAD Y DIGNIDAD DEL SER HUMANO, SINO TAMBIÉN LA PROTECCIÓN DE LOS INTERESES DE LA PERSONA OFENDIDA Y LA SEGURIDAD SOCIAL.

LA CONSTITUCIÓN, EN EL CONJUNTO DE ARTÍCULOS REFERENTES A LA MATERIA PENAL, CONSAGRA UN SISTEMA INTEGRAL DE --

JUSTICIA PENAL. LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES ESTÁN INS--
TAURADAS NO COMO PRINCIPIOS AISLADOS UNOS DE OTROS, SINO CO
MO PRINCIPIOS ESTRUCTURALMENTE ORGANIZADOS EN UN TODO ARMO--
NOSO Y COHERENTE YA QUE EN TODO JUICIO DEBEN CUMPLIRSE LAS
FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. EN MATERIA PENAL
LAS FORMALIDADES ESENCIALES ESTAN SEÑALADAS EN LA PROPIA --
CONSTITUCIÓN POR LO QUE LAS DISPOSICIONES DE LOS CÓDIGOS DE
PROCEDIMIENTOS PANALES DEBEN AJUSTARSE A ELLAS Y NO CONTRA--
DECIRLAS.

ASÍ COMO EL PUEBLO MEXICANO ESTÁ CONSTITUIDO EN UNA RE--
PÚBLICA REPRESENTATIVA, DEMOCRÁTICA Y FEDERAL; ASÍ MISMO, -
LOS PODERES, TANTO FEDERALES COMO LOCALES, POR SER LA VÍA -
PARA EL EJERCICIO DE LA SOBERANÍA, SON REPRESENTATIVOS Y DE
MOCRÁTICOS. POR TANTO, LOS ÓRGANOS QUE INTERVIENEN EN LA AD--
MINISTRACIÓN DE JUSTICIA PENAL DEBEN TENER LAS MISMAS CARAC--
TERÍSTICAS DE REPRESENTATIVIDAD Y DEMOCRACIA, TODA LA SE---
CUENCIA LÓGICA DE AFIRMACIONES CONDUCE A LA CONCLUSIÓN DE -
QUE EL PROCEDIMIENTO PENAL, EN MÉXICO, DEBE REGIRSE NECESA--
RIAMENTE POR LOS PRINCIPIOS DEL SISTEMA PROCESAR ACUSATO --
RIO.

LA CARACTERÍSTICA MÁS RELEVANTE DEL SISTEMA ACUSATORIO
APARECE CONSAGRADA EN LA CONSTITUCIÓN: LAS TRES FUNCIONES -
PROCEDIMENTALES ESTÁN OTORGADAS EN TRES SUJETOS DIFERENTES,
QUIENES LAS DESARROLLAN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL PUE--

BLO SOBERANO. LA ACUSACIÓN CORRESPONDE AL MINISTERIO PÚBLICO, LA DEFENSA AL DEFENSOR Y LA DECISIÓN AL ÓRGANO JURISDICCIONAL. (6)

(6) CITADO POR ISLAS OLGA Y RAMIREZ ALPIDIO. EL SISTEMA PROCESAL PENAL EN LA CONSTITUCIÓN. ED. PORRÚA, S.A. MÉXICO 1979, PAG. 20-33-39.

c).- FORMAS EN QUE SE EXTINGUE EL PROCEDIMIENTO PENAL:

SI DENTRO DEL TÉRMINO DE SETENTA Y DOS HORAS NO SE REUNEN LOS REQUISITOS NECESARIO PARA DICTAR EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE SUJECIÓN A PROCESO, SEGÚN LOS CASOS, SE DICTARÁ LA LIBERTAD DEL INculpADO, POR MEDIO DE AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE MÉRITOS Y EN EL FEDERAL SE DENOMINÁ AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR.

EN EL FUERO COMÚN EL AUTO DE LIBERTAD CITADO ANTERIORMENTE, SE FUNDARÁ EN LA FALTA DE PRUEBAS RELATIVAS A LA EXISTENCIA DEL CUERPO DEL DELITO O A LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO, ART. 302 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL, PUDIENDO CONCLUIR EL PROCEDIMIENTO, UNA VEZ DICTADO ESTE AUTO EN EL FUERO FEDERAL, OSEA EL DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR, SE DICTARÁ SI DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL NO SE REUNEN LOS REQUISITOS NECESARIOS; PARA DICTAR AUTO DE FORMAL PRISIÓN O SUJECIÓN A PROCESO, SE DICTARÁ EL AUTO LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR, O DE NO SUJECIÓN A PROCESO EN SU CASO ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ADEMÁS DE QUE EN ÉSTE FUERO, SE DECRETA LA LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS O AGOTADA LA AVERIGUACIÓN, EL PROCEDIMIENTO PUEDE SER SOBRESEIDO DE OFICIO O DE PARTE Y SE MANDARÁ ARCHIVAR EL EXPEDIENTE.

EL ARTÍCULO 298 FRACCIÓN IV 299 Y 300 DEL CÓDIGO FEDE-

RAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE A LA LETRA DICEN:

EL ARTÍCULO 298 FRACCIÓN IV, CUANDO NO SE HUBIERE DIC-
TADO AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE SUJECCIÓN A PROCESO Y APA-
REZCA QUE EL HECHO QUE MOTIVA LA AVERIGUACIÓN NO ES DELIC-
TUOSO O CUANDO ESTANDO AGOTADA ESTÁ, SE COMPRUEBE QUE NO -
EXISTIÓ EL HECHO DELICTUOSO QUE LA MOTIVÓ.

EL ARTÍCULO 299, EL PROCEDIMIENTO CESARÁ Y EL EXPEDIENTE SE MANDARÁ ARCHIVAR EN LOS CASOS DE LA FRACCIÓN IV DEL -
ARTÍCULO ANTERIOR, Ó CUANDO ESTÉ PLENAMENTE COMPROBADO QUE
LOS ÚNICOS PRESUNTOS RESPONSABLES SE HAYÁN EN ALGUNA DE LAS
CIRCUNSTANCIAS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I, II, III,
V Y VI DEL MISMO, PERO SÍ ALGUNO NO SE ENCONTRASE EN TALES
CONDICIONES, EL PROCEDIMIENTO CONTINUARÁ POR LO QUE A ÉL -
SE REFIERE, SIEMPRE QUE NO DEBE SUSPENDERSE EN LOS TÉRMINOS
DEL CAPÍTULO III DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL TÍTULO DÉCIMO -
PRIMERO.

EL ARTÍCULO 300. EL SOBRESEIMIENTO PUEDE DECRETARSE -
DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE, EN LOS CASOS DE LAS FRA--
CCIONES I A IV DEL ARTÍCULO 298, Y EN LA ÚLTIMA FORMA EN -
LOS DEMÁS.

OTRA FORMA EN QUE SE PUEDE EXTINGUIR EL PROCEDIMIENTO
PENAL ES, A TRAVÉS DE LA APRECIACIÓN DE CAUSAS EXCLUYENTES
DE RESPONSABILIDAD.

APARTE DE LOS PRECEPTOS INVOCADOS CON ANTELACIÓN LA

SEGUNDA TESIS JURISPRUDENCIAL NÚMERO 38, PUBLICADA EN LA SEGUNDA PARTE DE LA COMPILACIÓN 1917-1965, ESTABLECE -- QUE "LAS AUTORIDADES JUDICIALES TIENEN FACULTAD PARA DECRE- TAR LA PROCEDENCIA DE LOS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD, EN CUALQUIER ESTADO DE JUICIO, INCLUSIVE ANTES DEL AUTO DE DETENCIÓN; PERO PARA ELLO ES PRECISO QUE SE JUSTIFIQUE EN FORMA INDUBITABLE".

SE DISCUTE SI, EN EL SUPUESTO DE QUE DENTRO DEL TÉRMI- NO CONSTITUCIONAL DE SETENTA Y DOS HORAS SE JUSTIFIQUE LA EXISTENCIA DE UNA EXCLUYENTE, EL JUEZ DEBE DICTAR AUTO DE LIBERTAD DEFINITIVA O LIBERTAD POR FALTA DE MÉRITOS EN EL FUERO COMÚN O DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PRO- CESAR EN EL FEDERAL. LA SOLUCIÓN CORRECTA ES, A MI JUICIO, LA SIGUIENTE: AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE MÉRITOS EN EL PROCEDIMIENTO COMÚN, YA QUE ESTE AUTO O EL DE FORMAL PRI- SIÓN, SON LOS ÚNICOS DICTABLES EN DICHO MOMENTO PROCESAL, EN QUE EL JUEZ NO TIENE OTRA DISYUNTIVA QUE DECRETAR LA LI- BERTAD DEL DETENIDO O ELEVAR LA DETENCIÓN A PRISIÓN; Y AU- TO DE SOBRESEIMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO FEDERAL, DE ACUER- DO CON LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 298 DEL CÓDIGO RESPECTI- VO QUE A LA LETRA DICE "CUANDO ESTÉ PLENAMENTE COMPROBADO QUE EN FAVOR DEL INCUPLADO EXISTE ALGUNA CAUSA EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD".

A TRAVÉS DEL INCIDENTE DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO

DE DATOS, SE PUEDE TERMINAR EL PROCEDIMIENTO CUANDO EN --
CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO EN QUE APAREZCA QUE SE HAN --
DESVANECIDO LOS FUNDAMENTOS QUE HAYAN SERVIDO PARA DECRE--
TAR LA FORMAL PRISIÓN O LA SUJECCIÓN A PROCESO, PODRÁ DECRE--
TARSE LA LIBERTAD DEL INculpADO, A PETICIÓN DE PARTE Y CON
AUDIENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO A LA QUE NO PODRÁ DEJAR --
DE ASISTIR SEGÚN LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 546 DEL CÓDIGO --
DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

SEGÚN EL CÓDIGO FEDERAL EN SU ARTÍCULO 422 PROCEDE ES
TE INCIDENTE EN LOS SIGUIENTES CASOS:

1.- CUANDO EN CUALQUIER ESTADO DE LA INSTRUCCIÓN Y --
DESPUÉS DE DICTADO EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN APAREZCAN PLE--
NAMENTE DESVANÉCIDOS LOS DATOS QUE SIRVIERON PARA COMPRO--
BAR EL CUERPO DEL DELITO.

II.- CUANDO EN CUALQUIER ESTADO DE LA INSTRUCCIÓN Y --
SIN QUE HUBIEREN APARECIDO DATOS POSTERIORES DE RESPONSABIL--
LIDAD, SE HAYAN DESVANECIDO PLENAMENTE LOS CONSIDERADOS EN
EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN PARA TENER AL DETENIDO COMO PRE--
SUNTO RESPONSABLE Y LA SENTENCIA COMO ACTO DESCISORIO, TAM--
BIÉN CULMINA CON LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL Y LÓGICAMENTE
DEL PROCEDIMIENTO, PUES EN ÉL SE DETERMINA SI RESUELVE O --
ACTUALIZA SOBRE EL SUJETO PASIVO DE LA ACCIÓN PENAL.

5).- DISTINCIÓN ENTRE PROCESO Y PROCEDIMIENTO.

A CONTINUACIÓN HARÉ UNA BREVE REFERENCIA, SOBRE LA DISTINCIÓN Y RELACIÓN DE PROCESO Y PROCEDIMIENTO.

LOS TÉRMINOS PROCESO Y PROCEDIMIENTO, SE EMPLEAN CON FRECUENCIA, INCLUSO POR PROCESALISTAS EMINENTES, COMO SÍNÓNIMOS O INTERCAMBIABLES. CONVIENE SIN EMBARGO, EVITAR LA CONFUSIÓN ENTRE ELLOS, PORQUE SI BIEN TODO PROCESO REQUIERE PARA SU DESARROLLO UN PROCEDIMIENTO, NO TODO PROCEDIMIENTO ES UN PROCESO.

EL PROCESO SE CARACTERIZA POR SU FINALIDAD JURISDICCIONAL COMPOSITIVA DEL LITIGIO, MIENTRAS QUE EL PROCEDIMIENTO PUEDE MANIFESTARSE FUERA DEL CAMPO PROCESAL.

EN NUESTRA LEGISLACIÓN, PODEMOS DISTINGUIR CLARAMENTE ENTRE PROCESO Y PROCEDIMIENTO; COMO SABEMOS EL PROCEDIMIENTO ESTÁ CONSTITUIDO POR TODAS LAS ACTUACIONES QUE SE INICIAN CON LA "NOTITIA CRIMINIS" HASTA LA SENTENCIA EN TANTO QUE EL PROCESO, FORMA PARTE DEL PROCEDIMIENTO COMO UNA DE SUS FASES APARTIR DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE SUJECCIÓN A PROCESO DICTADO POR EL JUEZ Y QUE TAMBIÉN SE DENOMINA INSTRUCIÓN. ATENTO A ELLO LA PALABRA PROCEDIMIENTO EN NUESTRO SISTEMA PROCESAL NO DEBE NI PUEDE SER UTILIZADO COMO SÍNÓNIMO DE PROCESO.

CAPITULO SEGUNDO.

PRESUPUESTOS Y ELEMENTOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

- A).- PRESUPUESTOS GENERALES.
- B).- EL CUERPO DEL DELITO.
- C).- LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD.

A).- PRESUPUESTOS GENERALES.

PARA QUE HAYA PROCESO, ÉSTO ES, RELACIÓN PROCESAL, SE DEBEN REUNIR DETERMINADOS ELEMENTOS, QUE DE ESTÁ SUERTE - ASUME EL RANGO DE PRESUPUESTOS PROCESALES. Y PARA QUE LOS PROPIOS PRESUPUESTOS EXISTAN O SE MANIFIESTEN VALIDAMENTE EN EL CUADRO DE UN PROCEDIMIENTO CONCRETO, ES MENESTER LA "NOTITIA CRIMINIS". TAMPOCO SE REQUIERE QUE EXISTA RESPONSABILIDAD POR PARTE DE UNA DETERMINADA PERSONA, YA QUE ESTO SERÍA MATERIA DEL PROCESO, HASTA CON QUE EXISTA UN HECHO CON APARIENCIA DELICTIVA, COSA QUE COMPONE, A SU VEZ - UN SUPUESTO DE LOS PRESUPUESTOS.

PARA EUGENIO FLORIAN, LOS PRESUPUESTOS PROCESALES SON; LAS CONDICIONES MÍNIMAS CUYO CUMPLIMIENTO ES NECESARIO, PARA QUE EXISTA GENÉRICAMENTE UN PROCESO EN EL CUAL EL ÓRGANO JUDICIAL PUEDE PROVEER".

POR SU PARTE ALCALÁ ZAMORA, OPINA QUE LOS PRESUPUESTOS SON: "CONDICIONES MÍNIMAS QUE HAN DE DARSE O QUE HAN DE ESTAR AUSENTES (EXCEPCIONES O IMPEDIMENTOS PROCESALES) PARA QUE PUEDA EXISTIR UN PROCESO".

EN CONCORDANCIA CON LAS ANTERIORES IDEAS, COMO PRESUPUESTOS PROCESALES FLORIAN CITA LOS SIGUIENTES:

UN ÓRGANO JURISDICCIONAL PENAL LEGITIMAMENTE CONSTITUIDO, ES DECIR UN JUEZ QUE POSEA LA JURISDICCIÓN PENAL " IN - GERE ", UNA RELACIÓN CONCRETA DE DERECHO PENAL, OSEA UN

ASUNTO PENAL.

LA PRESENCIA DE UN ÓRGANO REGULADOR DE ACUSACIÓN --
(MINISTERIO PÚBLICO) Y LA DEFENSA.

PARA ALCALÁ ZAMORA, SERÍAN:

INTERVENCIÓN DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL LEGITIMAMENTE CONSTITUIDO.

EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL POR EL MINISTERIO PÚBLICO.

ASISTENCIA Y REPRESENTACIÓN PROCESAL DE LAS PARTES.

5).- EL CUERPO DEL DELITO.

CARLOS GRONCZ. CONSIDERA QUE EL CUERPO DEL DELITO NO ES SOLO LA DESCRIPCIÓN HECHA EN LA NORMA PENAL SUSTANTIVA, ES DECIR QUE NO ÚNICAMENTE SE INTEGRA CON LOS ELEMENTOS MATERIALES SIÑO CON LOS NORMATIVOS Y SUBJETIVOS.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA SOSTENIDO POR CUERPO DEL DELITO. "EL CONJUNTO DE ELEMENTOS OBJETIVOS O EXTERNOS QUE CONSTITUYEN LA MATERIA DEL DELITO (TESIS 30 DE LA SEGUNDA PARTE DE LA COMPILACIÓN DE 1917-1965).

LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO SEGÚN LA CORTE ES DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN HECHO CON TODOS SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS, TAL COMO LO DEFINE LA LEY AL CONSIDERARLO COMO DELITO Y SEÑALAR LA PENA CORRESPONDIENTE. (TESIS 93 QUINTA EPOCA TOMO 29 PAG. 1566),

ADEMÁS PUEDE COMPROBARSE CON EL EMPLEO DE PRUEBAS DIRECTAS E INDIRECTAS.

LA PRUEBA DIRECTA POR NATURALEZA ES ESCENCIALMENTE OBJETIVA, PORQUE NOS LLEVA A LA COMPROBACIÓN DEL HECHO O CIRCUNSTANCIA, POR LA MATERIALIDAD DEL ACTO SIENDO LO QUE MÁS SATISFACE PORQUE LLEGA AL CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD POR SU PROPIA PERCEPCIÓN, EN CAMBIO LAS PRUEBAS INDIRECTAS SON PRUEBAS DE CONFIANZA PARA EL JUEZ, ATENDIENDO A LA CONFIANZA QUE LE INSPIRE EL ÓRGANO O EL MEDIO DE LA PRUEBA COMO SERÍA EL TESTIMONIO DE UNA PERSONA O EL DOCUMENTO EN

QUE SE HAGA CONSTAR ALGÚN HECHO.

LAS LEYES PROCESALES EN VIGOR ESTABLECEN REGLAS GENÉRICAS Y ESPECÍFICAS PARA LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO. EN LA REGLA GENÉRICA EL CUERPO DEL DELITO SE COMPRUEBA POR SUS ELEMENTOS MATERIALES; CONSISTENTE EN LA DEMOSTRACIÓN DE LA EXISTENCIA DE TALES ELEMENTOS.

LA REGLA GENÉRICA PARA LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO ESTA CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 122 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y 168 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES YA QUE DISPONEN DE LO SIGUIENTE: EL CUERPO DEL DELITO SE TENDRÁ POR COMPROBADO CUANDO ESTÉ JUSTIFICADA LA EXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS MATERIALES, QUE CONSTITUYEN EL HECHO DELICTUOSO. SEGÚN LO DETERMINE LA LEY PENAL, DEBEMOS ADVERTIR QUE LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO, CONSTITUYE UNA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS OBTENIDAS AL VENCIMIENTO DEL TÉRMINO CONSTITUCIONAL, SIENDO POR LO TANTO UNA FACULTAD EXCLUSIVAMENTE JURISDICCIONAL.

TAMBIÉN EL CÓDIGO PROCESAL COMÚN COMO EL FEDERAL, SEÑALAN REGLAS ESPECIALES PARA LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DE CIERTOS DELITOS, POR LO QUE ME REFIERO EN PRIMER TÉRMINO A LOS QUE ATACAN LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL. LESIONES, HOMICIDIO, INFANTICIDIO, PARRICIDIO, ABORTO Y ABANDONO DE PERSONAS.

SE COMPRUEBAN MEDIANTE REGLAS ESPECIALES, LAS LESIONES EL HOMICIDIO, ABORTO E INFANTICIDIO, LOS DEMÁS SE COMPRUEBAN POR LOS ELEMENTOS MATERIALES.

EL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL NOS DICE QUE BAJO EL NOMBRE DE LESIONES SE COMPREN--DEN NO SOLO LAS HERIDAS, ESCORIACIONES, CONTUCIONES, FRAC--TURAS, DISLOCACIONES, QUEMADURAS, SINO TODA ALTERACIÓN DE LA SALUD Y CUALQUIER OTRO DAÑO QUE DEJE HUELLA MATERIAL EN EL CUERPO HUMANO, SI ESTOS EFECTOS SON CAUSADOS POR MOTIVO EXTERNO, EN ESTA DEFINICIÓN SE INCLUYEN TANTO LAS LESIONES QUE DEJEN HUELLA MATERIAL EN EL CUERPO HUMANO COMO LAS QUE POR PROVENIDQDEL ENVENENAMIENTO SOLAMENTE AFECTE ÓRGANOS - INTERNOS. EL CUERPO DEL DELITO DE LESIONES QUE PUEDEN PER--CIBIRSE POR EL SENTIDO DE LA VISTA, SE COMPROBARÁ POR LA - INSPECCIÓN OCULAR DE LAS MISMAS QUE CORRESPONDE PRACTICAR AL MINISTERIO PÚBLICO EN DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PRE--VIA O AL JUEZ EN EL CURSO DE LA INSTRUCCIÓN, EN CASO DE - LESIONES INTERNAS SE TENDRÁ POR COMPROBADO EL CUERPO DEL - DELITO, CON LA INSPECCIÓN Y DESCRIPCIÓN HECHA POR EL MINIS--TERIO PÚBLICO O EL JUEZ DE LAS MANIFESTACIONES EXTERIORES QUE PRESENTARE LA VÍCTIMA Y CON EL DICTAMEN EN EL QUE SE - EXPRESARAN LOS SÍNTOMAS.

EL ARTÍCULO 302 Y 303 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO - FEDERAL, EL PRIMER ARTÍCULO REZA QUE "COMETE EL DELITO DE

HOMICIDIO EL QUE PRIVA DE LA VIDA A OTRO".

LA EXISTENCIA DEL HOMICIDIO REQUIERE LA CONCURRENCIA DE LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 303 DEL CITADO CÓDIGO PENAL.

PRIMERA.- QUE LA MUERTE SE DEBA A LAS ALTERACIONES CAUSADAS POR LA LESION EN EL ÓRGANO INTERESADO, O ALGUNA DE SUS CONSECUENCIAS INMEDIATAS O ALGUNA COMPLICACIÓN DETERMINADA POR LA MISMA LESIÓN Y QUE NO PUEDA COMBATIRSE, YA SEA POR SER INCURABLE O YA POR NO DISPONERSE DE LOS RECURSOS NECESARIOS.

SEGUNDA.- QUE LA MUERTE DEL OFENDIDO SE VERIFIQUE DENTRO DE LOS 60 DÍAS CONTADOS DESDE QUE FUE LESIONADO.

EN LA COMPROBACIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO CABE SEÑALAR DOS SUPUESTOS:

A) QUE SE ENCUENTRE EL CADÁVER; Y B) QUE NO SE ENCUENTRE.

EN EL PRIMER SUPUESTO, EL CUERPO DEL DELITO DE HOMICIDIO SE COMPROBARÁ, TANTO POR LA FÉ DEL CADÁVER, DADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO O POR EL JUEZ SI EL HERIDO FALLECE DESPUES DE LA CONSIGNACIÓN, EL CERTIFICADO DE LA MECROPSIA QUE DEBERÁN EXTENDER LOS PERITOS, EXPRESANDO LAS CAUSAS QUE ORIGINARON LA MUERTE, LA INSPECCION DEL CADÁVER DEBE CAER SOBRE LOS SIGNOS DE IDENTIDAD PERSONAL, LOS FENOMENOS CADAVERICOS SEMIOLÓGICOS DE LAS LESIONES QUE PRESENTE Y LA LOCALI-

LIZACIÓN TOPOGRÁFICA DE LAS MISMAS.

EN EL SEGUNDO SUPUESTO CUANDO EL CADÁVER NO PUEDE SER ENCONTRADO, SE COMPROBARÁ SU EXISTENCIA POR MEDIO DE TESTIGOS, QUIENES HARÁN LA DESCRIPCIÓN DE AQUEL Y EXPRESARÁN EL NÚMERO DE LESIONES O HUELLAS EXTERIORES DE VIOLENCIA QUE PRESENTABA, LUGARES EN QUE ESTABAN SITUADAS, SUS DIMENSIONES Y EL ARMA CON QUE CREAN QUE FUERON CAUSADAS. TAMBIÉN SE LE INTERROGARÁ SI LO CONOCIERON EN VIDA, SOBRE LOS HÁBITOS COSTRUMBRES DEL DIFUNTO Y SOBRE ENFERMEDADES QUE HUBIERE PADECIDO, ESTOS DATOS SE DARÁN A LOS PERITOS PARA QUE EMITAN SOBRE LAS CAUSAS DE LA MUERTE.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA SOSTENIDO QUE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS CADÁVERES, NO ES EXIGENCIA LEGAL PARA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO DE HOMICIDIO, SINO UN MEDIO DE IDENTIDAD PARA PODER SABER QUE PERDIÓ LA VIDA.

EL ARTÍCULO 325 DEL CÓDIGO PENAL TÍPIFICA EL DELITO DE INFANTICIDIO, Y PARA LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO ADEMÁS DE LOS ELEMENTOS SEÑALADOS EN EL TIPO LEGAL, SE OBSERVARÁN LAS REGLAS EXPUESTAS AL TRATAR EL HOMICIDIO, Y SERÁ NECESARIO DETERMINAR POR MEDIO DE LA NECROPSIA QUE LA VÍCTIMA NACIÓ VIVA.

EL ARTÍCULO 329 DEL CÓDIGO PENAL QUE TÍPIFICA EL DELITO DE ABORTO, PARA LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO -

SE PROCEDERÁ EN FORMA PREVENIDA PARA EL HOMICIDIO, PERO ADEMÁS EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN SU (ARTÍCULO 112) Y (ARTÍCULO 137 DEL - CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES) ORDENAN QUE - LOS PERITOS RECONOZCAN A LA MADRE DESCRIBA LAS LESIONES QUE PRESENTA, DIGAN SI PUDIERON SER LA CAUSA DEL ABORTO Y EXPRESEN LA EDAD DE LA VÍCTIMA, SI NACIÓ VIABLE Y TODO AQUELLO QUE PUEDE SERVIR PARA DETERMINAR LA NATURALEZA DEL DELITO. (SIN EMBARGO ESTE RECONOCIMIENTO MÉDICO-PARECE INTERESANTE A LA RESPONSABILIDAD PENAL QUE AL CUERPO DEL DELITO.)

LAS REGLAS ESPECÍFICAS PARA LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO, RESPECTO DE LOS DELITOS CONTRA LAS PERSONAS EN SU PATRIMONIO COMO; EL ROBO, ABUSO DE CONFIANZA, FRAUDE Y PECULADO, QUEDAN SEÑALADAS A CONTINUACIÓN; SEGÚN EL ARTÍCULO 115 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN TODOS LOS CASOS DE ROBO EL CUERPO DEL DELITO SE JUSTIFICARA POR ALGUNO DE LOS MEDIOS SIGUIENTES:

I.-POR LA COMPROBACIÓN DE LOS ELEMENTALES MATERIALES DEL DELITO.

II.- POR LA CONFECCIÓN DEL INDICADO AÚN CUANDO SE IGNORE QUIEN ES EL DUEÑO DE LA COSA MATERIA DEL DELITO.

III.-POR LA PRUEBA DE QUE EL ACUSADO, HA TENIDO EN SU

PODER ALGÚN OBJETO, QUE POR SUS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES NO HUBIERA PODIDO ADQUIRIR LEGALMENTE, SI NO JUSTIFICA SU PROCEDENCIA.

IV.- POR LA PRUEBA DE LA PERTENENCIA, PROPIEDAD Y FALTA POSTERIOR DE LA COSA MATERIAL DEL DELITO Y.

V.- POR LA PRUEBA DE QUE LA PERSONA OFENDIDA SE HALLABA EN SITUACIÓN DE POSEER LA COSA MATERIAL DEL DELITO, QUE DISFRUTABA DE BUENA OPINIÓN Y QUE HIZO ALGUNA GESTIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL PARA RECOBRAR LA COSA ROBADA, SEÑALANDO QUE LAS PRUEBAS MENCIONADAS EN LAS FACCIÓNES IV Y V PUEDEN CONSTITUIRSE CON EL TESTAMENTO DE DOS PERSONAS.

EL CUERPO DEL DELITO DE FRAUDE, ABUSO DE CONFIANZA Y PECULADO SE COMPRUEBA POR LOS MEDIOS QUE PARA LA COMPROBACIÓN DEL ROBO SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 115 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, O SEA POR LOS ELEMENTOS MATERIALES O EN SU DEFECTO, POR LA CONFECCIÓN, PERO TRATÁNDOSE DEL DELITO DE PECULADO DEBE ACREDITARSE, ADEMÁS POR CUALQUIER OTRO MEDIO PROBATORIO. POR LO QUE RESPECTA AL DELITO DE ABUSO DE CONFIANZA CABE DECIR DE ACUERDO CON EL CRITERIO SUSTENTADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE EL ELEMENTO DISPOSICIÓN SE PRESUME SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, SI EL INCULPADO CONFIEZA HABER RECIBIDO LA COSA OBJETO DEL DELITO EN VITRUD DE UN CONTRATO NO TRANSLATIVO DE DOMINIO, AUN --

CUANDO EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN SU ARTÍCULO 124 Y 180 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES OTORGA AL JUEZ LA ACCIÓN MÁS AMPLIA PARA EMPLEAR LOS MEDIOS DE INVESTIGACIÓN QUE ESTIME CONDUCTENTES.

EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE CON LAS EXCEPCIONES SEÑALADAS PARA EL DELITO DE ROBO, SIGUE EN LO GENERAL LAS REGLAS DEL CÓDIGO COMÚN, REGLAMENTA SIN EMBARGO, LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO DE LOS DELITOS ESPECIALES EL "CASO DE POSECIÓN DE DROGA, SEMILLA O PLANTA ENERVANTE" QUE SEGÚN EL ARTÍCULO 178 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SE TIENE POR COMPROBADO POR LA SIMPLE DEMOSTRACIÓN MATERIAL, ES DECIR QUE EL INculpADO LA -- TENGA O LA HAYA TENIDO EN SU PODER, SIN LLENAR LOS REQUISITOS LEGALES.

EL CUERPO DEL DELITO DE ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN, QUE SE COMPRUEBA CON LA INSPECCIÓN SI EL DAÑO CAUSADO NO HA SIDO REPARADO Y CON CUALQUIER PRUEBA SÍ LO HA SIDO. (ARTÍCULO 179 CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).

LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL CUERPO DEL DELITO DEBEN POR REGLA GENERAL HALLARSE PLENAMENTE COMPROBADOS, EN EL MOMENTO DE DICTARSE AUTO DE FORMAL PRISIÓN, POR EXCEPCIÓN PODRÁ DICTARSE ESTE AUTO AUNQUE ESTE COMPROBADA LA -- TOTALIDAD DE DICHS ELEMENTOS, EN EL CASO DE QUE NO LO --

ESTÉN O SEAN DE CARÁCTER NEGATIVO, PUES ENTONCES QUEDA A CARGO DEL SUJETO PASIVO DE LA ACCIÓN PENAL, LA PRUEBA DEL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTUE EL NEGATIVO.

POR LO DEMÁS NO CABE DUDA QUE EL CUERPO DEL DELITO - PUEDE SER COMPROBADO POR CUALQUIER MEDIO PROBATORIO INCLUSO POR LA PRUEBA PRESUNCIONAL.

PUESTO QUE EL CUERPO DEL DELITO ES LA BASE DEL PROCESO, Y POR EL DE CARÁCTER PRINCIPAL.

c) LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD.

LA LEY FUNDAMENTAL EN EL ARTÍCULO 19 SE REFIERE A LA EXISTENCIA DE DATOS BASTANTES PARA LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INculpADO, LA EXISTENCIA DE DATOS QUE NOS HAGA SUPONER QUE LA PERSONA A QUIEN SE IMPUTA EL HECHO ES RESPONSABLE, CON EL OBJETO DE MOTIVAR SU PRISIÓN PREVENTIVA. LA POSIBLE RESPONSABILIDAD DEBE TENERSE POR COMPROBADA, CUANDO EXISTAN INDICIOS O SOSPECHAS DE QUE NOS HAGAN SUPONER, PRESUMIR RACIONALMENTE QUE UNA PERSONA PUEDE HABER TENIDO INTERVENCIÓN, EN EL DELITO QUE SE LE ATRIBUYE ES DECIR QUE LA RESPONSABILIDAD A QUE ALUDE EL PRECEPTO CONSTITUCIONAL ANTES CITADO, NO DEBE TENERSE EN SU SIGNIFICADO GRAMATICAL (CALIDAD DE LO QUE DEBE SER PROBADO) SINO EL ESTRICTAMENTE LÓGICO.

POR LO QUE HACE AL TÉRMINO COMPROBACIÓN DE LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DEL INculpADO REALIZADA EN EL AUTO DE FORMAL PRISION, CON BASE EN LOS ELEMENTOS QUE ARROJE LA AVERIGUACIÓN, ESTÁ MAL EMPLEADO, TODA VEZ QUE HAY QUE TOMAR EN CUENTA PARA LA DETERMINACIÓN DE QUE UNA PERSONA ES RESPONSABLE PENALMENTE SE ESTABLECE HASTA LA SENTENCIA, Y EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN SE DICTA AUNQUE NO ESTÉ COMPROBADA LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DEL INDICIADO, SINO PORQUE LA PROBABILIDAD LEJOS DE ELIMINAR LA DUDA LA IMPLICA Y SE DICTA DICHO AUTO AUNQUE EXISTA DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD. POR LO CUAL -

ES CONVENIENTE NO INCURRIR EN LA CONFUSIÓN DE PRETENDER -
COMPROBAR LA RESPONSABILIDAD PENAL DESDE EL AUTO DE FORMAL
PRISIÓN.

C A P I T U L O T E R C E R O .

INCIDENTES; GENERALIDADES DE LAS FIGURAS INCIDENTALES.

- A).- DEFINICIONES Y CONCEPTO EN EL PROCESO PENAL MEXICANO.
- B).- MOTIVO DE EXISTENCIA DE LOS INCIDENTES.
- C).- CLASIFICACIÓN DE LOS INCIDENTES.
- D).- FUNCIÓN DE LOS INCIDENTES DE LIBERTAD EN EL PROCESO PENAL.

A).- DEFINICION Y CONCEPTO EN EL PROCESO PENAL MEXICANO.

ESCRICHE DEFINE COMO "INCIDENTE LA CUESTION O CONTESTACION QUE SOBREVIENE ENTRE LOS LITIGANTES DURANTE EL CURSO DE LA ACCION PRINCIPAL. LOS INCIDENTES, SON DE DOS ESPECIES; UNOS TIENEN EL CARÁCTER Y NATURALEZA QUE NO PUEDEN TENER ADELANTE EN EL PLEITO, SIN QUE SE RESUELVA PRIMERO PORQUE SON UNOS PRELIMINARES DE CUYA VERDAD O FALCEDAD PENDE LA DECISION DEL ASUNTO PRINCIPAL, OTROS SON SOLAMENTE ACCESORIOS QUE NO EMBARAZAN AL PROCESO, PARA DETERMINARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA" (7)

VARIAS DEFINICIONES SE HAN INTENTADO, RECURRIENDO A LA RAIZ ETIMOLÓGICA DEL VOCABLO QUE PROVIENE DE "INCIDERE" QUE SIGNIFICA CONOCER, INTERRUMPIR SUSPENDER Y DEL VOCABLO CAERE Y LA PREPOSICIÓN IN, QUE ES CAER EN, SOBREVENIR.

FRANCO SODI, PENALISTA POR EXCELENCIA, NOS DICE QUE EL INCIDENTE ES TODA CUESTIÓN QUE SOBREVIENE EN EL PROCESO PLANTEADO, UN OBJETO ACCESORIO DEL MISMO, EN TAL FORMA, QUE OBLIGA A DARLE TRAMITACIÓN ESPECIAL. (8)

POR SU PARTE EL PENALISTA MANUEL RIBERA SILVA, DEFINE AL INCIDENTE DE LA SIGUIENTE MANERA: "ES UNA CUESTION PROMOVIDA

(7) DEFINICIÓN DEL DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIONES Y JURISPRUDENCIA DE JOAQUIN ESCRICHE, EDITADO EN LA LIBRERIA DE GARNIER HERMANOS, EN PARÍS, FRANCIA EN EL AÑO DE 1896.

(8) GARCÍA RAMIRÉZ SERGIO. DERECHO PROCESAL PENAL. ED. PORRÚA S.A. MÉXICO 1975 D.F. PAG. 276.

EN UN PROCEDIMIENTO QUE EN RELACIÓN CON EL TEMA PRINCIPAL - REVISTE UN CARÁCTER ACCESORIO Y QUE ENCONTRÁNDOSE FUERA DE ETAPAS NORMALES EXIGE UNA TRAMITACIÓN ESPECIAL". (9)

EN LO RELATIVO A LA TRAMITACIÓN ESPECIAL, LOS CÓDIGOS NO EXPRESAN EN PARTE ALGUNA EXISTA "TRAMITACIÓN ESPECIAL" SINO QUE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, POR EJEMPLO SE REFIERE EN FORMA IGUAL A LOS SIGUIENTES INCIDENTES: SUBSTANCIACIÓN DE LAS COMPETENCIAS, SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO, ACUMULACIÓN Y LA SEPARACIÓN DE AUTOS, LA REPARACIÓN DEL DAÑO, LOS RELATIVOS A LOS ENFERMOS MENTALES Y A LOS MENORES, NO EXPRESA EL REFERIDO ORDENAMIENTO PROCESAL - LO DE TRAMITACIÓN ESPECIAL.

LO EXPRESADO POR RIVERA SILVA TIENE SEMEJANZA CON LO SEÑALADO POR CARNELUTTI, POR CUANTO SEÑALAN LA DIFERENCIA ENTRE EL JUICIO PRINCIPAL Y LOS INCIDENTES, EN ESTOS ÚLTIMOS VAN A RESOLVER CUESTIONES RELATIVAS AL PROCESO Y NO A LA LITIS Y LA RESOLUCIÓN DE LOS INCIDENTES, DEPENDE EN BUENA PARTE DEL RESULTADO DEL PROCESO, ESTO ES LA SENTENCIA DE FINITIVA.

EN DERECHO PROCESAL PENAL LA DEFINICIÓN DE INCIDENTE - ES QUIZÁ UNA DE LAS MÁS DIFÍCILES, YA QUE EXISTEN MUCHAS PERO ADOLESCEN DE FUERTES DEFECTOS POR LO QUE NO SE LLEGA A PRECISAR CON EXACTITUD, POR LO TANTO DIREMOS QUE LAS DEFINICIONES

(9) RIVERA SILVA MANUEL. EL PROCEDIMIENTO PENAL. ED. PORRÚA S.A. MÉXICO 1975 D.F. PAG. 345.

NES EN SU CONJUNTO TIENEN LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:

- I.- LA GUESTIÓN PLANTEADA EN EL INCIDENTE TIENE RELACIÓN CON EL NEGOCIO PRINCIPAL, PERO ESTA RELACIÓN ES DE CARÁCTER ACCESORIO.
- II.- LA SEQUELA DEL INCIDENTE NO TIENE ACOMODO NECESARIO EN ALGUNA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO.
- III.- CON LA RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE PUEDE EN SU CASO DAR FÍN AL NEGOCIO PRINCIPAL.

EN MATERIA PROCESAL PENAL EXISTEN DOS GRUPOS DE INCIDENTES LOS DENOMINADOS DE LIBERTAD, ASÍ COMO LOS DENOMINADOS DIVERSOS.

b).- MOTIVO DE EXISTENCIA DE LOS INCIDENTES.

LOS INCIDENTES TIENEN SU EXISTENCIA EN EL PROCESO EN VIRTUD DE QUE PUEDEN SURGIR CUESTIONES O ACTOS EN EL, PUDIENDO INFLUIR EN LA RESOLUCIÓN DE UN PROCESO EN DETRIMENTO DE LAS PARTES ADEMÁS POR SU NATURALEZA EL INCIDENTE ES NECESARIO QUE EXISTA COMO MEDIO DE DEFENSA QUE TENGAN LAS PARTES EN UN PROCESO. PERO DEBE EXISTIR UNA RELACIÓN INMEDIATA CON EL ASUNTO PRINCIPAL, QUE NACE CON MOTIVO DE ÉSTE, JUSTIFICÁNDOSE SU TRAMITACIÓN PARA LA BUENA MARCHA Y JUSTA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO, YA QUE LAS CUESTIONES QUE SURGEN EN EL PROCESO TIENEN PROPIAMENTE EL CARÁCTER DE INCIDENTES, PERO HAY QUE TENER EN CUENTA QUE NO TODOS LOS INCIDENTES EN MATERIA CRIMINAL CORTAN EL PROCEDIMIENTO, YA QUE ALGUNOS SOLO PRODUCEN SU SUSPENSIÓN Y OTROS NI SIQUIERA AFECTAN A SU MARCHA NORMAL, ENTONCES DIREMOS QUE LOS INCIDENTES SERÁN CONSIDERADOS COMO UN ACONTECIMIENTO QUE SURGE EN LA MATERIA PRINCIPAL. COMO TODA CUESTIÓN QUE SOBREVIENE ENTRE LOS LITIGANTES DURANTE EL CURSO DE LA ACCIÓN.

EN RESUMEN LOS INCIDENTES DEBEN Y EXISTEN, POR CUANTO QUE SE REQUIERE QUE CUALQUIER ACONTECIMIENTO ACCESORIO AL NEGOCIO PRINCIPAL, QUE SURGA EN EL CURSO DEL PROCESO, SE RESUELVE A TRAVÉS DE UN INCIDENTE CON UNA INDIVIDUALIDAD DETERMINADA Y PROPIA Y UNA FORMA DE TRAMITACIÓN DISTINTA DE LA TRAMITACIÓN PRINCIPAL.

POR ÚLTIMO SEÑALARÉ QUE MÁS ADELANTE EN ESTE TRABAJO SE CLASIFICARÁN LOS INCIDENTES Y SE REALIZARÁ UN BREVE BOSQUEJO DE SU CONSISTENCIA, COMPLEMENTANDO CON ELLO EL MOTIVO DE EXISTENCIA DE LOS MULTICITADOS INCIDENTES.

c).- CLASIFICACION DE LOS INCIDENTES.

LAS OPINIONES DE LOS TRATADISTAS SE HAN DIVIDIDO RESPECTO A LA FORMA COMO DEBEN CLASIFICARSE. ALGUNOS ATIENDEN EXCLUSIVAMENTE A LA MATERIA O AL PERÍODO DEL PROCEDIMIENTO EN QUE DEBEN SER PROPUESTOS, OTROS PUGNAN PORQUE SE ATENGA ÚNICAMENTE A LA AUTORIDAD ENCARGADA DE DECIDIRLOS, OTROS CONSIDERAN MÁS DOCTRINARIO DIVIDIRLOS EN EXCLUYENTES Y NO EXCLUYENTES DE JURISDICCIÓN, OTROS MÁS SOSTIENEN QUE DEBEN ATENDERSE A LAS CIRCUNSTANCIAS DETERMINANTES O NO DETERMINANTES DE LA CULPABILIDAD O DE LA INOCENCIA DEL INculpADO.

POR LO QUE HE CONSIDERADO LAS SIGUIENTES CLASIFICACIONES COMO LAS MÁS IMPORTANTES:

JUAN JOSÉ GONZÁLEZ BUSTAMANTES CONSIDERA LA CLASIFICACIÓN DE LOS INCIDENTES DEBIENDO ATENDERSE AL PERÍODO DEL PROCEDIMIENTO EN QUE PUEDEN SER PROPUESTOS PARA ASÍ PROMOVERSE DURANTE LA INSTRUCCIÓN Y DESPUÉS DEL JUICIO.

PIÑA Y PALACIOS; SOSTIENE QUE LOS "INCIDENTES PUEDEN SER PROCESALES, EXTRAPROCESALES Y NO ESPECÍFICOS.

LOS PROCESALES SON; AQUELLOS QUE SURGEN EN EL CURSO DEL PROCESO.

LOS EXTRAPROCESALES O INCIDENCIAS SON; AQUELLOS QUE SURGEN FUERA DEL PROCESO, CON RELACIÓN AL MISMO, CON SU CONTENIDO, CON SUS EFECTOS, RESULTADOS O CONSECUENCIAS, PERO QUE INTERRUMPEN O MODIFICAN ESOS EFECTOS O RESULTADOS O CON

SECUENCIAS DEL PROCESO.

LOS ESPECIFICADOS; SON LOS QUE LA LEY NUMERA ESPECÍFICAMENTE COMO INCIDENTES.

LOS NO ESPECÍFICADOS; LOS QUE SURGEN EN EL CURSO DEL PROCESO Y QUE LA LEY NO ESPECIFICA, ES DECIR, NO FIJA SU DENOMINACIÓN NI UNA TRAMITACIÓN ESPECIAL(10). EJEMPLO DE LOS ESPECÍFICADOS SON: EL INCIDENTE DE LA MUERTE DEL PROCESADO, PERDÓN DEL OFENDIDO, CONSENTIMIENTO DEL OFENDIDO, PRESCRIPCIÓN DE LA PENA, NULIDAD DE ACTUACIONES Y MUCHOS MÁS.

EL TRATADISTA JULIO ÁGERO, MIRA SU CLASIFICACIÓN A LA INFLUENCIA O DESVINCULACIÓN DEL CONTENIDO DE LOS INCIDENTES IMPLICATIVOS DE LA COMPETENCIA EN QUE SE COMPRENDE LA MISMA CONTIENDA JURISDICCIONAL Y LAS DE ACUMULACIÓN O SEPARACIÓN DE PROCESO, EXCUSAS O RECUSACIONES, E INCIDENTES DE GÉNERO EXTRAÑO A LA MAYORÍA NETAMENTE REPRESIVA, ABARCA LAS AVERIGUACIONES QUE SE CONSIDERAN INCIDENTALES EN JUICIOS CIVILES, LAS DISCUSIONES CIVILES ORIGINADAS EN LOS PROCESOS Y EL INCIDENTE ESPECIAL DE REPARACIÓN DEL DAÑO, POR ÚLTIMO LOS INCIDENTES DE LIBERTAD EN EL PROCESO.

FERNANDO ARRILLA BAS, AFIRMA QUE LOS INCIDENTES PUEDEN CLASIFICARSE:

POR SU OBJETO. DIVIDIÉNDOSE EN ESPECÍFICADOS Y NO ESPE

(10) PIÑA Y PALACIOS, JAVIER. DERECHO PROCESAL PENAL, APUNTES PARA UN TEXTO Y NOTAS SOBRE AMPARO PENAL. MÉXICO - 1948 D.F. PÁG. 223.

CÍFICADOS.

EN CUANTO A LOS EFECTOS QUE PRODUCE SU TRAMITACIÓN, --
PUEDEN SER SUSPENSIVOS Y NO SUSPENSIVOS.

LOS SUSPENSIVOS A SU VEZ SE DIVIDEN EN INCIDENTES QUE
SUSPENDEN EL PROCEDIMIENTO DURANTE SU TRAMITACIÓN (LOS DE -
COMPETENCIA Y LOS DE RECUSACIÓN).

Y LOS QUE ORIGINAN LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL PROCE-
DIMIENTO, ES DECIR, LOS QUE RESUELVEN LA EXISTENCIA O LA --
INEXISTENCIA DE ALGÚN OBSTÁCULO PROCESAL.

RIVERA SILVA. LOS CLASIFICA COMO INCIDENTES DE LIBERTAD,
COMPETENCIA DE SUSPENSIÓN Y NO ESPECÍFICADOS.

POR ÚLTIMO ATENDEREMOS A LA CLASIFICACIÓN QUE DA EL CÓ-
DIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y EL CÓDIGO DE PROCE-
DIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL.

EL CÓDIGO FEDERAL EN SU TÍTULO PRIMERO LOS CLASIFICA EN
INCIDENTES DE LIBERTAD E INCIDENTES DIVERSOS. DENTRO DE LOS
INCIDENTES DE LIBERTAD SE ENCUENTRAN EL DE LIBERTAD PROVISIO-
NAL BAJO CAUCIÓN, BAJO PROTESTA Y POR DESVANECIMIENTO DE DA-
TOS.

EN LOS INCIDENTES DIVERSOS SE REGULAN LA SUSTANCIA DE
COMPETENCIAS LOS DE IMPEDIMENTOS, ACUMULACIÓN DE AUTOS, SE-
PARACIÓN DE AUTOS, REPARACIÓN DE DAÑOS EXIGIBLE A TERCEROS
Y LOS NO ESPECÍFICADOS. EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
DEL DISTRITO FEDERAL EN SU TÍTULO QUINTO, CLASIFICA PRIMERO

A LOS INCIDENTES DIVERSOS Y ADELANTE LOS LLAMADOS DE LIBERTAD. EN LA REGULACIÓN DEL CÓDIGO PARA EL DISTRITO FEDERAL - DENTRO DE LOS DIVERSOS ADEMÁS DE LOS YA SEÑALADOS POR EL CÓDIGO FEDERAL, SE ENCUENTRAN LOS INCIDENTES CRIMINALES EN EL JUICIO CIVIL. POR LO TANTO LOS INCIDENTES DE LIBERTAD SON - LOS MISMOS QUE REGULA LA LEGISLACIÓN FEDERAL.

A CONTINUACIÓN HARÉ UNA BREVE REFERENCIA SOBRE LA CONSISTENCIA Y TRAMITACIÓN DE LOS INCIDENTES DIVERSOS Y DE LIBERTAD, EN CADA UNO DE LOS CÓDIGOS ANTES CITADOS.

PRINCIPIARÉ CON LOS INCIDENTES DIVERSOS:

SUBSTANCIACION DE LAS COMPETENCIAS.

LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA SE PROMUEVEN MEDIANTE INCIDENTE, LA INHIBITORIA SE PROMUEVE ANTE EL JUEZ O EL TRIBUNAL QUE SE ESTIME COMPETENTE, Y LA DECLINATORIA ANTE EL QUE CONSIDERE INCOMPETENTE PERO LA PARTE QUE HAYA HECHO USO DE LA UNA NO PODRÁ INTENTAR LA OTRA.

LA SUBSTANCIACIÓN DE LOS INCIDENTES DE COMPETENCIA SE SUJETA A LA TRAMITACIÓN ESPECIAL DE LOS ARTÍCULOS 450 A 476 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y 427 A 443 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN FORMA ANÁLOGA. PREVIA AUDENCIA DE LAS PARTES SE DECIDIRÁ LA COMPETENCIA. EN EL FUERO COMÚN LA CUESTIÓN SERÁ RESUELTA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y EN EL FEDERAL POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TAMBIÉN

RESOLVERÁ ÉSTA LAS CUESTIONES, YA NO DE COMPETENCIA, SINO DE JURISDICCIÓN, QUE SURJAN ENTRE TRIBUNALES DE DIFERENTES JURISDICCIONES.

EN MATERIA FEDERAL, LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS POR EL JUEZ INCOMPETENTE, TENDRÁN PLENA VALIDEZ EN CASO DE TRATARSE DE JUZGADOS DEL MISMO FUERO, PERO SI SE TRATARE DE DISTINTO (COMÚN O MILITAR) EL TRIBUNAL FEDERAL DICTARÁ AUTO DECLARANDO QUE QUEDA ABIERTA LA INSTRUCCIÓN PARA QUE LAS PARTES PROMUEVAN LAS DILIGENCIAS DE PRUEBA QUE ESTIMEN CONVENIENTES, CONTINUÁNDOSE DESPUÉS EL PROCESO (ARTÍCULO 440 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).

SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO.

SE TRAMITA POR INCIDENTE, LA SOLICITA EL MINISTERIO PÚBLICO Y EL JUEZ LA DECRETA DE PLANO SIN SUBSTANCIACIÓN ALGUNA (ARTÍCULO 481 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL 472 DEL FEDERAL).

EL ARTÍCULO 477 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, MENCIONA LAS CAUSAS DE SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO. EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES CONTIENE ADEMÁS, DE LOS CASOS MENCIONADOS EN EL COMÚN, OTRO QUE SE DÁ CUANDO NO EXISTA AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE SUJECCIÓN A PROCESO, Y HAYA IMPOSIBILIDAD TRANSITORIA DE PRACTICAR DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN, NO HAYA BASE PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO Y SE DESCONOZ-

CA QUIEN SEA RESPONSABLE DEL DELITO.

CON RELACIÓN AL CASO DE SUSPENSIÓN PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 477 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL, Y EN SU CORRELATIVA DEL FEDERAL, CABE HACER, A NUESTRO JUICIO EL SIGUIENTE COMENTARIO. LA PARTE ÚLTIMA DEL ARTÍCULO 68 DEL CÓDIGO PENAL CAPTA LA HIPÓTESIS DEL PROCESADO MENTALMENTE SANO CUANDO COMETIO EL DELITO, QUE ENLOQUECIO DURANTE EL PROCESO, LA CUAL NO DEBE SER CONFUNDIDA CON LA DEL SUJETO ACTIVO DEL DELITO, QUE AL COMENTARLO, SE HALLARÁ EN ALGUNOS DE LOS ESTADOS QUE ENUMERA EL PROPIO ARTÍCULO 68. COMO EL INTERNAMIENTO QUE MENCIONA ESTE PRECEPTO LEGAL CONSTITUYE UNA SANCIÓN AÚN CUANDO ANTICONSTITUCIONALMENTE SE LE DENOMINA MEDIDA DE SEGURIDAD, NO PUEDE IMPONERSE SINO EN SENTENCIA LA CUAL NO PUEDE DICTARSE SIN EL PROCESO, EL LOCO DELINCUENTE DEBE SER JUZGADO BIEN DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ORDINARIO O ESPECIAL COMO ÉL SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 495 A 497 DEL CÓDIGO FEDERAL.

POR LO QUE NINGUNA DE AMBAS SOLUCIONES ARMONIZA, SIN EMBARGO CON LA CONSTITUCIÓN, LA GARANTÍA GENÉRICA DE AUDIENCIA, CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 14 Y LA ESPECÍFICA OTORGADA POR LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 20. RESULTAN ILUSORIAS RESPECTO DEL ENFERMO MENTAL, QUIEN POR RAZÓN DE SU MISMA INCAPACIDAD PSÍQUICA, SE HALLARÁ, LA MAYORÍA DE VECES IMPEDIDO PARA CAPTAR CONSCIENTEMENTE LOS ARGOS Y CONTESTARLOS. POR

LO QUE ES NECESARIO PARA ENJUICIAR AL ENFERMO MENTAL UNA RE
FORMA CONSTITUCIONAL.

INCIDENTES CRIMINALES EN EL JUICIO CIVIL.

EL ARTÍCULO 482 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES -
PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE CUANDO EN UN NEGOCIO CIVIL O
MERCANTIL SE DENUNCIEN HECHOS DELICTIVOS, EL JUEZ O TRIBU-
NAL DE LOS AUTOS LOS PONDRÁ INMEDIATAMENTE EN CONOCIMIENTO
DEL MINISTRO PÚBLICO.

ESTE SEGÚN EL ARTÍCULO 483 DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ -
DÍAS, PRACTICARÁ LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA PODER DETER-
MINAR SI SE HACE CONSIGNACIÓN DE LOS HECHOS A LOS TRIBUNALES
COMPETENTES O NO.

EN EL PRIMER CASO, SIEMPRE QUE LOS HECHOS SEAN DE TAL
NATURALEZA QUE SI SE LLEGARA A DICTAR SENTENCIA CON MOTIVO
DE ELLOS, ÉSTA DEBA NECESARIAMENTE INFLUIR EN LAS RESOLU-
CIONES Y QUE PUDIEREN DICTARSE EN EL NEGOCIO, EL MINISTERIO
PÚBLICO PEDIRÁ Y EL JUEZ O TRIBUNAL ORDENARÁ QUE SE SUSPEN-
DA EL PROCEDIMIENTO CIVIL HASTA QUE SE BRONUNCIE RESOLUCIÓN
DEFINITIVA EN EL ASUNTO PENAL.

ACUMULACION DE PROCESOS.

LA ACUMULACIÓN TIENE LUGAR, SEGÚN EL ARTÍCULO 481 DEL
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL:

- 1.- EN LOS PROCESOS QUE SE INSTRUYAN EN AVERIGUACIÓN
DE LOS DELITOS CONEXOS AUNQUE SEAN VARIOS LOS RESPON

SABLES.

II.- EN LOS QUE SE SIGAN CONTRA LOS COPARTICIPANTES DE DE UN MISMO DELITO.

III.- EN LOS QUE SE SIGAN EN AVERIGUACIÓN DE UN MISMO - DELITO CONTRA DIVERSAS PERSONAS.

IV.- EN LOS QUE SE SIGAN CONTRA UNA MISMA PERSONA AÚN - CUANDO SE TRATE DE DELITOS DIVERSOS O INCONEXOS.

LA ACUMULACIÓN, SOLAMENTE PUEDE SER PEDIDA CUANDO LOS PROCESOS SE ENCUENTREN EN ESTADO DE INSTRUCCIÓN Y ANTE EL - JUEZ QUE, CONFORME AL ARTÍCULO 489 DEL CÓDIGO DE PROCEDI--- MIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL EL CUAL REZA: "Es COMPETENTE PARA CONOCER DE TODOS LOS PROCESOS QUE DEBAN ACU MULARSE, SI SE SIGUEN EN DIVERSOS JUZGADOS, EL JUEZ QUE FUE RE DE MAYOR CATEGORÍA, SI TODOS FUEREN DE LA MISMA, EL QUE CONOCIERE DE LAS DILIGENCIAS MÁS ANTIGUAS, Y ÉSTAS HUBIEREN COMENZADO EN LA MISMA FECHA, EL QUE CONOCIERE DEL DELITO MÁS GRAVE, SI LOS DELITOS SON IGUALES SERÁ COMPETENTE EL JUEZ O TRIBUNAL QUE ELIJA EL MINISTERIO PÚBLICO".

PROMOVIDA LA ACUMULACIÓN EL JUEZ OIRÁ A LOS INTERESADOS EN AUDIENCIA VERBAL QUE SE VERIFICARÁ DENTRO DE CUARENTA Y OCHO HORAS Y SIN MÁS TRÁMITE RESOLVERÁ DENTRO DE LOS DOS -- DÍAS SIGUIENTES. EL AUTO RESPECTIVO SÓLO SERÁ APELABLE EN - EL EFECTO DEVOLUTIVO, DEBIENDO INTERPONERSE EL RECURSO EN - EL ACTO DE LA NOTIFICACIÓN (ARTÍCULO 491 Y 492 DEL CÓDIGO -

DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

LA ACUMULACIÓN SE RIGE EN EL PROCEDIMIENTO FEDERAL POR NORMAS ANÁLOGAS A LAS EXPUESTAS. (ARTÍCULO 473 A 482 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES). EL JUEZ O EL TRIBUNAL QUE CONOZCA DE LOS PROCESOS ACUMULADOS PUEDE ORDENAR SU SEPARACIÓN, NO OBSTANTE LO DISPUESTO CON ANTERIORIDAD, SIEMPRE QUE CONCURRAN LAS CIRCUNSTANCIAS SIGUIENTES:

I.- QUE LA SEPARACIÓN SE PIDE POR PARTE LEGÍTIMA ANTES QUE ESTÉ CONCLUIDA LA INSTRUCCIÓN.

II.- QUE LA ACUMULACIÓN SE HAYA DECRETADO EN RAZÓN DE - QUE LOS PROCESOS QUE SE SIGUEN CONTRA UNA SOLA PERSONA DELITOS DIVERSOS E INCONEXOS Y;

III.- QUE EL JUEZ O TRIBUNAL ESTIME QUE DE SEGUIR ACUMULADOS LOS PROCESOS, LA INSTRUCCIÓN SE DEMORARÍA O DIFICULTARÍA CON PERJUICIO DEL INTERÉS SOCIAL O DEL PROCESADO (ARTÍCULO 505 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

EL INCIDENTE SE SUBSTANCIA POR SEPARADO Y EN LA MISMA FORMA QUE EL DE ACUMULACIÓN.

CONTRA EL AUTO EN QUE SE DECLARA NO HABER LUGAR A LA SEPARACIÓN DE PROCESOS, NO SE DA NINGÚN RECURSO, PERO DICHO AUTO NO PASARÁ EN AUTORIDAD DE COSA JUZGADA Y PODRÁ PEDIRSE DE NUEVO LA SEPARACIÓN EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO, PROCAUSAS SUPERVENIENTES (ARTÍCULO 506 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS

TOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

EL AUTO EN QUE SE DECRETA LA SEPARACIÓN, SOLO ES APELABLE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, SI EL RECURSO SE INTERPONE EN EL MOMENTO DE LA NOTIFICACIÓN O DENTRO DE VEINTICUATRO HORAS (ARTÍCULO 509 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

EL INCIDENTE DE SEPARACIÓN DE PROCESOS PROCEDE EN EL FUERO FEDERAL EN CASOS ANÁLOGOS A LOS DEL FUERO COMÚN Y SE RIGE POR LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 483 A 488 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. - IMPEDIMENTOS. EXCUSAS Y RECUSACIONES.

LA EXCUSA SE PROPONE DE OFICIO POR EL FUNCIONARIO SI SE TRATA DE JUECES O MAGISTRADOS SE HACE SABER A LAS PARTES SI NO SE OPONEN SE HACE LA SUBSTITUCIÓN DEL FUNCIONARIO. EN CASO DE OPOSICIÓN SE SUSPENDE EL PROCEDIMIENTO Y SE REMITEN LAS CONSTANCIAS CONDUCENTES AL SUPERIOR, EL CUAL RESOLVERÁ EN SETENTA Y DOS HORAS.

LA RECUSACIÓN ES LA TACHA QUE SE OPONE AL JUEZ PARA QUE SE ABSTENGA DE CONOCER DEL NEGOCIO POR HALLARSE IMPEDIDO POR CAUSA LEGAL. EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN SU ARTÍCULO 521 DISPONE QUE SÓLO PODRÁ INTERPONERSE DESDE QUE SE DECLARA CONCLUIDA LA INSTRUCCIÓN HASTA QUE SE CITE PARA SENTENCIA, Y EN SEGUNDA INSTANCIA SÓLO PROCEDERÁ LA QUE SE INTEPO-

NERSE DESDE QUE SE DECLARA CONCLUÍDA LA INSTRUCCIÓN HASTA QUE SE CITE PARA SENTENCIA, Y EN SEGUNDA INSTANCIA SÓ LO PROCEDERÁ LA QUE SE INTERPONGA ANTES DE LA VISTA. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ADMITE QUE PUEDE SER EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO PERO NO DESPUÉS DE QUE SE HAYA CITADO PARA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA O PARA LA VISTA EN LOS TRIBUNALES SUPERIORES.

LA REPARACION DEL DAÑO EXIGIBLE A TERCERAS PERSONAS.

ESTAN OBLIGADOS A REPARAR EL DAÑO EN LOS TERMINOS DEL ARTÍCULO 32 DEL CÓDIGO PENAL:

I.- LOS ASCENDIENTES POR LOS DELITOS DE SUS DESCENDIENTES QUE SE HALLAREN BAJO SU PATRIA PÓTESTAD.

II.- LOS TUTORES Y LOS CUSTODIOS, POR DELITOS DE LOS INCAPACITADOS QUE SE HALLEN BAJO SU AUTORIDAD.

III.- LOS DIRECTORES DE INTERNADOS O TALLERES QUE RECIBAN EN SU ESTABLECIMIENTO A MENORES DE 16 AÑOS, POR LOS DELITOS QUE EJECUTEN DURANTE EL TIEMPO QUE SE HALLEN BAJO EL CUIDADO DE AQUELLOS.

IV.- LOS DUEÑOS DE EMPRESAS O ENCARGADOS DE NEGOCIOS, ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES POR LOS DELITOS QUE COMETAN SUS OBREROS, CON MOTIVO Y EN EL DESEMPEÑO DE SU TRABAJO.

V.- LAS SOCIEDADES O AGRUPACIONES POR DELITOS DE SUS SOCIOS O GERENTES DIRECTORES.

VI.- EL ESTADO SUBSIDIARIAMENTE POR SUS FUNCIONARIOS
Y EMPLEADOS.

LA REPARACIÓN DEL DAÑO DEBE PROMOVERSE ANTE EL JUEZ
O TRIBUNAL QUE CONCEDE DE LA ACCIÓN PENAL ARTÍCULO 532 -
DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDE
RAL.

INCIDENTES NO ESPECIFICADOS.

SU TRAMITACIÓN SE DETALLA EN LOS ARTÍCULOS 541 A 545
DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FE-
DERAL. Y 492 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMEINTOS PENALES.

d).- FUNCIÓN DE LOS INCIDENTES DE LIBERTAD EN EL PROCESO PENAL.

LA LIBERTAD ES LO MÁS PRECIADO PARA EL HOMBRE. EL LIBERALISMO LE DIO TÓNICA PRIVILEGIADA Y A PARTIR DE ESE MOMENTO TODAS LAS CONSTITUCIONES BASADAS EN LA CORRIENTE LIBERAL LUCHA POR PROTEGERLA.

EL HOMBRE NACE LIBRE. LA LIBERTAD NACE AL CREARSE EL MUNDO Y VIVE CON EL HOMBRE, SIENDO REQUISITO SINE QUANON EN SU DESENVOLVIMIENTO TELEOLÓGICO PARA ALCANZAR LA FELICIDAD. NO DEBE CONSIDERARSE A LA LIBERTAD COMO UNA MERA FACULTAD INBÍBITA EN EL SUJETO, VA MÁS ALLÁ: TRASPASA LAS FRONTERAS DE LO INDIVIDUAL, DE LO FÍSICO Y DE LO SUBJETIVO ENCUADRÁNDOSE DE MANERA ABSOLUTA Y RADICAL EN EL MATERIALISMO MÁS CRUDO Y REAL, QUE ES EL RESPETO QUE LOS DEMÁS DEBEN A LA LIBERTAD DE UN SUJETO. EN CONCORDANCIA, LA POSICIÓN TELEOLÓGICA ES UNA CONSIDERACIÓN SUBJETIVA EN LA ACTUACIÓN DEL HOMBRE EN SOCIEDAD Y POR ESE SOLO HECHO, IMPLICA LA INESTIMABLE CONDICIÓN DE QUE ESTO SE REALICE, QUE CADA HOMBRE RESPETE LA LIBERTAD DE SUS SEMEJANTES COMO LA SUYA PROPIA.

ES PRINCIPIO ESENCIAL DE SU PROPIA EXISTENCIA, QUE EL HOMBRE ES LIBRE PORQUE ASÍ LO DETERMINÓ SU PROPIO NACIMIENTO.

ES LA LIBERTAD UN VALOR INESTIMABLE, QUE EL JURISTA, EN SU AFAN DE JUSTIFICAR LA BASE DE TODAS LAS INSTITUCIONES HUMANAS, HA AGOTADO SOBRE TODOS LOS LENGUAJES EXISTENTES, PARA VOLCARLOS EN UN SÓLO CONCEPTO, EN UNA SOLA PALABRA, LIBERTAD.

LA ÁMBICIONADA LIBERTAD, HA SIDO PROBLEMA ANGUSTIOSO DE TODOS LOS TIEMPOS. EL DOCTOR JUAN MANUEL TERAN MATA - DICE QUE "LO ESTIMABLE DE LA LIBERTAD ESTRIBA EN EL ÓRDEN DE LOS MEDIOS Y LOS FINES, ESTO ES, DE LA VOLUNTAD MISMA. PERO CUANDO UNA VOLUNTAD DETERMINADA OBLIGA A LA PERSONA EXCLUSIVAMENTE A UN OBJETO LIMITADO, POR DULCES QUE LOS LAZOS SEAN, EL SUJETO DEL QUERER ESTÁ EN TRÁNSITO DE NO SER PERSONA POR NO SER LIBRE, YA SEA QUE LA ELECCIÓN DE LOS FINES LE ESTÁ VEDADA AL CONVERTIRSE EN MERA COSA CONDICIONADA (11) DE LO DICHO CON ANTELACIÓN, RESULTA QUE LA LIBERTAD NO DEBE SIQUIERA ESTAR CONSTREÑIDA A UN ÓRDEN GENERALIZADO SINO QUE DEBE DARSE SIN FRONTERAS NI CORTAPISAS; LA LIBERTAD ES UN CONCEPTO QUE NO PODRÍA QUEDAR ENCLAVADO DENTRO DE LO MATERIAL, DE LO TANGIBLE, POR QUE SE SIENTE, SE NOTA, SE RESPIRA, TRASCIENDE, AFECTA PERO ES ALGO INMATERIAL, ES EN FIN, SUBSTANCIA GENERADORA DEL SUJETOMISMO, QUE AL NACER YA ES LIBRE.

(11) TERAN MATA JUAN MANUEL. ESTUDIO DE LOS VALORES JURÍDICOS. APUNTES.

¿ PODRÁ EL HOMBRE ACASO REALIZAR SUS PROPIOS FINES,
CONSTITUIR SU PROPIA PERSONALIDAD Y LOGRAR SU FELICIDAD,
ADHERIENDOSE A UN VALOR, SIN SER LIBRE?

INDUDABLEMENTE QUE LA LIBERTAD NO DEBE SER SÓLO IMA-
GINADA Y CONCEPCIONADA A MANERA DE UNA SOLA FACULTAD PSI-
COLÓGICA DE DETERMINADOS PROPÓSITOS.

ES EN VIRTUD DE LA LIBERTAD, CONSIDERADA EN CONTRA-
SENSU, COMO UNA ACTIVIDAD EXTERNA QUE NO CONTENGA RESTRIC-
CIONES O LIMITACIONES ALGUNAS, QUE HACE POSIBLE LA TELEÓ-
LOGIA HUMANA.

EN ESTE SENTIDO SE DICE QUE LA LIBERTAD PRIMERA DEL
HOMBRE, ES UNA LIBRE AUTONOMÍA, UNA LIBERTAD QUE SE LE HA
CONCEDIDO EN VIRTUD DE SU SÓLO NACIMIENTO Y SU VIDA TENDRÁ
QUE HACERLA ÉL SÓLO SIN AGATAR A NINGUNA REGLA NI A NIN-
GUNA DISPOSICIÓN, PERO NO OBSTANTE, SE SIENTE ATADO POR
SU YUGO TAMBIÉN HUMANO QUE ES EL DE ESTAR SUPEDITADO BAJO
LA FUERZA DEL MÁ S PODEROSO.

LA LIBERTAD SOCIAL ES LA MÁ S PURA DE LA LIBERTADES,
EL HOMBRE CUANDO NACE, VIVE SOLO Y ES LIBRE, MAS PRONTO
ENTRA EN RELACIÓN CON SUS SEMEJANTES PARA VIVIR ASÍ DEN-
TRO DE UNA LIBERTAD SOCIAL EN DONDE NO ESTÁ SUJETO A NIN-
GUNA NORMA NI A NINGUNA REGLA. SIN EMBARGO LO DICHO POR
EL INSIGNE PENSADOR SAJON THOMAS HOBBS, "EL HOMBRE ES EL
LOBO DEL HOMBRE" YNO ESTA EQUIVOCADO EN EL GRAN SIGNIFI-

CADO QUE ENCIERRA SU ILUSTRE FRASE, PORQUE EL HOMBRE SOCIALMENTE LIBRE, TIENE SU PRIMER ENEMIGO AL HOMBRE MISMO.

LA LIBERTAD ASÍ REVELA UN CONCEPTO DISTINTO AL QUE YA APUNTAMOS CON ANTERIORIDAD.

DE TAL FORMA, EL HOMBRE NACE LIBRE, POR SER DÉBIL TIENE QUE SUCUMBIR NECESARIAMENTE ANTE LA FUERZA OPRESORA DEL MÁS FUERTE, PERO SIGUE SIENDO LIBRE Y VIVIENDO EN SOCIEDAD.

HA FORMADO "CONTRA SOCIAL" AL DECIR DEL CONSTANTEMENTE RECORDAR ROUSSEAU Y COMPRENDE QUE AL VIVIR EN TAL ESTADO DE OPERACIÓN, LEJOS DE APARTARSE DE SUS IGUALES -- TIENE QUE FRECUENTARLOS PORQUE AÚN DENTRO DE ESA SUMISIÓN TIENE EL ABRIGO DEL GRUPO.

EL HOMBRE LIBRE SE HA REUNIDO EN UNA SOCIEDAD IMPROVISADA PARA ASÍ SENTIRSE PROTEGIDO DE LOS PELIGROS QUE LO ACECHAN Y ESTE GRUPO ES CADA VEZ MÁS GRANDE, NUMEROS, -- FUERTE ENSANCHA SUS LÍMITES HUMANOS Y SE VUELCA INCENTENIBLE POR TODOS LOS CONFINES DEL MUNDO ES UNA LIBERTAD SOCIAL CONGÉNITA ES UNA SOCIEDAD IMPROVISADA Y LIBRE MEDIANTE EL TRANSCURSO DE MUCHOS SIGLOS.

SIN EMBARGO, EL SER HUMANO EN ESTE TRANSCURSO CONSTANTE, EN EL FLUJO INTERMINABLE, EN EL DEVENIR EN QUE ESTÁ EMPEZANDO A DESARROLLAR SU PROPIA HISTORIA, VA CREANDO SUS PROPIAS NORMAS, QUE SON UN PRINCIPIO DE JUICIOS LÓ-

GICOS NECESARIOS, COSTUMBRES QUE SE TORNAN LEYES TÁCTICA
MENTE EN TODAS Y CADA UNA DE LAS MENTES HUMANAS, EN DONDE
SABEN Y COMPRENDEN QUE DEBEN RESPETO Y SUMISIÓN AL MAS -
FUERTE O AL MÁS VIEJO DEL GRUPO, Y ASÍ CONSIDERAMOS AL -
HOMBRE COMO SER POLÍTICO, AL DECIR DEL ILUSTRE ESTAGIRISTA,
ES IMPOSIBLE QUE SE FORJE SU VIDA FUERA DEL CONTACTO
DE SUS SEMEJANTES, SIENDO ASÍ COMO EL HOMBRE, COMPRENDIENDO
QUE LA LIBERTAD SOCIAL DE QUE GOZA PARA QUE SEA VERDA-
DERA LIBERTAD, DEBE ESTAR PRECEDIDA DE NORMAS REGULADAS
DE LA CONDUCTA DE ÉL Y DE LOS DEMÁS.

CREA ASÍ EL DERECHO AL AMPARO DE CRUENTAS LUCHAS -
QUE SE DESARROLLAN EN EL TRANCURSO DE VARIOS SIGLOS Y DA
PARA LA PROSPERIDAD, LA PAUTA A SEGUIR AL HOMBRE QUE PARA
PODER VIVIR ES NECESARIO SABER VIVIR, Y QUE ASÍ COMO ANTES
PARA PODER VIVIR TENÍA QUE SABER MATAR. LE ENSEÑA QUE EL
CAMINO A SEGUIR ES EL DE LA SUMISION COMPLETA, ABSOLUTA Y
TOTAL DE TODO EL GRUPO HACIA UNA NORMA, UNA REGLA, UNA -
DISPOSICIÓN Y EL DERECHO.

NO PUEDE NINGÚN ESTUDIO DE DERECHO, AL TRATAR EL TE-
MA QUE AHORA NOS OCUPA, PASAR DESAPERCIBIDA LA MULTICITA-
DA FRACE "UBI HOMINES SOCIETAS; UBI SOCIETAS JUS." YA QUE
EL DERECHO ES CONCOMITANTE DE DETERMINADA CONDUCTA DE TO-
DA LA CONVIVENCIA HUMANA QUE SIN ÉL SERIA ODIOSA.

AL NACER EL DERECHO, ES CUANDO VERDADERAMENTE NACE

PARA EL HOMBRE LA LIBERTAD.

LA SOCIEDAD EVOLUCIONA AL AMPARO DEL DERECHO Y ÉSTE EN SU NATURAL PROGRESIÓN, VA DOTANDO AL HOMBRE DE LO QUE EN UN PRINCIPIO SÓLO ERA PROTESTAD SUBJETIVA DE ÉL PERO INTANGIBLE, ESTO ES, LO PROTEGE POR MEDIO DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES O DERECHOS PÚBLICOS SUBJETIVOS.

LAS GARANTÍAS NO OBSTANTE, ESTÁN TAXATIVA O LIMITATIVAMENTE ENUMERADAS, ES DE CONSIDERARSE QUE SON TANTAS COMO POSIBLES DE IMAGINAR, Y ASÍ EN SU CONJUNTO CONSTITUYEN EL CONTEXTO DE NUESTRA MÁXIMA LEY Y SIGUIENDO ESE CRITERIO CABE DENOMINARLAS, LA LIBERTAD DE TRABAJO, DE COMERCIO, DE PRENSA, DEL PROCESADO, ETC. DEBE ADMITIRSE POR OTRA PARTE, QUE TODAS ESAS LIBERTADES ESPECÍFICAS, QUE ESAS GARANTÍAS NATURALES DEL HOMBRE DAN MÁRGEN Y CONSTITUYEN EN CONCRETO, LA MÁXIMA ASPIRACIÓN DE TODO EL CONGLOMERADO HUMANO QUE SE HA PLASMADO EN VEINTINUEVE PRECEPTOS.

LIBERTAD JURIDICA.

HEMOS ADMITIDO QUE EL HOMBRE DEBE SUMISIÓN Y RESPETO A LA NORMA QUE ÉL MISMO VA CREANDO MEDIANTE EL JUICIO LÓGICO, PERO NO POR ELLO VAMOS A ACEPTAR TAMBIÉN, PARA QUEDAR DENTRO DEL MÁS INCONGRUENTE DE LOS ABSOLUTISMOS, QUE EL DERECHO MISMO CONCEDA A INDIVIDUOS UN MÁRGEN MÍNIMO O UNA GARANTÍA MILIMÉTRICA, ACASO DE PODER ESCOGER, -

DE ACTUAR LIBREMENTE Y DE AUTODETERMINACIÓN AÚN DENTRO DEL SISTEMA DE LEYES MÁS RÍGIDO.

LAS RELACIONES ENTRE LOS HOMBRES DEBEN QUEDARSE ENCAUSADAS EN UN INTERMINABLE JUEGO DE INTERESES JURÍDICAMENTE RECÍPROCOS, BIEN QUE HAYAN DE SER DE SUJETO A SUJETO, O DE LLEVA EN EL JUZGADO PENAL RESPECTIVO, EL PROCESADO CONTRAÉ LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR AL JUZGADO SUS -- CAMBIOS DE DOMICILIO, ASÍ COMO CUALQUIER OTRA SITUACIÓN QUE TUVIERE RELACIÓN CON EL PROCESO QUE SE LE SIGA Y QUE PUDIERA SER MOTIVO PARA CAMBIAR SU SITUACIÓN LEGAL.

EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ANTERIORES -- PUEDEN SER CAUSA PARA LA REVOCACIÓN DEL AUTO QUE CONCE-- DIÓ LA LIBERTAD PROVISIONAL. SI EL MINISTERIO PÚBLICO -- PRETENDE QUE SE REVOQUE EL AUTO QUE CONCEDIÓ LA LIBERTAD BAJO CAUCIÓN, DEBE PROMOVERSE EL INCIDENTE RESPECTIVO, -- ACOMPAÑANDO LAS CONSTANCIAS QUE PRUEBAN SUFICIENTEMENTE LA DESOBEDIENCIA EN QUE INCURRIÓ EL INculpADO O BIEN, HA GER VALER EL SEÑALAMIENTO EN EL LIBRO DE LAS FIRMAS RES-- PECTIVO. ÉSTOS PROBLEMAS AUNQUE NO LO PRECISA LA LEY, -- CONSIDERAMOS QUE DEBEN TRAMITARSE EN FORMA INCIDENTAL, -- ESCUCHÁNDOSE AL PROCESADO.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN TESIS AL TOMO LXXI, PÁG. 655 HA DEJADO SENTADO QUE AUNQUE LAS LIBERTADES POTESTATORIAS Y CAUCIONALES TIENEN CARACTERES

DISTINTOS, LA REVOCACIÓN ARBITRARIA DE AQUELLAS, VIOLA LAS GARANTÍAS CONSAGRADAS EN EL ARTÍCULO 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.

CUALQUIER SISTEMA ESTATAL DEBERÁ FINCAR SU PRESTIGIO Y SU DIGNIDAD EN LA LIBERTAD HUMANA.

DE TAL SUERTE, EL HOMBRE TIENE EL INELUDIBLE DERECHO DE QUE SE LE RESPETE Y RECONOZCA UN MÍNIMO DE LIBERTAD DE ACCIÓN Y LIBRE ALBEDRÍO YA QUE AL AGRUPARSE, NECESARIAMENTE DEBEN CONCORDAR CON SUS DERECHOS LOS DERECHOS DE OTROS.

PERO BIEN, REGRESEMOS A NUESTRO ESTUDIO DE LOS INCIDENTES DE LIBERTAD, YA QUE HABLAR DE LIBERTAD ADEMÁS DE SER UN TEMA MUY AMPLIO NUNCA ACABARÍAMOS.

LAS CARACTERÍSTICAS DE ESTOS INCIDENTES SON:

SUSPENDEN LA PRISIÓN, PREVENTIVA, OBLIGAN AL PROCESADO A CONTRAER LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARSE ANTE EL JUEZ CUANTAS VECES SEA REQUERIDO PARA ELLO, GENERALMENTE EL PROCESADO SE PRESENTA UN DÍA DETERMINADO DE LA SEMANA O DE LA QUINCENA, EN LA PRÁCTICA ESE DÍA SE LE DENOMINA -- "EL DÍA DE FIRMA" Y TAL DENOMINACIÓN OBEDECE A QUE EL INculpado ESTAMA SU FIRMA EN EL LIBRO DE CONTROL DE PROCESADOS.

LOS INCIDENTES DE LIBERTAD BAJO CAUCIÓN Y BAJO PROTESTA, SE TRAMITAN DENTRO DEL PROCESO, ES DECIR, NO SE --

PROMUEVEN POR CUERDA SEPARADA, COMO SUELEN EN OCASIONES, EFECTUARLOS LOS COADYUVANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE NES NO TIENEN PERSONALIDAD EN EL PROCESO PENAL.

ADEMÁS EN EL CASO DEL INCIDENTE DE LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN NO SOLO ES UN SIMPLE INCIDENTE ESTABLECIDO POR EL CÓDIGO DEL FUERO COMÚN O FEDERAL, SU REGULACIÓN TIENE COMO FUNDAMENTO LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO - 20 CONSTITUCIONAL.

DENTRO DE LOS LLAMADOS INCIDENTES DE LIBERTAD TANTO EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, COMO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES REGULAN LOS RELATIVOS A LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, BAJO PROTESTA Y POR DESVANECIMIENTO DE DATOS. INCIDENTE DE LIBERTAD BAJO CAUCION.

EL PROCESALISTA PENAL JUAN JOSÉ GONZÁLEZ BUSTAMANTE LO HA DEFINIDO DE LA SIGUIENTE MANERA: "BAJO EL NOMBRE DE LIBERTAD PROVISIONAL O LIBERTAD BAJO CAUCIÓN, SE CONCEDE EN EL PROCESO PENAL A LA LIBERTAD QUE CON CARÁCTER TEMPORAL SE CONCEDE A UN DETENIDO POR EL TIEMPO QUE DURE LA TRAMITACIÓN DEL PROCESO, PREVIA SATISFACCIÓN DE DETERMINADAS CONDICIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY"(12) CON RELACIÓN A ESTE INCIDENTE, EL CÓDIGO FEDERAL ESTABLECE, QUE TODO

(12) GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE. PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO. ED. PORRUA, S.A. MEXICO, D.F. 1975 PAG. 298.

INCUPLADO TENDRÁ DERECHO A SER PUESTO EN LIBERTAD BAJO CAUCIÓN, CUANDO EL TÉRMINO MEDIO ARITMÉTICO DE LA PENA CORPORAL QUE CORRESPONDA AL DELITO IMPUTADO NO EXCEDA DE CINCO AÑOS DE PRISIÓN. SIN EMBARGO, LOS TRIBUNALES PODRÁN NEGAR LA CONCESIÓN DE LA LIBERTAD CAUCIONAL; CUANDO EL MÁXIMO DE LA CONDENA EXCEDA DE CINCO AÑOS DE PRISIÓN, TENIENDO EN CUENTA LA TEMIBILIDAD DEL INCUPLADO, LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE CONCURRAN EN CADA CASO LA IMPORTANCIA DEL DAÑO CAUSADO Y EN GENERAL, LAS CONSECUENCIAS QUE DEL DELITO HAYA PRODUCIDO O PUEDA PRODUCIR.

CUANDO PROCEDA LA LIBERTAD CAUCIONAL, INMEDIATAMENTE QUE SE SOLICITE SE DECRETARÁ EN LA MISMA PIEZA DE AUTOS.

SI SE NEGARE LA LIBERTAD CAUCIONAL, PODRÁ SOLICITARSE DE NUEVO Y CONCEDERSE POR CAUSAS SUPERVIVIENTES.

EL MONTO DE LA CAUCIÓN SE FIJARÁ POR EL TRIBUNAL, QUIEN TOMARÁ EN CONSIDERACIÓN:

- I.- LOS ANTECEDENTES DEL INCUPLADO.
 - II.- LA GRAVEDAD Y CIRCUNSTANCIAS DEL DELITO IMPUTADO.
 - III.- EL MAYOR O MENOR INTERÉS QUE PUEDE TENER EL INCUPLADO EN SUBSTRARSE A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA.
 - IV.- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INCUPLADO. Y
 - V.- LA NATURALEZA DE LA GARANTÍA QUE SE OFREZCA.
- LA NATURALEZA DE LA CAUCIÓN QUEDARÁ A ELECCIÓN DEL

INCUPLADO, QUIEN AL SOLICITAR LA LIBERTAD MANIFESTARÁ LA FORMA QUE ELIGE COMO GARANTÍA.

EN CASO DE QUE EL INCUPLADO, SU REPRESENTANTE O SU DEFENSOR NO HAGAN LA MANIFESTACIÓN MENCIONADA, EL TRIBUNAL FIJARÁ DETERMINADA CANTIDAD.

LA CAUCIÓN CONSISTENTE EN DEPÓSITO EN EFECTIVO, SE HARÁ POR EL INCUPLADO O POR TERCERAS PERSONAS EN EL BANCO DE MÉXICO O EN LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO AUTORIZADA PARA ELLO, EL CERTIFICADO O PÓLIZA CORRESPONDIENTE SE DEPOSITARÁ EN LA CAJA DEL TRIBUNAL ASENTÁNDOSE CONSTANCIA DE ELLO EN AUTOS. CUANDO POR RAZÓN DE LA HORA O POR SE DÍA FESTIVO NO PUEDE CONSTITUIRSE EL DEPÓSITO DIRECTAMENTE EN LAS INSTITUCIONES MENCIONADAS, EL TRIBUNAL RECIBIRÁ LA CANTIDAD EXHIBIDA Y LA MANDARÁ DEPOSITAR EN AQUELLAS EL PRIMER DÍA HÁBIL.

CUANDO LA GARANTÍA CONSISTA EN HIPOTECA, EL INMUEBLE QUE SE DE EN GARANTÍA NO DEBERÁ TENER GRAVAMEN ALGUNO Y SU VALOR FISCAL SERÁ CUANDO MENOS TRES VECES EL MÓNTO DE LA SUMA FIJADA COMO CAUCIÓN. CUANDO SE OFREZCA COMO GARANTÍA FIANZA PERSONAL POR CANTIDAD QUE NO EXCEDA DE TRESCIENTOS PESOS, QUEDARÁ BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL TRIBUNAL LA APRECIACIÓN QUE HAGA DE LA SOLVENCIA E IDONEIDAD DEL FIADOR, PARA QUE LA GARANTÍA NO RESULTE ILUSORIA.

CUANDO LA FIANZA SEA POR CANTIDAD MAYOR DE TRESCIEN--
TOS PESOS, LA GARANTÍA PODRÁ OTORGARSE CON FIANZA DE INS--
TITUCIONES DE CRÉDITO O DE EMPRESAS AFIANZADORAS LEGALMEN--
TE CONSTITUIDAS Y AUTORIZADAS.

AL NOTIFICARSE AL INculpADO EL AUTO QUE LE CONCEDE --
LA LIBERTAD CAUSIONAL SE LE HARÁ SABER QUE CONTRAE LAS SI--
GUIENTES OBLIGACIONES: PRESENTARSE ANTE EL TRIBUNAL QUE CO--
NOZCA DE SU CASO LOS DÍAS FIJADOS, QUE SE ESTIME CONVENIEN--
TE SEÑALAR Y CUANTAS VECES SEA CITADO O REQUERIDO PARA ELLO
COMUNICAR AL MISMO TRIBUNAL LOS CAMBIOS DE DOMICILIO QUE --
TUVIERA Y NO AUSENTARSE DEL LUGAR SIN PERMISO DEL CITADO --
TRIBUNAL, EL QUE NO EXEDERÁ DE UN MES.

TAMBIÉN SE LE HARÁ SABER AL INculpADO LAS CAUSAS DE --
LA REVOCACIÓN DE LA LIBERTAD CAUSIONAL.

EN LA NOTIFICACIÓN SE HARÁ CONSTAR QUE SE HICIERÓN SA--
BER AL PROCESADO LAS ANTERIORES OBLIGACIONES Y LAS CAUSAS
DE REVOCACIÓN PERO LA OMISIÓN DE ÉSTE REQUISITO NO LIBERA
DE ELLA NI DE SUS CONSECUENCIAS AL INculpADO.

CUANDO EL INculpADO HAYA GARANTIZADO POR EL MISMO --
SU LIBERTAD CON DEPÓSITO O HIPOTECA, AQUELLA SE LE REVOCARÁ
EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- 1.- CUANDO DESOBEDECIERE, SIN CAUSA JUSTA Y COMPROBA--
DA, LAS ORDENES LEGÍTIMAS DEL TRIBUNAL QUE CONOZ--
CA DE SU ASUNTO.

- II.- CUANDO ANTES DE QUE EL EXPEDIENTE EN QUE SE LE CONCEDIÓ LA LIBERTAD ESTÉ CONCLUIDO POR SENTENCIA EJECUTORIA, COMETIERE DE NUEVO UN DELITO QUE MEREZCA PENA CORPORAL.
- III.- CUANDO AMENAZARE AL OFENDIDO O ALGÚN TESTIGO DE LOS QUE HAYAN DISPUESTO O TENGAN QUE DEPONES EN SU ASUNTO O TRATARE DE COHECHAR O SOBORNAR ALGÚNO DE ÉSTOS ÚLTIMOS, ALGÚN FUNCIONARIO DEL TRIBUNAL O AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE INTERVENGAN EN EL CASO.
- IV.- CUANDO LO SOLICITE EL MISMO INculpADO Y SE PRESENTE AL TRIBUNAL.
- V.- CUANDO APAREZCA CON POSTERIORIDAD QUE LE CORRESPONDE AL INculpADO UNA PENA QUE NO PERMITA OTORGAR LA LIBERTAD.
- VI.- CUANDO EL PROCESO CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA DICTADA EN PRIMERA INSTANCIA O SEGUNDA INSTANCIA.
- VII.- CUANDO EL INculpADO NO CUMPLA CON ALGUNA DE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS POR EL JUEZ, TALES COMO EL PRESENTARSE AL TRIBUNAL Y NO ALEJARSE DEL LUGAR DE SU RESIDENCIA.

CUANDO UN TERCERO HAYA GARANTIZADO LA LIBERTAD DEL INculpADO POR MEDIO DE DEPÓSITO EN EFECTIVO, O HIPOTECA AQUELLA SE REVOCARÁ:

I.- EN LOS SIETE CASOS QUE SE MENCIONAN CON ANTERIORIDAD.

II.- CUANDO EL TERCER FIADOR PIDA QUE SE LE RELEVE DE LA OBLIGACIÓN Y PRESENTE AL INculpADO.

III.- CUANDO CON POSTERIORIDAD, SE DEMUESTRE LA INSOLVENCIA DEL FIADOR.

IV.- EN EL CASO DEL ARTÍCULO 573 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CUANDO SE DICTE SENTENCIA O EL INculpADO COMETIERE UN NUEVO DELITO SE REVOCARÁ LA LIBERTAD BAJO FIANZA Y SE MANDARÁ REAPREHENDER AL INculpADO Y LA CAUCIÓN SE HARÁ EFECTIVA A CUYO EFECTO EL TRIBUNAL ENVIARÁ EL CERTIFICADO DE DEPÓSITO O EL TESTIMONIO DE LA HIPOTECA A LA AUTORIDAD FISCAL PARA SU COBRO.

CUANDO SE DETENGA AL INculpADO SE LE REMITIRÁ AL TRIBUNAL QUE LO RECLAME.

EL TRIBUNAL ORDENARÁ LA DEVOLUCIÓN DEL DEPÓSITO O MANDARÁ CANCELAR LA GARANTÍA EN LOS CASOS SIGUIENTES:

I.- CUANDO DETENIDO QUE SEA EL INculpADO SE LE REMITIRÁ AL ESTABLECIMIENTO CORRESPONDIENTE.

II.- CUANDO EL PROCESADO DESOBEDEZCA SUS OBLIGACIONES O AMENAZARE ALGÚN TESTIGO DEL OFENDIDO O ALGÚN FUNCIONARIO JUDICIAL QUE HUBIERE INTERVENIDO EN EL PROCESO.

III.- CUANDO SE DECRETE EL SOBRESEIMIENTO EN EL ASUNTO
O LA LIBERTAD DEL INculpADO.

IV.- CUANDO EL ACUSADO SEA ABSUELTO.

V.- CUANDO RESULTE CONDENADO EL ACUSADO Y SE PRESEN
RE A CUMPLIR SU CONDENA EL INCIDENTE DE LIBER--
TAD PROVISIONAL BAJO PROTESTA.

EL INCIDENTE DE LIBERTAD PROVISIONAL BAJO PROTESTA

SERGIO GARCÍA RAMÍREZ NOS LO DEFINE DE LA SIGUIENTE
MANERA: "LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO PROTESTA NO SE ASE
GURA YA MEDIANTE GARANTÍA ECONÓMICA, SINO A TRAVES DE LA
PALABRA DEL INculpADO, SE INSPIRA EN LAS MISMAS ORIENTA--
CIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA CAUCIONAL"(13).

ESTE INCIDENTE SEGÚN LA LEY, PODRÁ DECRETARSE SIEM--
PRE QUE CONCURRAN LAS CIRCUNSTANCIAS SIGUIENTES:

- I.- QUE LA PENA CORPORAL QUE DEBA IMPONERSE NO EXCE
DA DE DOS AÑOS DE PRISIÓN.
- II.- QUE SEA LA PRIMERA VEZ QUE DELIQUE EL INculpADO.
- III.- QUE ÉSTE TENGA DOMICILIO FIJO Y CONOCIDO EN EL
LUGAR DONDE SE SIGUE O SE DEBA SEGUIR EL PROCE--
SO, O DENTRO DE LA JURISDICCÓN DEL TRIBUNAL --
RESPECTIVO.
- IV.- QUE LA RESIDENCIA DEL INculpADO EN DICHO LUGAR

(13) GARCIA RAMIREZ SERGIO. CURSO DE DERECHO PROCESAL PE--
NAL. ED. PORRÚA, S.A. MEXICO, D.F. 1977 PÁG. 426.

SEA DE UN AÑO CUANDO MENOS.

V.- QUE EL INculpADO TENGA PROFESIÓN, OFICIO, OCUPACIÓN O MODO HONESTO DE VIVIR, Y

VI.- QUE A JUICIO DE LA AUTORIDAD QUE LA CONCEDA NO HAYA TEMOR DE QUE EL INculpADO SE SUSTRAIGA DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA.

EL QUE OBTENGA LA LIBERTAD BAJO PROTESTA, DEBE PRESENTARSE AL JUZGADO UNA VEZ POR SEMANA Y NO AUSENTARSE DE LA LOCALIDAD SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD, SERÁ IGUALMENTE PUESTO EN LIBERTAD BAJO PROTESTA EL INculpADO, SIN REQUISITOS DEL ARTÍCULO 552 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y 418 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CUANDO CUMPLA LA PENA IMPUESTA EN PRIMERA INSTANCIA, ESTADO PENDIENTE EL RECURSO DE APELACIÓN. LOS TRIBUNALES ACORDARÁN DE OFICIO LA LIBERTAD DE QUE TRATA ESTE ARTÍCULO.

EL AUTO QUE CONCEDE LA LIBERTAD BAJO PROTESTA NO SURTIRÁ SUS EFECTOS HASTA QUE EL INculpADO PROTESTE FORMALMENTE PRESENTARSE ANTE EL TRIBUNAL QUE CONOZCA DEL ASUNTO SIEMPRE QUE SE LE ORDENE, LA LIBERTAD BAJO PROTESTA SE REVOCARÁ EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I.- CUANDO EL INculpADO DESOBEDECIERE, SIN CAUSA JUSTA Y PROBADA LA ORDEN DE PRESENTARSE AL TRIBUNAL QUE CONOZCA DE SU PROCESO.

II.- CUANDO COMETIERE UN NUEVO DELITO, ANTES DE QUE EL PROCESO EN EL QUE SE LE CONCEDIÓ LA LIBERTAD ESTÉ CONCLUIDO POR SENTENCIA EJECUTORIA.

III.- CUANDO AMENAZARE AL OFENDIDO O ALGÚN TESTIGO DE LOS QUE HAYAN DEPUERTO EN SU CONTRA O LO TENGAN QUE HACER EN EL PROCESO O TRATARE DE COHECHAR A ALGUNO DE ESTOS ÚLTIMOS, A ALGÚN FUNCIONARIO -- DEL TRIBUNAL O AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE INTERVENGA EN SU PROCESO.

IV.- CUANDO EN EL CURSO DEL PROCESO APARECIERE QUE -- EL TÉRMINO MEDIO DEL DELITO MEREZCA PENA MAYOR A LA DE DOS AÑOS DE PRISIÓN.

V.- CUANDO DEJARE DE CONCURRIR AL JUZGADO LAS FECHAS QUE LE FUEREN SEÑALADAS O SE ALEJARA DE LA LOCALIDAD SIN PERMISO JUDICIAL.

VI.- CUANDO RECAIGA SENTENCIA CONDENATORIA CONTRA EL INculpADO Y ÉSTA CAUSE EJECUTORIA.

EL INCIDENTE DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS.

ESTE PROCEDE EN CUALQUIER ESTADO DE LA INSTRUCCIÓN Y DESPUÉS DE DICTADO EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE SUJECCIÓN A PROCESO, APAREZCAN PLENAMENTE DESVANECIDOS LOS DATOS QUE SIRVIERON PARA COMPROBAR EL CUERPO DEL DELITO Y CUANDO EN CUALQUIER ESTADO DE LA INSTRUCCIÓN Y SIN QUE -- HUBIEREN APARECIDO DATOS POSTERIORES DE RESPONSABILIDAD,

SE HAYAN DESVANECIDO PLENAMENTE LOS CONSIDERADOS EN EL -
AUTO DE FORMAL PRISIÓN PARA TENER AL PROCESADO COMO PRE-
SUNTO RESPONSABLE.

SE SUBSTANCIARÁ EL INCIDENTE, A PETICIÓN DE PARTE -
EL TRIBUNAL CITARÁ A LAS PARTES A UNA AUDIENCIA A LA QUE
EL MINISTERIO PÚBLICO DEBERÁ ASISTIR, E INMEDIATAMENTE -
DESPUÉS DE LA AUDIENCIA EN UN TÉRMINO DE SETENTA Y DOS -
HORAS SE DICTARÁ RESOLUCIÓN.

NO AMPLIAMOS MÁS AL RESPECTO YA QUE EN EL CAPÍTULO
SIGUIENTE NOS REFERIREMOS AL INCIDENTE QUE ESTAMOS TRA--
TANDO.

CAPITULO CUARTO.

EL INCIDENTE DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS EN PARTICULAR.

- A).-ANTECEDENTES.
- B).-DEFINICIÓN Y TRAMITACIÓN.
 - 1 .-EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRICTO FEDERAL.
 - 2.-EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.
 - 3.-EN 4 CÓDIGOS DE LA REPÚBLICA.
- C).-OPORTUNIDAD E IMPORTANCIA DE SU TRÁMITE EN BENEFICIO DEL INculpADO.
- D).-PERSPECTIVA DE UNA REFORMA LEGISLATIVA A ESTA FIGURA PROCESAL.
- E).-JURISPRUDENCIA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - DE LA NACIÓN SOBRE EL INCIDENTE DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS.

A).- ANTECEDENTES.

DURANTE EL SIGLO PASADO EXISTIERON DIVERSAS LEYES CON Poca importancia que trataron de regular al proceso penal, - así encontramos las leyes de 1824, 1831, 1840, 1857 ó Ley - Montes, 1857 sobre visitas de cárceles, 1869 ó Ley Mariscal.

SE CREARÓN DIVERSAS COMISIONES REDACTORAS PARA CREAR - UN CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, así encontramos que en 1872 se creó una comisión para un proyecto de código para el Distrito y Territorios Federales, integrada por Manuel Dublán José Linares, Luis Méndez, Manuel Silveo, Manuel Ortiz de - Montellano y Pablo Macedo éste nunca entró en vigor. La redactora del primer código para el Distrito y Territorios Federales, fue en 1880, estaba integrada por Ignacio Mariscal bajo la revisión de Manuel Dublán, en esa época, secretario de Justicia don Pedro Macedo.

EL SEGUNDO FUE EN 1894 Y PARTICIPARON RAFAEL REBOLLAR, PEDRO MIRANDA, F.G. PUENTES Y J. AGUSTÍN BORGES. EN ESE CÓDIGO EL TÍTULO SEGUNDO DENOMINADO " DE LOS INCIDENTES DE LIBERTAD " Y EN EL CAPÍTULO PRIMERO, CUYO RUBRO ERA DE " LA LIBERTAD - ABSOLUTA ", ENCONTRAMOS EL ANTECEDENTE HISTÓRICO DE NUESTRO ACTUAL INCIDENTE DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS, Y SE REGULABA DE LA SIGUIENTE MANERA; CUANDO EN CUALQUIER CURSO DE UNA INSTRUCCIÓN POR DELITO DE LA COMPETENCIA DEL JURADO APAREZCA JURÍDICAMENTE ALGUNA CIRCUNSTANCIA EXCULPANTE -

DE AQUELLAS, ESTE CÓDIGO SE RESERVA AL CONOCIMIENTO DE LOS -
ENTONCES DENOMINADOS JUEGES DE LO CRÍMINAL PARA PODERSE TRA
TAR ALGÚN PUNTO CIENTÍFICO, SOLAMENTE PODRÁ PROMOVERLO EL -
INTERESADO, SIGUIÉNDOSE POR CUERDA SEPARADA, EL INCIDENTE -
DE LIBERTAD ABSOLUTA.

AL DARSE CUENTA EL JUEZ DE LA PROMOCIÓN, NO ES NECESA-
RIO SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO. CITARÁ A LA PARTES A UNA AU
DIENCIA VERBAL DENTRO DE UN TÉRMINO DE 5 DÍAS SIGUIENTES.

EN ESA AUDIENCIA SERÁ NECESARIO LA PRESENCIA DEL MINIS
TERIO PÚBLICO, SE DABA CUENTA DE ESA PROMOCIÓN LEYÉNDOSE TO
DAS LAS CONSTANCIAS QUE LAS PARTES SOLICITEN, CONCEDIÉNDOSE
LE DESPUÉS LA PALABRA AL PROMOVENTE PARA QUE FUNDE SU INTEN
CIÓN Y EN SEGUIDA LAS OTRAS PARTES EN EL ORDÉN QUE EL JUEZ
ESTIME CONVENIENTE.

CONCLUIDA LA AUDIENCIA EL JUEZ DICTARÁ SU FALLO DENTRO
DE CINCO DÍAS. SI EL FALLO NO PODÍA EJECUTARSE EN EL CASO -
RESULTARE FAVORABLE AL INculpADO, SINO PREVIA REVISIÓN DE
OFICIO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR.

EN CASO DE QUE SE OFRECIEREN PRUEBAS DE CARÁCTER CIENTÍ
FICO EN LAS QUE DEBAN INTERVENIR MEDICO-LEGISTAS U OTROS PE
RITOS QUE EL JUEZ DESIGNARA PREVIAMENTE, A ÉSTOS ÚNICAMENTE
SE LES SOLICITARÁ SU CONSEJO ANTES DE LA AUDIENCIA YA SEÑA
LADA.

POR ÚLTIMO, LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL JUEZ ES APELA

BLE EN AMBOS EFECTOS.

MÁS TARDE, EN 1908, EN MATERIA FEDERAL SE CREÓ EL PRIMER CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN EL CUAL, TOMANDO COMO BASE EL DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1894,

ESTE REGLAMENTO AL INCIDENTE DE LIBERTAD ABSOLUTA EN EL TÍTULO CUARTO, DENOMINADO " DE LOS INCIDENTES ", EN SU CAPÍTULO SEXTO " DE LA LIBERTAD ABSOLUTA DEL ACUSADO ".

EN SU EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE ESTE CÓDIGO, MANIFIESTA CON RELACIÓN AL INCIDENTE DE LIBERTAD ABSOLUTA LO SIGUIENTE;

" LOS CAPÍTULOS CUARTO, QUINTO Y SEXTO DEL TÍTULO CUARTO, SE REFIEREN A LA LIBERTAD DEL ACUSADO, YA ABSOLUTA YA PROVISIONAL O BAJO CAUCIÓN Y ESTAN INSPIRADOS EN UN CRITÉRIO DE MAYOR EQUIDAD Y RESPETO A LA LIBERTAD INDIVIDUAL.

LA FRACCIÓN PRIMERA DEL ARTÍCULO 347 PROCEDE LA LIBERTAD ABSOLUTA DE LOS PROCESADOS EN LOS SIGUIENTES CASOS:

SI AL CUMPLIRSE EL TÉRMINO CONSTITUCIONAL DE LA DETENCIÓN NO HUBIERE MÉRITOS SUFICIENTES PARA DECRETAR EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, SIN PERJUICIO DE LA QUE PROCEDA POR LOS NUEVOS DATOS QUE ARROJE EL PROCESO, CONSAGRA EL ACATAMIENTO DEBIDO AL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL Y ES UNA SANCIÓN DE LA OBSERVANCIA DE LOS REQUISITOS QUE SEÑALA LA LEY PARA QUE PROCEDA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.

EN LOS DEMÁS CASOS PREVISTOS EN EL MISMO ARTÍCULO 347 ES CIERTO QUE NO PODRÁ IMPONERSE PENA AL ACUSADO Y POR CON-

SIQUIENTE SERÍA INJUSTO RESTRINGIR LA LIBERTAD Y AÚN MANTENERLO EN PRISIÓN.

LA COMPROBACIÓN DE ALGUNA DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXCLUYEN LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL, EXIGE A VECES PRUEBAS LABORIOSAS Y EN PREVISIÓN DEL CASO, DISPONE EL ARTÍCULO 348 LA SUBSTANCIACIÓN PREVIA DE UN INCIDENTE. (14).

DE ACUERDO CON ESTE CÓDIGO FEDERAL, PROCEDE LA LIBERTAD ABSOLUTA EN LOS SIGUIENTES CASOS:

CUANDO SE HA CUMPLIDO EL TERMINO CONSTITUCIONAL DE LA DETENCIÓN NO HUBIERE MOTIVOS SUFICIENTES PARA DECRETAR LA FORMAL PRISIÓN, SIN PERJUICIO DE LO QUE PROCEDA POR LOS NUEVOS DATOS QUE ARROJE EL PROCESO, SI AL CUMPLIRSE EL TERMINO EXPRESADO APARECIERE PLENAMENTE COMPROBADA ALGUNA CIRCUNSTANCIA EXCULPANTE, SI APARECE QUE AL QUE SE PERSIGUE NO PUEDE IMPONERSE PENA CORPORAL.

SI RESULTARE QUE LA ACCIÓN PENAL SE HA EXTINGUIDO, SI LAS DILIGENCIAS QUE SE PRACTIQUEN DESPUÉS DE DICTADO EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN QUEDARÉ INDISCUTIBLEMENTE DEMOSTRADA LA EXISTENCIA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL EN ESTE CASO SE DEBE SUBSTANCIAR UN INCIDENTE.

(14) COLECCIÓN LEGISLATIVA COMPLETA DE LA REPÚBLICA MEXICANA, CON TODAS LAS DISPOSICIONES EXPEDIDAS PARA LA FEDERACIÓN DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES. EDICIÓN DE LA SECRETARÍA DE JUSTICIA.
MÉXICO, AÑO 1908, TOMO XI, PRIMERA PARTE.
PAGINA, 608,
TAL COLECCIÓN SE ENCUENTRA EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

CREO SINCERAMENTE QUE LO ANTERIORMENTE EXPRESADO ES EL ANTECEDENTE MÁS PRÓXIMO QUE TENEMOS EN NUESTRA LEGISLACIÓN PARA CREAR EL INCIDENTE DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS, Y CUANDO SE PRONUNCIE SENTENCIA ABSOLUTORIA.

MÁS TARDE, EN EL AÑO DE 1929, SE CREÓ EL CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTOS EN MATERIA PENAL, CUYA COMISIÓN REDACTORA ESTUVO FORMADA POR JOSÉ ALMARAZ, — LUIS CHICO GOERNE Y J. GUADALUPE MAYNERO, ESTE CÓDIGO NO REGLAMENTÓ NI EL INCIDENTE DE LIBERTAD ABSOLUTA NI LA LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS.

EN 1931 SE ELABORÓ EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES: ACTUALMENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, YA QUE DESAPARECIERON LOS TERRITORIOS.

HABLANDO POR PRIMERA VÉZ EN NUESTRA LEGISLACIÓN DE INCIDENTE DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS.

POR ÚLTIMO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1934, ENCONTRAMOS QUE ESTE CÓDIGO TÉCNICAMENTE ES MEJOR QUE EL DEL DISTRITO FEDERAL.

b).- DEFINICION Y TRAMITACION.

EL INCIDENTE DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS DE ACUERDO CON RIVERA SILVA, " ES AQUEL QUE SE PROMUEVE PARA OBTENER LA LIBERTAD PROCESAL, (QUEDANDO LIBRE DE UN PROCESO). EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO SIEMPRE Y CUANDO - SE ESTIMEN DESVANECIDOS LOS DATOS QUE SIRVIERÓN DE BASE AL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, LOS QUE COMPROBARÓN EL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INCUPLADO.

1.- EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

SEGÚN EL ARTÍCULO 546.- EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO EN QUE APAREZCA QUE SE HAN DESVANECIDO LOS FUNDAMENTOS - QUE HAYAN SERVIDO PARA DECRETAR LA FORMAL PRISIÓN O PREVENTIVA, PODRÁ DECRETARSE LA LIBERTAD DEL REO, POR EL JUEZ, A PETICIÓN DE PARTE Y CON AUDIENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO, A LA QUE ÉSTE NO PODRÁ DEJAR DE ASISTIR.

EL ARTÍCULO 547 EN CONSECUCENCIA LA LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS PROCEDE EN LOS SIGUIENTES CASOS:

1.- CUANDO EN EL CURSO DEL PROCESO APAREZCAN, POR PRUEBA PLENA INDUBITABLE, DESVANECIDAS LAS QUE SIRVIERÓN PARA COMPROBAR EL CUERPO DEL DELITO Y.

II.- CUANDO SIN QUE APAREZCAN DATOS POSTERIORES DE RESPONSABILIDAD SE HAYAN DESVANECIDO, POR PRUEBA PLENA INDUBITABLE.

(15) RIVERA SILVA MANUEL. EL PROCEDIMIENTO PENAL. Ed. PORRÚA S.A., MÉXICO, D.F. 1975, PÁG. 353.

TABLE, LOS SEÑALADOS EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN PARA TENER AL DETENIDO COMO PRESUNTO CULPABLE.

EL ARTÍCULO 540.- PARA SUBSTANCIAR EL INCIDENTE A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES, HECHA LA PETICIÓN POR EL INTERESADO, EL JUEZ CITARÁ A UNA AUDIENCIA DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO DÍAS. EN DICHA AUDIENCIA SE OÍRA A LAS PARTES Y SIN MÁS TRÁMITE EL JUEZ DICTARÁ LA RESOLUCIÓN QUE PROCEDA DENTRO DE SETENTA Y DOS HORAS.

EL ARTÍCULO 549.- LA RESOLUCIÓN ES APELABLE EN AMBOS EFECTOS.

EL ARTÍCULO 550.- CUANDO EN OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO SE HAYAN DESVANECIDO LOS DATOS QUE SIRVIERÓN PARA DICTAR LA FORMAL PRISIÓN, NO PODRÁ EXPRESAR EN LA AUDIENCIA OPINIÓN. SIEMPRE VÍA AUTORIZACIÓN DEL PROCURADOR, QUIEN DEBERÁ RESOLVER DENTRO DE CINCO DÍAS FORMULADA LA CONSULTA. SI NO RESUELVE EN ESE PLAZO, EL MINISTERIO PÚBLICO EXPRESARÁ LIBREMENTE SU OPINIÓN.

EL ARTÍCULO 551.- EN EL CASO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 547, LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDA LA LIBERTAD TENDRÁ MISMOS EFECTOS DEL AUTO DE POR FALTA DE MÉRITOS, QUEDANDO EXPEDITA LA ACCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA PEDIR DE NUEVO LA APREHENSIÓN DEL INCUPLADO, SI APARECEN NUEVOS DATOS QUE LO AMERITEN, ASÍ COMO NUEVA FORMAL PRISIÓN DEL MISMO.

ESTE CÓDIGO DISPONE QUE EL DESVANECIMIENTO DE DATOS DE

BE FUNDARSE EN LA EXISTENCIA DE PRUEBAS PLENAS QUE TENGAN -
EL CARÁCTER DE INDUBITABLE, PERO QUE DEBEMOS ENTENDER POR -
PRUEBA PLENA INDUBITABLE.

SEGÚN EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS PRUEBAS EN MATERIA -
PENAL POR INDUBITABLE DEBEMOS ENTENDER, ADQUISICIÓN DE LA -
CERTEZA, LA CONVICCIÓN ABSOLUTA EN EL ANIMO DEL JUEZ, DE -
LAS PRUEBAS ANTERIORES SON DE TAL MANERA VEHEMENTES QUE DES-
VANECEN LAS ANTERIORES.

A ESTE RESPECTO DEBEMOS SEÑALAR LA DIFERENCIA DE CARÁ-
CTER ESENCIAL QUE EXISTEN ENTRE LOS ORDENAMIENTOS LEGALES -
QUE RIGEN A LA MATERIA, EN RELACIÓN CON EL VALOR Y LA CALI-
FICACIÓN QUE DA LA PRUEBA QUE DEBEMOS APORTAR PARA DESVANE-
CER LOS DATOS DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, DE LA CUAL DERI-
VAN MUY INTERESANTES CONSECUENCIAS DE ÓRDEN PRÁCTICO AL CON-
SIDERAR QUE EL INCIDENTE ES UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL QUE
VIENE A SUJETAR A DIVERSAS MODALIDADES JURÍDICAS, DETERMINA-
DAS POR LA DIFERENCIA QUE MENCIONAMOS.

LA PRUEBA EN TÉRMINOS GENERALES, PUEDE CONSIDERARSE CO-
MO EL MEDIO QUE CONDUZCA A LOGRAR LA CONVICCIÓN EN EL ANIMO
DEL JUZADOR QUE HA SIDO ESTABLECIDA UNA VERDAD CIERTA, EN
RELACIÓN CON DETERMINADA CIRCUNSTANCIA A LA CUAL SE REFIERE
Y DEBERA NORMAR SU CRITERIO EN QUE SE FUNDE EL SENTIDO DEL
FALLO PERSEGUIDO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE EN MATERIA PENAL
DEBEN SIEMPRE BUSCARSE TALES MEDIOS DE PRUEBA, QUE ESTABLEZ

CAN LA VERDAD EFECTIVA.

LA PRUEBA PLENA QUE PERTENECE AL SISTEMA DE TASACIÓN REUNE LAS CARACTERÍSTICAS DE PERMANENCIA GENERAL E INDIVIDUAL POR ESTAR EXPRESAMENTE CALIFICADA DE TAL MODO POR LA LEY Y PUEDE CONSIDERARSE, POR TANTO, COMO FLEXIBLE EN SU VALORACIÓN, CONTANDO CON LA GARANTÍA DE ESTAR PRE-ESTABLECIDA EN SU CALIFICACIÓN POR LA LEY Y SER POR TANTO UNA APLICACIÓN CONSTANTE A TODOS LOS CASOS, CUANDO EN ELLOS SE OFREZCA EL USO DE LA MISMA, LO CUAL LE DA VALOR FIJO, QUE NO PUEDE QUEDAR A CRITERIO PERSONAL Y CONTINGENTE DE QUIEN TENGA QUE ESTIMARLA, GRACIAS A CUYAS CIRCUNSTANCIAS ELUDE EL PELIGRO DE LA ARBITRARIEDAD JUDICIAL, ÉSTO IMPLICA COMO ACABAMOS DE DECIR, UN PRINCIPIO LEGAL DE GARANTÍA EN CUANTO A SUS REGLAS AÚN CUANDO LA HACE ADOLESCER DEL DEFECTO DE RIGIDEZ.

ESTE QUEDA A SALVO EN LA PRUEBA DE CONCIENCIA, QUE ES LA INDUBITABLE, PORQUE CONCEDE EN SU CONFIGURACIÓN UN AMPLIO MÁRGEN DE SIGNACIÓN DE VALOR A LA ACTIVIDAD SUBJETIVA DEL JUZGADOR QUE LE PERMITE DARLE ELASTICIDAD NECESARIA PARA QUE PUEDA SER JUSTA EN UN CASO CONCRETO.

EN RESÚMEN LA PLENITUD MIRA AL SISTEMA TASADO AL CUAL PERTENECEN LOS SIGUIENTES MEDIOS PROBATORIOS, LA CONFESIÓN ART. 249, DOCUMENTOS PÚBLICOS, ART. 250, Y PRIVADA, ART. 257 LA INSPECCIÓN JUDICIAL Y LOS CATEOS, ART. 53. EL TESTIMONIO

ARTS. 256 A 259 Y LA INDUBITABILIDAD ALUDE AL SISTEMA DE -
LIBRE APRECIACIÓN, LA PERICIA, ART. 254 Y LA PRESUNCIÓN, -
ART. 261.

PERO CONSIDERAMOS QUE EL CÓDIGO PARA EL DISTRITO FEDE-
RAL TRATA DE LLEGAR A UN SISTEMA DE VALORACIÓN DE PRUEBA -
PERFECTO, PERO NO RESULTÓ, PORQUE NO ES POSIBLE NI MUCHO -
MENOS ADMISIBLE, LIGAR A DOS SISTEMAS CONTRARIOS DE VALO--
RACIÓN, CREEMOS QUE HUBIERA SIDO MÁS SENCILLO SEGUIR EN EL
SISTEMA DE VALOR PROBATORIO PLENO.

COMO EL LEGISLADOR CON POSTERIORIDAD CORRIGIÓ SU FAL-
TA DE TÉCNICA JURÍDICA EN LA LEGISLACIÓN FEDERAL, CON EL -
CONCEPTO DE PRUEBA PLENA, YA QUE ESTE SISTEMA OFRECE MUCHAS
VENTAJAS A DIFERENCIA DEL ANTERIOR PUESTO QUE AQUEL PUEDE
CONducIR A LA BARBARIEDAD DE DAR CABIDA A SITUACIONES EN
QUE LA VERDAD LEGAL (PRUEBA PLENA), PIERDE SU FUERZA POR -
SER INDUBITABLE.

2.- EN EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

EL ARTÍCULO 422.- ESTABLECE, LA LIBERTAD POR DESVANE-
CIMIENTO DE DATOS PROCEDE EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I.- CUANDO EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO DESPUÉS DE DIC-
TADO EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN APAREZCAN PLENAMENTE --
DESVANECIDOS LOS DATOS QUE SIRVIERON PARA COMPROBAR EL
CUERPO DEL DELITO.

II.- CUANDO EN CUALQUIER ESTADO DE LA INSTRUCCIÓN Y SIN QUE

HUBIEREN APARECIDO DATOS POSTERIORES DE RESPONSABILIDAD SE HAYAN DESVANECIDO PLENAMENTE LOS CONSIDERADOS EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN PARA TENER AL DETENIDO COMO PRESUNTO RESPONSABLE.

PARA LA SUBSTANCIACIÓN DEL INCIDENTE RESPECTIVO SEGÚN EL CÓDIGO CITADO EN SU ARTÍCULO 423, SEÑALA QUE HECHA LA PETICIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES, EL TRIBUNAL LAS CITARÁ A UNA AUDIENCIA DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO DÍAS, A LA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO DEBERÁ ASISTIR.

LA RESOLUCIÓN QUE PROCEDA SE DICTARÁ DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS HORAS A LAS QUE SE CELEBRÓ LA AUDIENCIA.

LA SOLICITUD DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE SE CONCEDA LA LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS, NO IMPLICA EL DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL, EN CONSECUENCIA EL TRIBUNAL PUEDE NEGAR DICHA LIBERTAD A PESAR DE LA PETICIÓN FAVORABLE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

CUANDO EL INculpADO SOLAMENTE HAYA SIDO DECLARADO SUJETO A PROCESO, SE PODRÁ PROMOVER EL INCIDENTE A QUE SE REFIERE ESTE CAPÍTULO, PARA QUE QUEDE SIN EFECTO ESA DECLARACIÓN. ARTÍCULO 425. LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDA LA LIBERTAD TENDRÁ LOS MISMOS EFECTOS QUE EL AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR, QUEDANDO EXPEDITO EL DERECHO DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA PEDIR NUEVAMENTE LA APREHENSION DEL INculpADO Y LA FACULTAD DEL TRIBUNAL PARA DIC-

TAR NUEVO AUTO DE FORMAL PRISIÓN, SI APARECEN POSTERIORMENTE DATOS QUE LE SIRVAN DE FUNDAMENTO Y SIEMPRE QUE NO SE VARIEN LOS HECHOS DELICTIVOS, MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ARTÍCULO - 426.

3.- EN CUATRO CODIGOS DE LA REPUBLICA.

A).- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MEXICO.

EL ARTÍCULO. 364 LA LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS, PROCEDE EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I.- CUANDO EN CUALQUIER ESTADO DE LA INSTRUCCIÓN Y DESPUÉS DE DICTADO EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN APAREZCA PLENAMENTE DESVANECIDOS LOS DATOS QUE SIRVIERÓN PARA COMPROBAR EL CUERPO DEL DELITO Y.

II.- CUANDO EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO Y SIN QUE HUBIEREN APARECIDO DATOS POSTERIORES DE RESPONSABILIDAD SE HAYAN DESVANECIDO PLENAMENTE LOS CONSIDERADOS EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN PARA TENER AL DETENIDO COMO PRESUNTO RESPONSABLE.

EL ARTÍCULO. 365.- PARA SUBSTANCIAR EL INCIDENTE RESPECTIVO HECHA LA PETICIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES, EL TRIBUNAL CITARÁ A UNA AUDIENCIA DENTRO DEL TÉRMINO DE 5 DÍAS A LA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO DEBERÁ ASISTIR.

LA RESOLUCIÓN QUE PROCEDA SE DICTARÁ DENTRO DE 72 HORAS SIGUIENTES EN QUE SE CELEBRÓ LA AUDIENCIA.

EL ARTÍCULO. 366.- LA CONFORMIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE SE CONCEDA LA LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE -

DATOS QUE DEBERÁN SER REVISADAS POR EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, NO IMPLICA EL DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL EN CONSECUENCIA EL TRIBUNAL PUEDE NEGAR DICHA LIBERTAD A PESAR DE LA PETICIÓN FAVORABLE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

ARTÍCULO 367.- CUANDO EL INCUPLADO SOLAMENTE HAYA SIDO DECLARADO SUJETO A PROCESO, SE PODRÁ PROMOVER EL INCIDENTE A QUE SE REFIERE ESTE CAPÍTULO PARA QUE QUEDA SIN EFECTO ESA DECLARACIÓN.

ARTÍCULO 368.- LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDA LA LIBERTAD, TENDRÁ LOS MISMOS EFECTOS QUE EL AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR, QUEDANDO EXPEDITO EL DERECHO DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA PEDIR NUEVAMENTE LA APREHENSIÓN DEL INCUPLADO, Y LA FACULTAD DEL TRIBUNAL PARA DICTAR NUEVO AUTO DE FORMAL PRISIÓN AL APARECEN POSTERIORMENTE DATOS QUE LE SIRVAN DE FUNDAMENTO Y SIEMPRE QUE NO SE VARIEN LOS HECHOS DELICTIVOS QUE MOTIVARÓN EL PROCEDIMIENTO.

B).- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE BAJA CALIFORNIA.

EL ARTÍCULO 455.- EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO EN QUE APAREZCA QUE SE HAN DESVANECIDO LOS FUNDAMENTOS QUE HAYAN SERVIDO PARA DECRETAR LA FORMAL PRISIÓN O PREVENTIVA, PODRÁ DECRETARSE LA LIBERTAD DEL REO, POR EL JUEZ, A PETICIÓN DE PARTE Y CON AUDIENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO, A LA QUE ÉSTE NO PODRÁ DEJAR DE ASISTIR.

EL ARTÍCULO 456.- EN CONSECUENCIA LA LIBERTAD POR DES-

VANECIMIENTO DE DATOS PROCEDE EN LOS SIGUIENTES CASOS:

1.- CUANDO EN EL CURSO DEL PROCESO APAREZCAN POR PRUEBA PLENA INDUBITABLE, DESVANECIDAS LAS QUE SIRVIERON PARA COMPROBAR EL CUERPO DEL DELITO.

CUANDO SIN QUE APAREZCAN DATOS POSTERIORES DE RESPONSABILIDAD SE HAYAN DESVANECIDO, POR PRUEBA PLENA INDUBITABLE, LOS SEÑALADOS EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN PARA TENER, AL DETENIDO COMO PRESUNTO RESPONSABLE.

EL ARTÍCULO 457.- PARA SUBSTANCIAR EL INCIDENTE A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES, HECHA LA PETICIÓN POR EL INTERESADO, EL JUEZ CITARÁ A UNA AUDIENCIA DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO DÍAS. EN DICHA AUDIENCIA SE OIRÁ A LAS PARTES Y SIN MÁS TRÁMITE EL JUEZ DICTARÁ LA RESOLUCIÓN QUE PROCEDA, DENTRO DE TRES DÍAS.

EL ARTÍCULO 458.- LA RESOLUCIÓN ES APELABLE EN AMBOS EFECTOS.

ARTÍCULO 459.- CUANDO EN OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO SE HAYAN DESVANECIDO LOS DATOS QUE SIRVIERON PARA DICTAR LA FORMAL PRISIÓN, NO PODRÁ EXPRESAR OPINIÓN EN LA AUDIENCIA, SIN PREVIA AUTORIZACIÓN DEL PROCURADOR, QUE DEBERÁ RESOLVER DENTRO DE CINCO DÍAS DE FORMULADA LA CONSULTA. SI NO RESUELVE EN ESTE PLAZO, EL MINISTERIO PÚBLICO EXPRESARÁ LIBREMENTE SU OPINIÓN.

ARTÍCULO 460.- EN EL CASO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO

LO 456, LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDA LA LIBERTAD, TENDRÁ LOS -
MISMOS EFECTOS DEL AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE MÉRITOS, -
QUEDANDO EXPEDITA LA ACCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA PE-
DIR DE NUEVO LA APREHENSIÓN DEL INculpADO, SE APARECIEREN
NUEVOS DATOS QUE LO AMERITE, ASÍ COMO NUEVA FORMAL PRISIÓN
DEL MISMO.

c).- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE SONORA.

EL ARTÍCULO 373.- LA LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE -
DATOS PROCEDE EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I.- CUANDO EN CUALQUIER ESTADO DE LA INSTRUCCIÓN Y DESPUÉS
DE DICTADO EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN APAREZCAN PLENAMEN
TE DESVANECIDOS LOS DATOS QUE SIRVIERON PARA COMPROBAR
EL CUERPO DEL DELITO.

II.- CUANDO EN CUALQUIER ESTADO DE LA INSTRUCCIÓN Y SIN QUE
HUBIEREN APARECIDO DATOS POSTERIORES DE RESPONSABILI-
DAD SE HAYAN DESVANECIDO PLENAMENTE LOS CONSIDERADOS -
EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN PARA TENER AL DETENIDO CO
MO PRESUNTO RESPONSABLE.

EL ARTÍCULO 374.- PARA SUBSTANCIAR EL INCIDENTE RESPEC
TIVO, HECHA LA PETICIÓN POR LAS PARTES, EL TRIBUNAL CITARÁ
A UNA AUDIENCIA DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO DÍAS A LA QUE -
EL MINISTERIO PÚBLICO DEBERÁ ASISTIR.

LA RESOLUCIÓN QUE PROCEDA SE DICTARÁ DENTRO DE LAS SE-
TENTA Y DOS HORAS SIGUIENTES A LA EN QUE SE CELEBRÓ LA AU-

DIENCIA.

EL ARTÍCULO 375.- LA CONFORMIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE SE CONCEDA LA LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS QUE DEBERÁ SER REVISADA POR EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, NO IMPLICA EL DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL. EN CONSECUENCIA, EL TRIBUNAL PUEDE NEGAR DICHA LIBERTAD A PESAR DE LA PETICIÓN FAVORABLE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

EL ARTÍCULO 376.- CUANDO EL INCUPLADO SOLAMENTE HAYA SIDO DECLARADO SUJETO A PROCESO, SE PODRÁ PROMOVER EL INCIDENTE A QUE SE REFIERE ESTE CAPÍTULO, PARA QUE QUEDE SIN EFECTO ESA DECLARACIÓN.

EL ARTÍCULO 377.- LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDA LA LIBERTAD TENDRÁ LOS MISMOS EFECTOS QUE EL AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR, QUEDANDO EXPEDIDO EL DERECHO DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA PEDIR NUEVAMENTE LA APREHENSIÓN DEL INCUPLADO, Y LA FACULTAD DEL TRIBUNAL PARA DICTAR NUEVO AUTO DE FORMAL PRISIÓN, SI APARECIEREN POSTERIORMENTE DATOS QUE LES SIRVAN DE FUNDAMENTO Y SIEMPRE QUE NO SE VARIÉN LOS HECHOS DELICTIVOS QUE MOTIVARON EL PROCEDIMIENTO.

b).- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE VERACRUZ

EL ARTÍCULO 347.- LA LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS, PROCEDE EN LOS SIGUIENTES CASOS:

1.- CUANDO EN CUALQUIER ESTADO DE INSTRUCCIÓN Y DESPUÉS DE DICTADO EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN APAREZCAN PLENAMENTE

DESVANECIDOS LOS DATOS QUE SIRVIERON PARA COMPROBAR EL CUERPO DEL DELITO.

II.- CUANDO EN CUALQUIER ESTADO DE LA INSTRUCCIÓN Y SIN QUE HUBIEREN APARECIDO DATOS POSTERIORES DE RESPONSABILIDAD SE HAYAN DESVANECIDO PLENAMENTE LOS CONSIDERADOS EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN PARA TENER AL DETENIDO COMO PRESUNTO RESPONSABLE.

EL ARTÍCULO 348.- PARA SUBSTANCIAR EL INCIDENTE RESPECTIVO, HECHA LA PETICIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES, EL TRIBUNAL LAS CITARÁ A UNA AUDIENCIA DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO DÍAS A LA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO DEBERÁ ASISTIR.

LA RESOLUCIÓN QUE PROCEDA SE DICTARÁ DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS HORAS SIGUIENTES A LA EN QUE SE CELEBRÓ LA AUDIENCIA.

EL ARTÍCULO 349.- LA CONFORMIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE SE CONCEDA LA LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS, QUE DEBERÁ SER REVISADA POR EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, NO IMPLICA EL DESESTIMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL. EN CONSECUENCIA, EL TRIBUNAL PUEDE NEGAR DICHA LIBERTAD, A PESAR DE LA PETICIÓN HECHA FAVORABLE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

EL ARTÍCULO 350.- CUANDO EL INCUPLADO SOLAMENTE HAYA SIDO DECLARADO SUJETO A PROCESO, SE PODRÁ PROMOVER EL INCIDENTE A QUE SE REFIERE ESTE CAPÍTULO, PARA QUE QUEDE SIN E-

PECTO ESA DECLARACIÓN.

EL ARTÍCULO 351.- LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDA LA LIBERTAD TENDRÁ LOS MISMOS EFECTOS QUE EL AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR, QUEDANDO EXPEDITO EL DERECHO DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA PEDIR NUEVAMENTE LA APREHENSIÓN DEL INCUPLADO Y LA FACULTAD DEL TRIBUNAL PARA DICTAR NUEVO AUTO DE FORMAL PRISIÓN, SI APARECIEREN POSTERIORMENTE DATOS QUE LES SIRVAN DE FUNDAMENTO Y SIEMPRE QUE NO SE VARIÉN LOS HECHOS DELICTIVOS QUE MOTIVARON EL PROCEDIMIENTO.

A CONTINUACIÓN SEÑALARÉ BREVEMENTE LAS DIFERENCIAS EXISTENTES EN LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES ANTES CITADOS, EN CUANTO A SU TRAMITACIÓN, DEL INCIDENTE DE DESVANECIMIENTO DE DATOS EN CUANTO A LA PROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS. LOS CÓDIGOS ANTES CITADOS DISCREPAN EN ALGUNAS COSAS:

LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE SONORA, VERACRUZ Y FEDERAL, DISCREPAN CON LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE BAJA CALIFORNIA, YA QUE ÉSTOS HABLAN DE APARICIÓN EN EL PROCESO DE PRUEBA PLENA INDIVISIBLE, Y LOS ANTERIORES NO LO ESTABLECEN.

OTRA DISCREPANCIA ENTRE LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL Y LOS DEMÁS CÓDIGOS ANTES CITADOS, NO ES EN CUANTO A SU TRAMITACIÓN: SINO EN LO RELATIVO AL TÉRMINO PRESUNTO CULPABLE QUE ES EL QUE ADOPTA ESTE CÓDIGO Y

LOS DEMÁS EL DE PRESUNTO RESPONSABLE.

EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE BAJA CALIFORNIA, ESTABLECEN EXPRESAMENTE QUE LA RESOLUCIÓN SOBRE EL INCIDENTE DE DESVANECIMIENTO DE DATOS ES APELABLE EN AMBOS EFECTOS Y LOS DEMÁS CÓDIGOS, ES DECIR, LOS DEL ESTADO DE MÉXICO, VERACRUZ, SONORA Y FEDERAL, NO LO ESTABLECEN EXPRESAMENTE.

OTRA DIFERENCIA QUE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES HABLA DE SOLICITUD DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE SE CONCEDA LA LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS, ACLARANDO QUE NO IMPLICA EL DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL A DIFERENCIA DE LOS DEMÁS CÓDIGOS QUE HABLAN DE CONFORMIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE SE CONCEDA LA LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS, LA CUAL DEBERÁ SER REVISADA POR EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, ACLARANDO TAMBIÉN QUE NO IMPLICA EL DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL.

EN EL PROCEDIMIENTO PENAL SE TRATA DE ALCANZAR LA VERDAD EFECTIVA, LA FORMA EN QUE REALMENTE SUCEDIERON LOS HECHOS, SU REALIZACIÓN EN EL TIEMPO Y EN EL ESPACIO, CON EL OBJETO DE PODER HACER LA CALIFICACIÓN DEL DELITO, ANALIZANDO LAS CIRCUNSTANCIAS EN LA ACCIÓN U OMISIÓN, A FIN DE FIJAR LA RESPONSABILIDAD DEL SUJETO ACTIVO Y LLEGAR A LA APLICACIÓN DE UNA PENA.

AL ESTUDIAR LOS HECHOS TROPEZAMOS CON DIFICULTADES OB-

JETIVAS PROVENIENTES DE LA NATURALEZA DE LOS MISMOS, CON -
DIFICULTADES SUBJETIVAS, RESULTADO DEL INTELECTO O DE LAS -
DIVERSAS PASIONES HUMANAS. POR UN PROCESO SUBJETIVO DE DE-
DUCCIÓN, LLEGAMOS AL CONOCIMIENTO DE LA VERDAD, OBTENIDO EL
CUAL, TENDREMOS TODOS LOS DATOS QUE SIRVAN DE FUNDAMENTO AL
JUICIO.

HAY QUE HACER LA ACLARACIÓN QUE EN ESTE INCIDENTE QUE
SE HA TRATADO EN ESTE CAPÍTULO, NO SE OFRECEN PRUEBAS, COMO
CLARAMENTE LO HA SOSTENIDO LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN.

AL DECIR "POR DESVANECIMIENTO DE DATOS, NO DEBE ENTEN-
DERSE QUE SE RECABEN PRUEBAS QUE FAVOREZCAN MÁS O MENOS AL
INCUPLADO, SI NO AQUELLAS QUE SIRVIERON PARA DECRETAR LA DE-
TENCIÓN, O PRISIÓN PREVENTIVA, ESTÁN ANULADAS POR OTRAS POS-
TERIORES, Y SI ÉSTAS NO DESTRUYEN DE MODO DIRECTO LAS QUE -
SIRVIERON PARA DECRETAR LA FORMAL PRISIÓN, AÚN CUANDO FAVO-
REZCAN AL INCUPLADO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA Y NO PUEDE -
SERVIR PARA CONSIDERAR DESVANECIDOS LOS FUNDAMENTOS DE HE-
CHO DE LA PRISIÓN MOTIVADA". (16)

(16).- JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
TESIS DE EJECUTORIAS 1917-1975. APENDICE DEL SEMANA-
RIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
SEGUNDA PARTE. PRIMERA SALA TESIS 189.

c).- OPORTUNIDAD E IMPORTANCIA DE SU TRAMITE EN BENEFICIO DEL INCUPLADO.

EL INCIDENTE DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS - HACE POSIBLE LA ECONOMÍA PROCESAL Y EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD EN FAVOR DEL INCUPLADO ANTES DE CONCLUIR EL JUICIO NORMAL.

LA ECONOMÍA PROCESAL SE TRADUCE EN LA ACCELERACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO QUE PERMITE DAR POR CONCLUIDO UN JUICIO EN EL MENOR TIEMPO Y POR LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA QUE CUMPLE CON EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE HACERLA PRONTA Y EXPEDITA.

EL INCIDENTE REALIZA EL ANHELO DEL LEGISLADOR, AL EVITAR LARGOS PROCESOS E INÚTILES CONTRA INOCENTES, EN VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

POR LO QUE RESPECTA AL BENEFICIO QUE PARA EL INCUPLADO TIENE ESTE INCIDENTE QUE SE TRADUCE COMO LO HEMOS REITERADO EN EL LOGRO INMEDIATO DE SU LIBERTAD, YA QUE LA FINALIDAD DE DICHO INCIDENTE ES DEMOSTRAR QUE LOS ELEMENTOS QUE SIRVIERON PARA DICTAR AUTO DE FORMAL PRISIÓN RESULTAN INSUFICIENTES PARA CONTINUAR EL PROCESO YA SEA POR EFECTO DE LAS ACTUACIONES O POR AUTORIDAD DE LAS PARTES.

LA INTERVENCIÓN NECESARIA DEL MINISTERIO PÚBLICO COMO PARTE EN TODO PROCESO PENAL, GARANTIZA A LA SOCIEDAD EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY Y PERMITE SALVAGUARDAR LA APLICACIÓN DEL DERECHO.

EL INCIDENTE DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS, DA MAYOR AGILIDAD A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, YA QUE PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER ESTADO DE LA INSTRUCCIÓN, DESPUÉS DE DICTADO EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN CUANDO SE DESVANEZCAN LOS DATOS TALES COMO LA EXISTENCIA DEL CUERPO DEL DELITO, - LA FALTA DE RESPONSABILIDAD DEL PRESUNTO INDICIADO.

¿CUANDO NO EXISTE EL CUERPO DEL DELITO?

PARA CONTESTAR A ESTA PREGUNTA DEBEMOS ANALIZAR CÓMO SE COMPRUEBA EL CUERPO DEL DELITO, PARA APLICAR LOS CONOCIMIENTOS RESULTADOS DEL ANÁLISIS, A CONTRARIO SENSU.

DE ACUERDO CON NUESTRAS LEYES SE PLANTEA LA SIGUIENTE CLASIFICACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO:

I.- LOS DELITOS CUYO CUERPO SE COMPRUEBA EN FORMA DIRECTA.

II.- LOS DELITOS CUYO CUERPO SE COMPRUEBA EN FORMA INDIRECTA, PROBANDO CIERTAS SITUACIONES Y

III.- LOS DELITOS CUYO CUERPO SE COMPRUEBA POR CUALQUIERA DE LAS DOS FORMAS ENUNCIADAS, EN LOS INCISOS ANTERIORES, ES DECIR, DE MANERA DIRECTA O INDIRECTA.

DENTRO DEL PRIMER GRUPO, SE ENCUENTRAN LOS DELITOS COMPRENDIDOS EN LOS ARTÍCULOS 122 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y 168 DEL CÓDIGO FEDERAL. EN ESTOS DELITOS, PARA COMPROBAR SU CUERPO SE DEBE DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DEL ACTO PREVISTO Y SANCIONADO POR LA LEY. EXISTIRÁ EL CUERPO DEL DELITO EN EL GRUPO SEÑALADO, -

CUANDO EL DELITO NO ENCUADRE DENTRO DE LA DESCRIPCIÓN LEGAL.

EN EL SEGUNDO GRUPO, EL LEGISLADOR ESTABLECE LOS ELEMENTOS QUE SE DEBEN COMPROBAR, ESOS ELEMENTOS SON DATOS DE LOS QUE INFIERE LEGALMENTE LA EXISTENCIA DEL ACTO PREVISTO POR LA LEY. PERTENECEN A ESTE GRUPO, EN MATERIA FEDERAL: EL HOMICIDIO, LAS LESIONES, EL ABORTO, EL INFANTICIDIO Y EL ROBO DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ART. 169 A 176 CÓDIGO FEDERAL).

PARA EL CÓDIGO DEL DISTRITO FEDERAL, SOLAMENTE SEÑALA EL ROBO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

PARA NUESTRO CASO NO SE PRESENTA EL DELITO, EN ESTE GRUPO, CUANDO NO SE PRESENTAN LOS ELEMENTOS QUE DEBEN COMPROBARSE.

EN EL TERCER GRUPO SON DELITOS, QUE SU CUERPO SE DEBE COMPROBAR, EN PRIMER LUGAR CON LA REGLA GENERAL, QUE ES LA DESCRIPCIÓN DEL DELITO, ADEMÁS EL LEGISLADOR ESTIMA QUE LOS ACTOS INFORMANTES DE DICHAS INFRACCIONES PUEDEN PRESENTAR DIFICULTADES EN SU VERIFICACIÓN. FIJA TAMBIÉN COMPROBACIÓN ESPECIAL COMO LAS DEL SEGUNDO GRUPO.

EN MATERIA FEDERAL SE ENCUENTRA EL ROBO, PECULADO, ABUSO DE CONFIANZA Y LA POSESIÓN DE ENERVANTES, ASÍ COMO EL ATAQUE A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN.

EN MATERIA COMÚN SE ENCUENTRA EL ROBO, PECULADO Y ABUSO DE CONFIANZA.

¿QUE ES EL CUERPO DEL DELITO?

EN PRINCIPIO YA HA QUEDADO DEFINIDO TAL CONCEPTO, ASÍ -
COMO SU COMPROBABILIDAD.

POR LO QUE RESPECTA A LA PROBABLE RESPONSABILIDAD, NO
SE PRESENTARÁ EN TODOS Y CADA UNO DE LOS CASOS SEÑALADOS POR
EL ARTÍCULO 15 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDE-
RAL Y ESOS SON:

CUANDO EL ACUSADO OBRE IMPULSADO POR UNA FUERZA FÍSICA
EXTERIOR E IRRESISTIBLE, (FUERZA FÍSICA). ENCONTRARSE EL A-
CUSADO, AL COMETER LA INFRACCIÓN, EN UN ESTADO INCONSCIENTE
DE SUS ACTOS DETERMINADO POR EL EMPLEO ACCIDENTAL E INVOLUN-
TARIO DE SUBSTANCIAS TÓXICAS, EMBRIAGANTES O ESTUPEFACIENTES
O POR ESTADO TOXI-INFECCIOSO AGUDO, POR UN TRANSTORNO MENTAL
INVOLUNTARIO DE CARÁCTER PATOLÓGICO Y TRANSITORIO, (ESTADO
DE INCONCIENCIA), OBRAR EL ACUSADO EN DEFENSA DE SU PERSONA,
DE SU HONOR O DE SUS BIENES, O PERSONA, HONOR O BIENES DE O-
TRO, REPELIENDO UNA AGRESIÓN ACTUAL VIOLENTA SIN DERECHO Y -
DE LA CUAL RESULTE UN PELIGRO INMINENTE, A NO SER QUE SE -
PRUEBE QUE INTERVIÑO ALGUNA DE LAS CIRCUNSTANCIAS SIGUIEN-
TES:

QUE EL AGREDIDO PROVOCÓ LA AGRESIÓN Y PUDO FÁCILMENTE
EVITARLA POR OTROS MEDIOS LEGALES, QUE NO HUBO NECESIDAD RA-
CIONAL DEL MEDIO EMPLEADO DE DEFENSA, Y QUE EL DAÑO QUE HIBA
A CAUSAR EL AGRESOR, ERA FÁCILMENTE REPARABLE DESPUÉS POR ME

DIOS LEGALES O ERA NOTORIAMENTE DE Poca IMPORTANCIA, COMPARADO CON EL QUE CAUSÓ LA DEFENSA. SE PRESUMIRÁN QUE CONCURREN LOS REQUISITOS DE LA LEGÍTIMA DEFENSA, RESPECTO DE AQUEL QUE DURANTE LA NOCHE RECHAZARE, EN EL MOMENTO MISMO DE ESTARSE VERIFICANDO, EL ESCALAMIENTO O FRACTURA DE LOS CERCADOS, PAREDES, ENTRADAS DE SU CASA O DEPARTAMENTO HABITADO DE SU DEPENDENCIA, CUALQUIERA QUE SEA EL DAÑO CAUSADO AL AGRESOR, IGUAL PRESUNCIÓN FAVORECERÁ AL QUE CAUSARE CUALQUIER DAÑO A UN INTRUSO A QUIEN SORPRENDIERA EN LA HABITACIÓN U HOGAR PROPIO, DE SU FAMILIA O DE CUALQUIER OTRA PERSONA QUE TENGA LA MISMA OBLIGACIÓN DE DEFENDER, O EN EL LOCAL DONDE SE ENCUENTREN BIENES PROPIOS, O RESPECTO DE LOS QUE TENGA OBLIGACIÓN DE DEFENDER, SIEMPRE QUE LA PRESENCIA OCURRA DE NOCHE O EN CIRCUNSTANCIAS TALES QUE REVELEN LA POSIBILIDAD DE UNA AGRESIÓN (LEGÍTIMA DEFENSA), EL MIEDO GRAVE O EL TEMOR FUNDADO E IRRESISTIBLE DE UN MAL INMINENTE Y GRAVE EN LA PERSONA DEL CONTRAVENTOR O LA NECESIDAD DE SALVAR SU PROPIA PERSONA O SUS BIENES, O LA PERSONA O BIENES DE OTRO, DE UN PELIGRO GRAVE E INMINENTE, SIEMPRE QUE NO EXISTA OTRO MEDIO PRÁCTICAMENTE Y MENOS PERJUDICIAL.

NO SE CONSIDERARÁ OBRAR EN ESTADO, AQUEL QUE POR SU EMPLEO O CARGO, TENGA DEBER LEGAL DE SUFRIR PELIGRO, (TEMOR FUNDADO, MIEDO GRAVE Y ESTADO DE NECESIDAD), OBRAR EN CUMPLIMIENTO DE SU DEBER O EN EL EJERCICIO DE UN DERECHO, EJECUTAR

UN HECHO QUE NO ES DELICTUOSO SINO POR CIRCUNSTANCIAS DEL OFENDIDO, SI EL ACUSADO LAS IGNORABA INCULPABLEMENTE AL TIEMPO DE OBRAR, OBEDECER A UN SUPERIOR LEGÍTIMO EN EL ÓRDEN JERÁRQUICO, AÚN CUANDO SU MANDATO CONSTITUYA UN DELITO SI ESTA CIRCUNSTANCIA NO ES NOTORIA, NI SE PRUEBA QUE EL ACUSADO LA CONOCÍA, (OBEDIENCIA JERÁRQUICA), CONTRAVENIR LO DISPUESTO EN LA LEY PENAL, DEJANDO DE HACER LO QUE MANDA, POR IMPEDIMENTOS LEGÍTIMOS DE OCULTAR AL RESPONSABLE DE UN DELITO O LOS EFECTOS, OBJETOS O INSTRUMENTOS DEL MISMO O IMPEDIR QUE SE AVERIGUE CUANDO NO SE HICIERE POR UN INTERÉS BASTARDO Y SE EMPLEARE ALGÚN MEDIO DELICTUOSO, SIEMPRE QUE SE TRATE DE

LOS ASCENDIENTES O DESCENDIENTES CONSANGUÍNEOS O AFINES, EL CÓNYUGE O PARIENTES COLATERALES POR CONSANGUINIDAD HASTA EL CUARTO GRADO Y POR AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO, LOS QUE ESTÁN LIGADOS CON EL DELINCUENTE POR AMOR, RESPETO, GRATITUD, O ESTRECHA AMISTAD, (ENCUBRIMIENTO); CAUSAR DAÑO POR MERO ACCIDENTE SIN INTENCIÓN NI IMPRUDENCIA ALGUNA EJECUTANDO UN HECHO LÍCITO CON TODAS LAS PRECAUCIONES DEBIDAS, (CASO FORTUITO).

¿QUE ES LA PROBABLE RESPONSABILIDAD?

AL IGUAL QUE EL CUERPO DEL DELITO, LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD HA QUEDADO DEFINIDA EN EL CAPÍTULO SEGUNDO DE ESTE TRABAJO. HAY QUE SEÑALAR QUE ESTA PREGUNTA, QUE LOS AUTORES DE LA MATERIA AÚN NO SE PONEN DE ACUERDO CON EL NOMBRE

LA COMÚN Y CORRIENTE ES LA DE "PRESUNTA RESPONSABILIDAD". - PENALISTAS COMO RIVERA SIVA Y GARCÍA RAMÍREZ, UTILIZAN "PROBABLE". OTROS AUTORES SE REFIEREN A LA "POSIBLE" E INCLUSO ALUDEN TAMBIÉN A LA "SOSPECHA".

POR LO QUE RESPECTA A NUESTRA LEGISLACIÓN TAMPOCO ES - UNIFORME. TENEMOS POR EJEMPLO EL ARTÍCULO 297 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE NOS HABLA DE "PROBABLE" RESPONSABILIDAD; EL 302 DEL MISMO CÓDIGO, UTILIZA LA PALABRA "PRESUNTA"; EL ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO - FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, UTILIZA LOS TÉRMINOS "SU PONERLO RESPONSABLE", Y LA CONSTITUCIÓN EN EL ARTÍCULO 19, HABLA DE "PROBABLE".

CONSIDERAMOS AL IGUAL QUE RIVERA SILVA, GARCÍA RAMÍREZ Y SIGUIENDO EL CRITERIO SOSTENIDO POR LA H. SUPREMA CORTE - DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE EL TÉRMINO CORRECTO ES EL DE PROBABLE RESPONSABILIDAD, QUE CIERTAMENTE ES UTILIZADO POR NUESTRA CONSTITUCIÓN. YA QUE TÉRMINO PRESUNTA, MIRA A LA - PRUEBA PRESUNCIAL Y ÉSTA CONDUCE A LA PLENITUD PROBATORIA - LO CUAL NO ES CIERTO RESPECTO DEL ELEMENTO MEDULAR DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN QUE ANALIZAMOS. POR LO QUE RESPECTA A LA PROBABILIDAD O POSIBILIDAD, YA NO INDICA UNA COMPROBACIÓN - ABSOLUTA, SOLO SE REFIERE A LO QUE PUEDE SER O EXISTIR.

POR ÚLTIMO LA DEFINICIÓN DE PROBABLE RESPONSABILIDAD, SEGÚN RIVERA SILVA DICE:

"EXISTE CUANDO SE PRESENTAN DETERMINADAS PRUEBAS, POR LAS CUALES SE PUEDE SUPONER, LA RESPONSABILIDAD DE UN SUJETO". (17). CUELLO COLÓN MANIFIESTA QUE LA RESPONSABILIDAD ES "EL DEBER JURÍDICO EN QUE SE ENCUENTRA EL INDIVIDUO IMPUTABLE, DE DAR CUENTA A LA SOCIEDAD DEL HECHO IMPUTADO". (18). HAY QUE SEÑALAR QUE EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO DEFINE LA RESPONSABILIDAD, SINO ÚNICAMENTE SEÑALA LA QUIÉNES SON RESPONSABLES.

SON RESPONSABLES DE LOS DELITOS, LOS QUE INTERVIENEN EN LA CONCEPCIÓN, PREPARACIÓN O EJECUCIÓN DE ELLOS; LOS QUE INDUCEN O COMPELEN A OTROS A COMETERLO; LOS QUE PRESTEN AUXILIO O COOPERACIÓN DE CUALQUIER ESPECIE PARA SU EJECUCIÓN; Y LOS QUE AUXILIAN A LOS DELINCUENTES, UNA VEZ QUE EFECTUARON SU ACCIÓN DELECTIVA.

(17).- RIVERA SILYA MANUEL. PÁG. 168.

(18).- OP. CIT. PÁG. 169.

d).- PERSPECTIVA DE UNA REFORMA LEGISLATIVA A ESTA FIGURA PROCESAL.

EL DERECHO PENAL, TANTO SUSTANTIVO COMO PROCESAL, SON UN CONJUNTO DE REGLAS QUE DEBEN SER CONOCIDAS POR EL HOMBRE EN VIRTUD DE QUE REGULAN LA CONDUCTA DENTRO DE LA SOCIEDAD, CASTIGANDO TODA ACCIÓN U OMISIÓN COMPRENDIDA EN EL CÓDIGO - SUSTANTIVO POR ELLO, LA REDACCIÓN DE LAS NORMAS DEBEN SER - CLARAS Y SENCILLAS EN ATENCIÓN AL BAJO ÍNDICE DE CULTURA DE NUESTRO PUEBLO, TODA REFORMA LEGISLATIVA SOBRE LOS RECURSOS DEFENSIVOS QUE LA LEY OFREZCA, EN BENEFICIO DE QUIEN SU CONDUCTA PUEDA AFECTAR INTERESES DE LA SOCIEDAD, DEBEN TRADUCIPSE EN PRINCIPIOS O NORMAS DE FÁCIL ENTENDIMIENTO.

EN EL RENOLÓN OBJETIVO, ES DECIR, EN LA CUESTIÓN PROCESAL, EL INCIDENTE DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS, DEBE SER MÁS AMPLIO EN SU CONTENIDO, PARA QUE CUANDO SEA INVOCADO POR EL INDICIADO LO HAGA EN FORMA ADECUADA PARA CONQUISTAR DE INMEDIATO SU LIBERTAD.

ÁL LEGISLAR ADECUADAMENTE SOBRE ESTOS TOPICOS, SE HARA MÁS FACIL EL MANEJO, NO SOLO PARA LOS ABOGADOS, QUE SE HACEN CARGO DE LA DEFENSA DE LOS PROCESADOS, POR ESA RAZÓN A CONTINUACIÓN ESTABLECERE EN FORMA CLARA Y CONCRETA EL APUNTA MIENTO DE ALGUNAS REFORMAS LEGISLATIVAS, QUE CONSIDERO MUY IMPORTANTES EN VARIOS ASPECTOS.

ES NECESARIO QUE NO SE CONFUNDA LA LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS, CON EL AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS Ó MÉRITOS PARA PROCESAR, YA QUE NUESTRA LEGISLACIÓN ESTABLECE QUE DICHTADA LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA EN EL INCIDENTE DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS SE SUSPENDE LA SUBSTANCIACIÓN DEL PROCESO Y TIENE LOS MISMOS EFECTOS QUE EL AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE MÉRITOS O ELEMENTOS PARA PROCESAR, ES DECIR QUE QUEDA EXPEDITA LA ACCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA PEDIR DE NUEVO LA APREHENSIÓN DEL INculpADO SI APARECIEREN OTROS DATOS QUE LO AVERTEN, ASÍ COMO OTRA FORMAL PRISIÓN, LO QUE ES ATENTATORIO CON LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL PUES ELLO SUJETA AL INDIVIDUO A PROCESOS INTERMINABLES ANTE LA INSUFICIENCIA O MALA FE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

ENTRE LA SENTENCIA QUE RESUELVE EL INCIDENTE DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS Y LA SENTENCIA DEFINITIVA, DISTINGO CLARAMENTE LO SIGUIENTE:

QUE TENIENDO EFECTOS PROCESALES IDÉNTICOS RESULTA INCONGRUENTE QUE UNA SENTENCIA DEFINITIVA QUE RESUELVE EL FONDO DECLARANDO QUE NO HAY CUERPO DEL DELITO O BIÉN PRESUNTA RESPONSABILIDAD CONCLUYA EL PROCESO, EN TANTO QUE UNA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE ESTUDIA EN EL FONDO LOS MISMOS ELEMENTOS DEJE ABIERTO EL PROCESO EN PERJUICIO DEL INDICIADO.

DE LO ANTERIOR RESULTA QUE ES CONTRADICTORIO LO ESTABLE

CIDO POR EL LEGISLADOR EN ESTA FIGURÁ PROCESAL AL PRETENDER POR UNA PARTE PROCESOS MÁ SENCILLOS Y POR OTRA PERMITIR UNA INDEBIDA INTERPRETACIÓN DE LA LEY QUE EN MUCHAS OCASIONES Ó DEJA EN ESTADO DE INDEFENCIÓN AL PROCESADO O BIÉN SUSPENDE EL PROCESO EN SU PERJUICIO, DEJANDO ACIERTA LA CAUSA Y A -- DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, POR ELLO, CONSIDERO QUE DEBEN DEROGARSE LOS PRECEPTOS QUE REGULAN EL INCIDENTE DE - LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS DEBIENDO QUEDAR DE LA SIGUIENTE FORMA:

EL ART. 424.- DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y 550 DEL CÓDIGO DEL DISTRITO FEDERAL.

CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO TENGA CONOCIMIENTO DE QUE HA DESAPARECIDO O NO EXISTIÓ EL CUERPO DEL DELITO, O BIÉN - POR ESTAR PLENAMENTE CONVENCIDO DE LA NO RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO DEBE DESISTIRSE DE LA ACCIÓN PENAL Y EL JUEZ DECRE- TAR LA LIBERTAD ABSOLUTA DE OFICIO DICHA LIBERTAD, TENDRÁ - LOS EFECTOS DE SENTENCIA DEFINITIVA.

LO ANTERIOR, ENCUENTRA SU JUSTIFICACIÓN EN RAZONES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL YA QUE POR ECONOMÍA PROCESAL, SIN QUE LAS PARTES PROMUEVAN LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO SI SE DESVANECIERON LOS ELEMENTOS QUE LE DIERON BASE, ÉSTE DEBE - DECRETARSE CON EFECTOS ABSOLUTOS PUÉS POR ENCIMA DE LOS PRIN- CIPIOS PROCESALES, ESTÁ LA SEGURIDAD SOCIAL.

ASÍ MISMO EL ARTÍCULO 426 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCE-

DIMIENTOS PENALES Y EL 551 DEL CÓDIGO DEL DISTRITO FEDERAL, DEBIERAN REFORMARSE EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

LA RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS, TIENE EFECTOS DE SENTENCIA DEFINITIVA Y SERÁ PROMOVIDO A PETICIÓN DE PARTE O DECRETADO DE OFICIO EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO.

LO ANTERIOR TIENE POR OBJETO, PRECISAR TAMBIÉN LAS FUNCIONES DEL ÓRGANO ACUSATORIO, TODA VEZ QUE PERMITIR QUE EL PROCESO QUEDE ABIERTO ES SUBSANAR LAS DEFICIENCIAS DE AGTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO POR EL JUEZ, REGRESANDO A LAS INSTITUCIONES INQUISITORIALES EN LAS QUE COMO SABEMOS LA FACULTAD DE PERSEGUIR Y JUZGAR ESTABAN CONFUNDIDAS EN UN ÓRGANO, LO QUE PERMITE POR OTRA PARTE, SUJETAR EL PROCESO A LA VOLUNTAD OMNIMODA DEL MINISTERIO PÚBLICO, LO CUAL ROMPE CON LOS PRINCIPIOS MÁS ELEMENTALES DE LA EQUIDAD PROCESAL Y LA JUSTICIA.

E).- JURISPRUDENCIA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SOBRE EL INCIDENTE DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS.

POR DESVANECIMIENTO DE DATOS DE LOS FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN NO DEBE ENTENDERSE, EL QUE, EN GENERAL SE RECOJAN PRUEBAS QUE FAVOREZCA MÁS O MENOS AL INculpADO, SINO QUE AQUELLAS QUE SIRVIERON PARA DECRETAR LA DETENCIÓN, SEAN ANULADAS POR OTRAS POSTERIORES COMO POR EJEMPLO, SI SE HA DEMOSTRADO LA FALSÉDAD DE DOCUMENTOS O DE TESTIGOS QUE SIRVIERON DE BASE PARA DECRETAR LA FORMAL PRISIÓN; Y SI LAS PRUEBAS POSTERIORES NO DESTRUYEN EN MODO DIRECTO LAS PRIMERAS, DEBEN SER MATERIA DE ESTUDIO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA, YA QUE PARA LA FORMAL PRISIÓN NO EXIGE LA LEY PRUEBA PLENA SOBRE LA CULPABILIDAD, SINO SÓLO LA EXISTENCIA DE DATOS QUE LA HAGAN PROBABLE. (19).

NO SE ENVUELVE LA LIBERTAD ABSOLUTA DE AQUEL EN CUYO FAVOR SE DICTA TIENE CARÁCTER PROVISIONAL Y EL PROCESO QUE SE PRONUNCIA, NO QUEDA TERMINADO LEGALMENTE, SINO POR SENTENCIA DEFINITIVA. (20).

SI SE RECLAMA EN AMPARO LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA, QUE NIEGUE AL QUEJOSO SU LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS EN UN PROCESO, NO ES NECESARIO HACER USO DEL RECURSO ORDINARIO ESTABLECIDO POR LA LEY, PARA QUE PROCEDA EL

(19).- TOMO XLIX, PÁG. 630.

(20).- TOMO XLIII, PÁG. 2794.

AMPARO, PUESTO QUE EL ACTO RECLAMADO AFECTA LAS SIGUIENTES GARANTÍAS. LA LIBERTAD PERSONAL CONSAGRA LOS ARTÍCULOS 16, 19 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IX, PÁRRAFO PENÚLTIMO DE LA MISMA CONSTITUCIÓN LA DEMANDA DE AMPARO ES PROCEDENTE. (21)

SEGÚN EL ARTÍCULO 353 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO, LA LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS PROCEDE CUANDO DURANTE LA INSTRUCCIÓN Y DESPUÉS DE DICTADO EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, APAREZCAN PLENAMENTE DESVIRTUADOS LOS DATOS QUE SIRVIERON PARA COMPROBAR EL CUERPO DEL DELITO Y CUANDO SE HAYAN DESVANECIDO PLENAMENTE LOS CONSIDERADOS DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, SE HAYAN RECABADO PRUEBAS QUE ANULEN LAS QUE SE TUVIERON EN CONSIDERACIÓN O A LA VISTA, PARA DICTAR EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN Y POR TANTO SI NO SE APORTÓ DATO ALGUNO QUE DESVANEZCA LOS FUNDAMENTOS QUE TUVO EL JUEZ PARA DICTAR EL AUTO RESTRICTIVO DE LIBERTAD, NO ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA LA LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS Y SI EL QUEJOSO CONSIDERA QUE EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN NO SE APEGA A LA LEY; DEBE INTERPONER CONTRA ÉL LOS RECURSOS QUE LA MISMA LEY CONCEDE Y NO TRATAR DE DESTRUIRLO POR MEDIO DEL INCIDENTE DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS. (22).

(21).- Tomo LXI, PÁg. 5266

(22).- Tomo LXIV, PÁg. 635

LOS ARTÍCULOS 514 Y 515 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIAPAS, ESTABLECEN QUE EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO, SI APARECE QUE SE HAN DESVANECIDO LOS FUNDAMENTOS QUE SIRVIERON DE BASE A LA FORMAL PRISIÓN PODRÁ RESCATARSE LA LIBERTAD DEL PROCESADO, A PETICIÓN DE PARTE, Y SIN DUDA PROCEDE, CUANDO APAREZCA COMO PRUEBA INDUVITABLE, DESVANECIDOS LOS DATOS QUE SIRVIERON PARA PROBAR EL CUERPO DEL DELITO, AHORA BIEN, SI EN LA SENTENCIA QUE SE RECURRE EN AMPARO, EL ÚNICO ELEMENTO PROCESAL QUE EXISTE EN ESTE JUICIO SE AFIRMA QUE A PETICIÓN DE LA LIBERTAD SE HIZO DESCANSAR EN LA DECLARACIÓN DE VARIOS TESTIGOS PERO QUE SUS DICHOS NO LLEGARON A DESVANECER LOS DATOS QUE SIRVIERON PARA ESTIMAR COMPROBADO EL CUERPO DEL DELITO O LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE LOS INDICIADOS, PORQUE INCURRIERON EN CONTRADICCIONES Y CONTRADICEN LA DECLARACIÓN PREPARATORIA DEL ACUSADO LOS DATOS QUE APOYAN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN NO HAN QUEDADO DESVIRTUADOS DE UN MODO INDUVITABLE, ES DECIR, PLENO SI LA PARTE QUEJOSA NO RINDIÓ PRUEBA ALGUNA EN EL JUICIO DE GARANTÍAS QUE NO CONTRADIGA O DESVIRTUE LAS AFIRMACIONES CONTENIDAS EN LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, ES CLARO QUE NO QUEDÓ DEMOSTRADA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. (23).

LA RESOLUCIÓN DE LA LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS, SE RELACIONA CON LA GARANTÍA PERSONAL DEL ACUSADO,

CIRCUNSTANCIA QUE POR AMPLITUD DE CRITERIO OBLIGA CONSIDERAR DICHA RESOLUCIÓN COMO DE LAS COMPRENDIDAS DENTRO DE LA CONOCIDA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS CASOS EN QUE SE RECLAMA LA FORMAL PRISIÓN JURISPRUDENCIA EN LA QUE SE HA ESTABLECIDO QUE CUANDO SE TRATA DE LAS GARANTÍAS QUE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 16, 19 Y 20 CONSTITUCIONALES NO ES NECESARIO PARA ACUDIR AL AMPARO, PREVIAMENTE SE AGOTA EL RECURSO DE APELACIÓN, PORQUE A TRAVÉS DE LA LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS, O MÁS BIEN, DE LA RESOLUCIÓN QUE EN EL INCIDENTE RESPECTIVO SE DICTE, SE SIGUE SOSTENIENDO EL PROBLEMA DE LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO, ASÍ COMO LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO, DE DONDE SE DEDUCE QUE ES PROCEDENTE EL AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA DICHA LIBERTAD, POR MÁS QUE NO PUEDA AFIRMARSE QUE LA RESTRICCIÓN DE ELLA ES CONSECUENCIA DE LA DETERMINACIÓN, YA QUE POR SU NATURALEZA NEGATIVA NO ES SUCEPTIBLE DE PRODUCIR EFECTO POSITIVO ALGUNO.

ASÍ DEBE REVOCARSE EL SOBRESEIMIENTO POR EL JUEZ DE DISTRITO Y ENTRAR AL ESTUDIO DEL FONDO DE LA CUESTIÓN CONSTITUCIONAL, DE ACUERDO CON LO QUE ORDENA EL ARTÍCULO 92 DE LA LEY DE AMPARO. (24).

(23).- Tomo LXIII, PÁG. 1210.

(24).- Tomo LXXXI, PÁG. 6438.

ES FUNDADA LA NEGATIVA DE ESA LIBERTAD, SI LAS RESOLUCIONES QUE PUEDE EXCLUIR LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO, NO PUEDE ESTUDIARSE, POR HABERSE ENDEREZADO EL AMPARO CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN Y TRATARSE DE UN CASO DE COPARTICIPACIÓN DELICTIVA, CUYO GRADO HABLA DE DEFINIRSE EN LA SENTENCIA QUE PONGA FIN AL PROCESO, Y OTRO TANTO DEBE DISTINGUIRSE DE LOS TESTIMONIOS PARA PROBAR LA COARTADA, QUE TAMBIEN DEBEN SER ESTUDIADOS EN DICHA SENTENCIA. (25).

EL JUICIO PRINCIPAL NO PUEDE ESTIMARSE POR SÍ MISMO COMO PRUEBA INDUVITABLE PUESTO QUE ESTÁ SUJETO A LA APRECIACIÓN DEL JUZGADOR Y SI BIEN ES CIERTO QUE TODAS LAS PRUEBAS DEBEN SER VALORIZADAS POR LA AUTORIDAD RESPECTIVA, SIN EMBARGO, PARA OBTENER LA LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS, ES NECESARIO QUE LAS PRUEBAS SEAN DE TAL MANERA INCONGROVERTIBLES QUE DE UNA MANERA OBJETIVA DESTRUYAN DE MODO COMPLETO LAS QUE SIRVIERON DE BASE, PARA DECRETAR LA PRISIÓN PREVENTIVA, Y COMO LA PRUEBA PERICIAL NO ES DE LAS QUE POR SU NATURALEZA SEA INDUVITABLE SIN QUE EL JUZGADOR EN SU APRECIACIÓN PUEDA O NO DARLE VALOR PROBATORIO PLENO.

LA SENTENCIA QUE NIEGUE SU LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS AUNQUE EXISTA DICHA PRUEBA, DEBE ESTIVARSE JURÍDICA. (26).

(25).- TOMO LXXXI, PÁG. 6438.

(26).- TOMO LXXX, PÁG. 5070.

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 370 FRACCIÓN V DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EL AUTO NEGATORIO DE LA LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS ES APELABLE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, Y EL HABER ATAGADO AL REO, ELLO ACARREA LA CAUSA EN EL ARTÍCULO 73 FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE AMPARO CON CUYO FUNDAMENTO PROCEDE DECRETARSE EL SOBRESEIMIENTO. (27).

LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE DECRETE LA LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS EN FAVOR DE UN ACUSADO, NO ES OBSTÁCULO PARA QUE SI CON POSTERIORIDAD APARECEN NUEVOS DATOS, SE ORDENE LA NUEVA APREHENSIÓN DEL PROPIO ACUSADO. (28).

POR DESVANECIMIENTO DE DATOS NO DEBE ENTENDERSE QUE SE RECABEN PRUEBAS QUE FAVOREZCAN MÁS O MENOS AL INCULPADO SI NO QUE AQUELLAS QUE SIRVIERON PARA DECRETAR LA DETENCIÓN O PRISIÓN PREVENTIVA, ESTÁN ANULADAS POR OTRAS POSTERIORES Y SI ESTAS NO DESTRUYEN DE MODO DIRECTO LAS QUE SIRVIERON DE BASE PARA DECRETAR LA FORMAL PRISIÓN, AÚN CUANDO FAVOREZCAN AL INCULPADO, DEBEN SER MATERIA DE ESTUDIO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA Y NO PUEDE SERVIR PARA CONSIDERAR DESVANECIDOS LOS FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA PRISIÓN MOTIVADA. (29).

(27).- Tomo LXXXII, PÁG. 948.

(28).- Tomo XCVI, PÁG. 2207.

(29).- TESIS 188, QUINTA ÉPOCA.

CONCLUSIONES.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- EN NUESTRA LEGISLACIÓN, PODEMOS DISTINGUIR CLARAMENTE ENTRE PROCESO Y PROCEDIMIENTO; COMO SABEMOS EL PROCEDIMIENTO ESTA CONSTITUIDO POR TODAS LAS ACTUACIONES QUE SE INICIAN CON LA " NOTITIA CRIMINIS " HASTA LA SENTENCIA EN TANTO QUE EL PROCESO, FORMA PARTE DEL PROCEDIMIENTO COMO UNA DE SUS FASES A PARTIR DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE SUJECCIÓN A PROCESO DICTADO POR EL JUEZ Y QUE TAMBIÉN SE DENOMINA INSTRUCCIÓN. ATENTO A ELLO LA PALABRA PROCEDIMIENTO EN NUESTRO SISTEMA PROCESAL NO DEBE NI PUEDE SER UTILIZADO COMO SINÓNIMO DE PROCESO.

SEGUNDA.- EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN DEBE CONTENER LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO, SOLO DATOS PARA HACER PROBABLE LA RESPONSABILIDAD DEL INDICIADO.

TERCERA.- ESTOY DE ACUERDO CON LA DOCTRINA DE CARLOS ORCNOZ QUE DEFINE EL CUERPO DEL DELITO: CONSIDERANDO QUE NO ES SOLO LA DESCRIPCIÓN HECHA EN LA NORMA PENAL SUSTANTIVA, ES DECIR QUE NO ÚNICAMENTE SE INTEGRA CON LOS ELEMENTOS MATERIALES SINO CON LOS NORMATIVOS Y SUEJETIVOS.

CUARTA.- LO ANTERIOR, A SIDO SOSTENIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE HA SUSTENTADO EL CRITERIO DE QUE COMPROBAR EL CUERPO DEL DELITO, ES DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN HECHO CON TODOS SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS TAL COMO LO DEFINE LA LEY - AL CONSIDERARLO COMO DELITO, Y SEÑALAR LA PENA CORRESPONDIENTE. CUANDO EN LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD NO SE CITE EL PRECEPTO LEGAL CUYA INFRACCIÓN SE IMPUTA AL ACUSADO, NO EXISTE UNA BASE FIRME PARA PRECISAR SI HA QUEDADO LEGALMENTE PROBADO EL DELITO QUE SE LE ATRIBUYE, TODA VEZ QUE, PRECISAMENTE EL PRECEPTO QUE SE ESTIMA VIOLADO ES EL QUE DEBE DETERMINAR CUALES SON LOS ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN EL DELITO.

QUINTA.- LA PROBABLE RESPONSABILIDAD, SEGÚN LA LEY FUNDAMENTAL EN SU ARTÍCULO 19 SE REFIERE SÓLO A LA EXISTENCIA DE DATOS BASTANTES PARA PRESUMIR LA RESPONSABILIDAD DEL INDICIADO, ES DECIR DATOS QUE HAGAN SUPONER QUE LA PERSONA A QUIÉN SE LE IMPUTA EL HECHO ES RESPONSABLE DEL DELITO. ASÍ MISMO LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE HA SEÑALADO QUE " SI ALGUNO DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS APRECIADOS PARA ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO, ES TAMBIÉN TOMADA EN CONSIDERACION

RACIÓN, PARA JUSTIFICAR LA RESPONSABILIDAD DEL INCIDEN-
TE ESTO NO ES EN SI MISMO VIOLATORIO DE GARANTÍAS,
PUES BIÉN PUEDE SUCEDER QUE UN ELEMENTO PROBATORIO
SIRVA PARA ACREDITAR AMBOS EXTREMOS, SIN QUE ELLO -
TRAIGA COMO CONSECUENCIA UNA VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.

SEXTA.- COMO EN GRAN PARTE LA MATERIA DE ESTE TRABAJO DE TE-
SIS SE REFIERE A LOS INCIDENTES, ESTOS SE ENTIENDEN
COMO SITUACIONES QUE SOBREVIEHEN EN EL PROCESO, PA-
RA RESOLVER CUESTIONES RELATIVAS AL MISMO Y QUE ---
EVENTUALMENTE PUEDEN DAR FIN AL NEGOCIO PRINCIPAL
EN FAVOR O EN DETRIMIENTO DE LAS PARTES.

SEPTIMA.- EL INCIDENTE DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DA-
TOS TIENE COMO ANTECEDENTE HISTÓRICO EL INCIDENTE -
DE LIBERTAD ABSOLUTA, REGLAMENTADO POR EL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO Y TERRITO-
RIOS FEDERALES DE 1894 Y POR EL CÓDIGO FEDERAL DE -
1908.

OCTAVA.- EL INCIDENTE DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DA-
TOS FUE CREADO PARA PROTEGER, ASEGURAR LA LIBERTAD
DEL INDIVIDUO, ASÍ COMO POR ECONOMÍA PROCESAL.

NOVENA.- LA FINALIDAD DEL INCIDENTE DE LIBERTAD POR DESVANEC-

CIVIENTO DE DATOS ES DEMOSTRAR, QUE LOS ELEMENTOS QUE SIRVIERON DE BASE PARA DICTAR EL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL RESULTAN INSUFICIENTES PARA CONTINUAR EL PROCESO YA SEA POR EFECTO DE LAS ACTUACIONES O POR AUTORIDAD DE LAS PARTES.

DECIMA.- DICTADA LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA EN EL INCIDENTE DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS SE SUSPENDERA LA SUBSTANCIACIÓN DEL PROCESO Y TIENE LOS MISMOS EFECTOS QUE EL AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE MÉRITOS O ELEMENTOS PARA PROCESAR, ES DECIR QUE QUEDA EXPEDITA LA ACCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA PEDIR DE NUEVO LA APREHENSIÓN DEL INCUPLADO, SI APARECIEREN OTROS DATOS QUE LO AMERITEN, ASÍ COMO OTRA FORMAL PRISIÓN, LO QUE ES ATENTATORIO CON LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA QUE CONSAGRA EL ART. 16 CONSTITUCIONAL, PUES ELLO SUJETA AL INDIVIDUO A PROCESOS INTERMINABLES ANTE LA INSUFICIENCIA O MALA FE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

DECIMA PRIMERA.- ENTRE LA SENTENCIA QUE RESUELVE EL INCIDENTE DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS Y LA SENTENCIA DEFINITIVA, DISTINGO CLARAMENTE LO SIGUIENTE: QUE TENIENDO EFECTOS PROCESALES IDÉNTICOS RESULTA -

INCONGRUENTE QUE UNA SENTENCIA DEFINITIVA QUE RESUELVE EL FONDO DECLARANDO QUE NO HAY CUERPO DEL DELITO O BIÉN PRESUNTA RESPONSABILIDAD CONCLUYA EL PROCESO EN TANTO QUE UNA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE ESTABLECIE EN EL FONDO LOS MISMOS ELEMENTOS DEJE ABIERTO EL PROCESO EN PERJUICIO DEL INDICIADO.

DECIMA SEGUNDA.-DE LO ANTERIOR RESULTA QUE ES CONTRADICTORIO LO ESTABLECIDO POR EL LEGISLADOR EN ESTA FIGURA PROCESAL AL PRETENDER POR UNA PARTE PROCESOS MÁS SENCILLOS Y POR OTRA PERMITIR UNA INDEBIDA INTERPRETACIÓN DE LA LEY QUE EN MUCHAS OCASIONES Ó DEJA EN ESTADO DE INDEFENCIÓN AL PROCESADO O BIÉN SUSPENDE EL PROCESO EN SU PERJUICIO, DEJANDO ABIERTA LA CAUSA Y A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, POR ELLO, CONSIDERO, QUE DEBEN DEROGARSE LOS PRECEPTOS QUE REGULAN EL INCIDENTE DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS DEBIENDO QUEDAR DE LA SIGUIENTE FORMA:

EL ART. 424 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y 550 DEL CÓDIGO DEL DISTRITO FEDERAL.

CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO TENGA CONOCIMIENTO DE QUE HA DESAPARECIDO O NO EXISTIÓ EL CUERPO DEL DELITO, O BIÉN POR ESTAR PLENAMENTE CONVENCIDO DE LA NO-RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO DEBE DESISTIRSE DE LA

ACCIÓN PENAL Y EL JUEZ DECRETAR LA LIBERTAD ABSOLUTA DE OFICIO, LA CUAL TENDRA LOS EFECTOS DE SENTENCIA DE FINITIVA.

DECIMA TERCERA.- LO ANTERIOR, ENCUENTRA SU JUSTIFICACIÓN EN - RAZONES DE INTERÉS SOCIAL YA QUE POR ECONOMÍA PROCE-- SAL, SIN QUE LAS PARTES PROMUEVAN LA CONCLUSIÓN DEL - PROCESO SI SE DESVANECIERON LOS ELEMENTOS QUE LE DIE-- RON BASE, ÉSTE DEBE DECRETARSE CON EFECTOS ABSOLUTOS PUES POR ENCIMA DE LOS PRINCIPIOS PROCESALES, ESTÁ LA SEGURIDAD SOCIAL.

DECIMA CUARTA.- ASÍ MISMO EL ARTÍCULO 426 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y EL 551 DEL CÓDIGO DEL DIS TRITO FEDERAL, DEBIERAN REFORMARSE EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

LA RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE DE LIBERTAD POR DESVANE-- GIMIENTO DE DATOS, TIENE EFECTOS DE SENTENCIA DEFINI-- TIVA Y SERÁ PROMOVIDO A PETICIÓN DE PARTE O DECRETADO DE OFICIO EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO.

DECIMA QUINTA.- LO ANTERIOR TIENE POR OBJETO, PRECISAR TAM-- BIÉN LAS FUNCIONES DEL ÓRGANO ACUSATORIO, TODA VEZ - QUE PERMITIR QUE EL PROCESO QUEDE ABIERTO ES SUBSANAR LAS DEFICIENCIAS DE ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

POR EL JUEZ, REGRESANDO A LAS INSTITUCIONES INQUISITÓRIAS EN LAS QUE COMO SABEMOS LA FACULTAD DE PERSEGUIR Y JUZGAR ESTABAN CONFUNDIDAS EN UN ÓRGANO, LO QUE PERMITE POR OTRA PARTE, SUJETAR EL PROCESO A LA VOLUNTAD OMNIMODA DEL MINISTERIO PÚBLICO, LO CUAL ROMPE CON LOS PRINCIPIOS MÁS ELEMENTALES DE LA EQUIDAD PROCESAL Y LA JUSTICIA.

BIBLIOGRAFIA.

B I B L I O G R A F I A .

ARILLA BAS FERNANDO. EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MÉXICO. EDITORES MEXICANOS UNIDOS, S.A. MÉXICO, D.F. 1981.

GARCIA RAMIREZ SERGIO. DERECHO PROCESAL PENAL. ED. PORRÚA S.A, MÉXICO. 1977.

DE PINA RAFAEL. DICCIONARIO DE DERECHO ED. PORRÚA, S.A., MÉXICO, D.F. 1980.

CARRANCA Y TRUJILLO RAUL. DERECHO PENAL MEXICANO. TOMO I PARTE GENERAL. ED. ANTIGUA LIBRERÍA ROBREDO. MÉXICO, D.F., 1950.

MANZINI, VICENZO. TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL. TOMOS II, IV, Y V. TRADUCCIÓN SANTIAGO SENTIS Y MARINO AYERRA REDÉN, EDICIONES JURÍDICAS EUROPA-AMÉRICA, BUENOS AIRES, ARGENTINA. 1953.

GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE. PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO. ED. PORRÚA, S.A. MÉXICO, D.F. 1977.

RIVERA SILVA MANUEL. EL PROCEDIMIENTO PENAL. ED. PORRÚA, S.A, MÉXICO, D.F. 1975.

CARNELUTTI, FRANCESCO. CUESTIONES SOBRE EL PROCESO PENAL - TRADUCCIÓN SANTIAGO SENTIS MELENDO. EDICIONES JURÍDICAS - EUROPA-AMÉRICA, BUENOS AIRES ARGENTINA. 1961.

FRANCO SODI CARLOS. EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO. ED. -

PORRÚA, S.A. MÉXICO D.F. 1957.

PIÑA PALACIOS JAVIER. DERECHO PROCESAL PENAL. APUNTES PARA UN TEXTO Y NOTAS SOBRE AMPARO PENAL, MÉXICO, D.F. 1948.

LEONE, GIOVANNI. TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL. TRADUCCIÓN SANTIACI SENTIS MELENDO. TOMOS II / III. EDICIONES JURÍDICAS EUROPA-AMÉRICA BUENOS AIRES ARGENTINA. 1963.

GÓMEZ LARA CIPRIANO. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. TEXTOS UNIVERSITARIOS (UNAM). SEGUNDA EDICIÓN MÉXICO. 1979.

COLIN SANCHEZ GUILLERMO. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ED. PORRÚA, S.A. MÉXICO, D.F. 1975.

TERAN MATA JUAN MANUEL. ESTUDIO DE LOS VALORES JURÍDICOS -- APUNTES.

FLORIAN EUGENIO. ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL PENAL. ED. BOSCH, BARCELONA ESPAÑA. 1934.

ISLAS OLGA Y RAMIREZ ELPIDIO. EL SISTEMA PROCESAL PENAL EN LA CONSTITUCIÓN. ED. PORRÚA, S.A. MÉXICO, D.F. 1979.

CASTELLANOS TENA FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. ED. PORRÚA, S.A. MÉXICO, D.F. 1975.

ESCRIBCHE, JOAQUIN. DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA, EDITADO EN LA LIBRERÍA DE GORNIER HERMANOS. PARIS FRANCIA. 1896.

PÉREZ PALMA RAFAEL. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL PROCEDIMIENTO PENAL. CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, MÉXICO, D.F. 1974.

BECEPRA BAUTISTA, JOSE. EL PROCESO CIVIL MEXICANO. ED. PO--
RRÚA, S.A. MÉXICO, D.F. 1970.

CORTES FIGUEROA CARLOS. INTRODUCCIÓN A LA TEORÍA GENERAL DEL
PROCESO. CRADENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, MÉXICO, D.F., SE--
GUNDA EDICIÓN. 1975.

ORONÓZ SANTANA CARLOS. MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL .
COLEGIO DE PROFESORES DE LA ENEP. AÑO 1981.

PUBLICACIONES .

COLECCIÓN LEGISLATIVA COMPLETA DE LA REPÚBLICA MEXICANA CON
TODAS LAS DISPOSICIONES EXPEDIDAS PARA LA FEDERACIÓN DISTRI-
TO Y TERRITORIOS FEDERALES. TOMOS. XL Y XXVIII. AÑOS. 1899
Y 1908. EDICIÓN DE LA SECRETARÍA DE JUSTICIA. MÉXICO.

JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

TÉSIS EJECUTORIAS DE 1917-1975. APÉNDICE AL SEMANARIO JUDI-
CIAL DE LA FEDERACIÓN. PRIMERA SALA.

DIARIO OFICIAL DEL 30 DE AGOSTO DE 1934.

PRONTUARIO DE EJECUTORIAS DEL LIC. S. CHAVÉZ. H. APÉNDICES.

LEGISLACION CONSULTADA.

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADO UNIDOS MEXICANOS DE 1917. ED. PORRÚA, S.A. MÉXICO, D.F. 1981.

CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN, COMPETENCIA Y DE LOS PROCEDIMIENTOS EN MATERIA PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES ED. ANDRADE S.A. MÉXICO, D.F. 1929

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1931. ED. PORRÚA, S.A. MÉXICO, D.F. 1981.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1934. ED. PORRÚA, S.A. MÉXICO, D.F. 1981.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE BAJA CALIFORNIA, ED. PORRÚA, S.A. MÉXICO, D.F. 1980.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE VERAGRUZ, ED. CAJICA S.A. PUEBLA, PUE. MÉXICO. 1981.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MÉXICO, ED. CAJICA, S.A. PUEBLA, PUE. MÉXICO. 1981.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE SONORA, ED. CAJICA, S.A. PUEBLA, PUE. MÉXICO. 1981.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1931. ED. PORRÚA S.A. MÉXICO, D.F. 1981.

INDICE GENERAL.

INTRODUCCION.....1

CAPITULO PRIMERO.

EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO.

A).- ESTRUCTURA.....5
B).- BASES CONSTITUCIONALES EN MATERIA PENAL.....24
C).- FORMAS EN QUE SE EXTINGUE EL PROCEDIMIENTO.....27
D).- DISTINCIÓN ENTRE PROCESO Y PROCEDIMIENTO.....31

CAPITULO SEGUNDO.

PRESUPUESTOS Y ELEMENTOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

A).- PRESUPUESTOS GENERALES.....32
B).- EL CUERPO DEL DELITO.....34
C).- LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD.....42

CAPITULO TERCERO.

INCIDENTES; GENERALIDADES DE LAS FIGURAS INCIDENTALES.

A).- DEFINICIÓN Y CONCEPTO EN EL PROCESO PENAL MEXICANO...45
B).- MOTIVO DE EXISTENCIA DE LOS INCIDENTES.....48
C).- CLASIFICACIÓN DE LOS INCIDENTES.....50
D).- FUNCIÓN DE LOS INCIDENTES DE LIBERTAD EN EL PROCESO -
PENAL.....62

CAPITULO CUARTO.

EL INCIDENTE DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS
EN PARTICULAR.

A).- ANTECEDENTES.....80

B).-DEFINICIÓN Y TRAMITACIÓN.....85

C).-OPORTUNIDAD E IMPORTANCIA DE SU TRÁMITE EN BENEFICIO DEL INculpADO.....100

D).-PERSPECTIVA DE REFORMA LEGISLATIVA A ESTA FIGURA PROCESAL.....108

E).-JURISPRUDENCIA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SOBRE EL INCIDENTE DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS.....112

CONCLUSIONES.....118

BIBLIOGRAFÍA.....125